



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-040-2013-00635-03  
Demandante: CARLOS ELÍAS JARAMILLO LOZANO y otros.  
Demandado: EDELMIRA RIVERA JARAMILLO.**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, el 07 de octubre de 2022, mediante la cual resolvió no acceder a la solicitud de levantamiento de embargo que recae sobre el bien identificado con matrícula No. 50S-38876, por las razones que pasan a exponerse.

**ANTECEDENTES**

Alba Inés Jaramillo Lozano, María del Rosario Jaramillo de Hernández, Jorge Enrique Jaramillo Lozano, Tulia Alejandrina Jaramillo de Contreras y Carlos Elías Jaramillo Lozano, dentro del proceso con radicado No. 040-2013-00635, demandaron la simulación de la escritura pública No. 2959 del 6 de diciembre de 2012, asunto del cual conoció el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad.

En el curso del trámite declarativo, en conciliación celebrada el 13 de junio de 2014, se acordó que Edelmira comparecería el 14 de julio de 2014 a la Notaría Cincuenta y Siete del Circuito de Bogotá, con el fin de suscribir la escritura traslativa de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-38876. A su vez, dentro de los seis meses siguientes a esa fecha, los demandantes pagarían a favor de la enjuiciada la suma de \$85.000.000<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Página 331, Archivo No 01Cuaderno1Digitalizado.pdf; C. 01CuadernoPrincipal.

Como Edelmira Rivera Jaramillo no cumplió lo acordado, Alba Inés, María del Rosario, Jorge Enrique, Tulia Alejandrina y Carlos Elías promovieron acción ejecutiva por obligación de suscribir documento, cuyo título consistía en el acta de conciliación. Allí, los convocantes solicitaron el embargo del bien inmueble objeto del acuerdo<sup>2</sup>.

En línea con lo anterior, una vez registrado el embargo<sup>3</sup> se libró el mandamiento ejecutivo con el fin que Edelmira Rivera Jaramillo suscribiera, dentro de los tres días siguientes a su notificación, la escritura traslativa del dominio a favor de los demandantes, respecto al predio ubicado en la Carrera 51 C Bis No. 38B – 29 Sur de Bogotá<sup>4</sup>.

El 1º de abril de 2019, la autoridad ordenó seguir adelante con la ejecución y conminar a la convocada para que firmara el acto protocolario dentro del plazo de tres días, so pena de ser suscrito directamente por cuenta del Funcionario<sup>5</sup>. Posteriormente, se ordenó comisionar a los jueces civiles municipales con el fin que realizaran la diligencia de secuestro del bien.

A la diligencia de secuestro compareció el señor Franklin Ernesto Botero Jiménez, quien se opuso al mismo. Argumentó que ejerce la posesión del predio desde hace más de dos años. Igualmente, allegó sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, el 29 de noviembre de 2021, en la cual se aprobó el trabajo de partición y se le adjudicó el 50% sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-38876, objeto de esta controversia<sup>6</sup>.

En virtud de lo anterior, el 06 de septiembre de 2022, Franklin Ernesto solicitó el levantamiento del embargo que pesa sobre ese bien, para así poder registrar la sentencia emitida por el Juez de Familia<sup>7</sup>.

Mediante auto del 07 de octubre de 2022, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Circuito negó la solicitud. Fundamentó su decisión en que, en proveído del 05 de agosto de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, revocó el numeral cuarto de la providencia del 29 de

---

<sup>2</sup> Página 7, Archivo No. 02CuadernoPrincipal2.pdf; C. 01CuadernoPrincipal.

<sup>3</sup> Página 285, Archivo No. 02CuadernoPrincipal2.pdf.

<sup>4</sup> Página 311, Archivo No. 02CuadernoPrincipal2.pdf.

<sup>5</sup> Página 363, Archivo No. 02CuadernoPrincipal2.pdf.

<sup>6</sup> Página 9; Archivo No. 16Solic.LevantarMedidaCautelar.pdf.

<sup>7</sup> Archivo No. 16Solic.LevantarMedidaCautelar.pdf.

noviembre de 2021; además, ordenó tramitar una nulidad dentro de ese asunto liquidatorio, la cual se encuentra pendiente de ser resuelta<sup>8</sup>.

La determinación fue censurada<sup>9</sup> por la apoderada del opositor, mediante reposición con resultas desfavorables según decisión del 27 de febrero de 2023<sup>10</sup>, y en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en este Tribunal para decidir lo pertinente.

En síntesis, el apelante expuso no ser cierto que el Tribunal haya declarado la ineficacia del trabajo de partición; por el contrario, solo ordenó tramitar la nulidad y la sentencia se encuentra en firme. Por ello, requiere levantar la cautela para así poder inscribir la cuota parte que le fue adjudicada en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, tal y como lo dispuso esa autoridad judicial en el numeral cuarto de la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad.

### **CONSIDERACIONES**

Sobre la figura de las medidas cautelares, recuérdese en primer lugar que éstas, en los procesos litigiosos, son más que instrumentos para asegurar el resultado de una Litis: son la garantía de la parte victoriosa para hacer efectivo el derecho que pretende le sea reconocido por la respectiva autoridad judicial.

De forma preliminar se advierte que le asiste razón al recurrente pues la sentencia aprobatoria de la partición no fue dejada sin efectos por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, al observarse la providencia emitida por esa Corporación, se evidencia que solamente revocó el auto mediante el cual se rechazó de plano una nulidad, proferido el 29 de noviembre de 2021<sup>11</sup>.

Empero, lo cierto es que ello no es suficiente para revocar la providencia apelada por los siguientes motivos. Veamos.

---

<sup>8</sup> Archivo No. 22Auto07102022ResuelveSolicitudes.pdf.

<sup>9</sup> Archivo No. 23RecursoReposicion.pdf.

<sup>10</sup> La ponencia inicia en minuto 12:38 del video contenido en el enlace del Archivo No. 04ActaDecideIncidente.pdf.

<sup>11</sup> Archivo No. 19Solic.Dr.CarmeloTorres.pdf.

De acuerdo al artículo 434 del Código General del Proceso, “cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa”, tal y como se hizo en este asunto.

Aunado, el canon 597 *ibidem* establece once eventos en los cuales procede levantar el embargo impuesto sobre los bienes de la deudora; ello, en concordancia con lo indicado en el precepto 602 de la misma codificación procesal que permite esa consecuencia, siempre y cuando, la parte interesada preste la caución correspondiente: **“el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”** (se resalta).

En el asunto bajo estudio, Franklin Ernesto Botero Jiménez invocó la causal primera del artículo 597 *idem*, que indica: “si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”. En esa línea, explicó que, dada su calidad de ex cónyuge de la demandada, está legitimado para solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38876.

No obstante, al revisar el expediente, se advierte que quien promovió la medida cautelar de embargo fue la parte ejecutante, esto es, los señores Alba Inés Jaramillo Lozano, María del Rosario Jaramillo de Hernández, Jorge Enrique Jaramillo Lozano, Tulia Alejandrina Jaramillo de Contreras y Carlos Elías Jaramillo Lozano. Luego, en atención a lo expuesto solo los demandantes, sus herederos reconocidos y el consorte están facultados para ello, situación que no se comprueba en este caso.

Por otro lado, el apelante alude que en proceso de liquidación de la sociedad conyugal se le adjudicó el 50% del bien inmueble; por ello, requiere se levante la medida de embargo y así inscribir su derecho. Lo



anterior, en atención a que conforme consta en el expediente, esa misma cautela: **i)** fue decretada por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de Edelmira Rivera Jaramillo y Franklin Ernesto Botero Jiménez, **ii)** quedó registrada en el folio del bien pluricitado y **iii)** posteriormente, la Oficina de Registro la levantó cuando se le comunicó del embargo ordenado por el Juzgado Civil, para darle prelación a esta última, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 598 *ejusdem*.

En línea con lo expuesto, la norma referida en efecto dispone:

**“2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.**

*Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.*

*3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.*

*Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.”* (destaca el Tribunal).

Del aparte transcrito se extrae que el legislador previó la prelación del embargo en proceso ejecutivo, sobre la cautela decretada en el trámite de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. Claro, ello siempre y cuando, esa medida sea anterior a la disolución de la sociedad conyugal, circunstancia que acontece cuando se profiere la sentencia de divorcio; en tanto, ejecutoriada esa providencia, no es posible el registro de embargos posteriores. Dicha disposición encuentra su fundamento en que el bien entraría a formar parte del

haber social a ser liquidado y adjudicado a los cónyuges, así como a los acreedores que se hubieran hecho parte.

No obstante, al revisar nuevamente la norma, no se concluye, como sugiere el impugnante, que una proferida sentencia aprobatoria de la partición, se deban levantar las cautelas ordenadas dentro del trámite de la ejecución con anterioridad a la etapa de la liquidación.

Por el contrario, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, cuando el proceso de cesación de efectos civiles y de liquidación de la sociedad conyugal se inscribe en el folio del bien inmueble a adjudicar, en el cual aparece como titular el cónyuge ejecutado, esa situación resulta ser oponible a terceros quienes se deben atener a las resultas de ese asunto de familia, pues es claro que inscrita la demanda, al momento de emitirse la sentencia aprobatoria de la partición liquidatoria, el juez debe en ese mismo momento dar la orden de levantar las medidas cautelares, gravámenes y transferencias efectuadas sobre el bien. Así lo explicó el Alto Tribunal:

*“En la sentencia que liquida el acervo integrante de la sociedad patrimonial que existió entre compañeros permanentes, en caso de que se hubiera registrado la demanda sobre el bien respectivo, también debe disponerse «su registro y la cancelación de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda», luego de lo cual se levantará esa cautela. De todas maneras, si en el fallo se omite impartir esa orden al registrador, el juez conserva competencia para hacerlo «de oficio o a petición de parte» mediante auto que carece de recursos, según la parte final del canon 591 de la misma obra.”<sup>12</sup> (se subraya).*

Luego, la circunstancia descrita no se advierte en este caso en particular, pues la demanda de cesación de efectos civiles y la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal no fueron inscritas en el folio de matrícula del fundo, con anterioridad al registro del embargo dentro de la acción ejecutiva. En suma, no es posible que el Juez Civil proceda a ordenar su levantamiento.

Para ahondar en razones, véase que el mismo canon en cita establece que, registrada la medida del proceso de ejecución, los remanentes dentro de ese asunto, siempre y cuando no estén

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC-15388 del 13 de noviembre de 2019. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

cautelados a favor de otro trámite de esa misma naturaleza, se considerarán embargados para los fines del asunto de familia; aunado, son susceptibles de remate. Así lo expresó en precedencia la Corte Suprema de Justicia: *“Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo”*<sup>13</sup>.

Al romperse la revisión del certificado de tradición y libertad del bien inmueble se observa que la demanda no fue objeto de inscripción<sup>14</sup>; por el contrario, reposa el registro del embargo decretado en el asunto ejecutivo que nos ocupa. En consecuencia, como no resulta posible el levantamiento del embargo, muy a pesar que ya se haya aprobado la partición de la sociedad conyugal, debe confirmarse la decisión objeto de apelación.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 07 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, pero por las razones expuestas por el Tribunal.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Despacho de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>13</sup> Ibidem.

<sup>14</sup> Página 285, Archivo No. 02CuadernoPrincipal2.pdf.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-040-2013-00635-04  
Demandante: CARLOS ELÍAS JARAMILLO LOZANO y otros.  
Demandado: EDELMIRA RIVERA JARAMILLO.**

En sede de apelación, se revisa y se confirma el auto dictado por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, el 27 de febrero de 2023, mediante el cual se declaró infundada la oposición al secuestro promovida por Franklin Ernesto Botero Jiménez<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

Instalada la diligencia de secuestro ordenada en el asunto de la referencia, Franklin Ernesto Botero Jiménez se opuso a la materialización de la misma. Para el efecto, alegó ser poseedor del fundo distinguido con matrícula No. 50S-38876<sup>2</sup>.

Ello, pues, aunque la señora Edelmira Jaramillo Rivera es quien registralmente se encuentra inscrita como propietaria del inmueble, el bien se compró en vigencia de la sociedad conyugal. Por lo anterior, Franklin Ernesto es dueño del 50% y, además, ostenta la posesión sobre la cuota parte restante desde que se adquirió el inmueble. También dijo que a pesar de haber sido cónyuge de la demandada no fue vinculado a los procesos de simulación y tampoco al ejecutivo.

Posteriormente, adujo que desde hace más de dos años vive solo en el inmueble, sobre el mismo ostenta la posesión material y, en esa

---

<sup>1</sup> Archivo No. 04ActaDecideIncidente.pdf; C. 06CuadernoOposicion

<sup>2</sup> Página 1, archivo No. 008CuadernoMedidasCautelatesFolio220a1281.pdf, *ibid.*

línea, es quien paga los servicios, impuestos y además lo usufructúa, en tanto tiene arrendadas dos habitaciones ubicadas allí.

Rituado el trámite correspondiente, el *a-Quo* profirió el auto impugnado en el que se declaró la improsperidad de la solicitud.

Esbozó que, si bien el predio se adquirió en vigencia de la sociedad conyugal, en el certificado de tradición y libertad aparecía Edelmira Jaramillo Rivera como titular del dominio. En consecuencia, los procesos se siguieron en contra de ella, sin que fuera forzosa la comparecencia del acá incidentante, en tanto se presumía que la señora Jaramillo Rivera podía disponer libremente del inmueble.

Respecto de la posesión que adujo ejercer sobre la casa, la encontró no probada, porque el incidentante no acreditó los actos de señor y dueño ejercidos, en tanto el usufructo que dijo percibir, lo efectuó como administrador o beneficiario del arriendo. Consideró que tampoco es suficiente con habitar actualmente el inmueble.

Inconforme con la decisión, la representante judicial del opositor interpuso recurso de reposición con resultas desfavorables según la misma providencia. En subsidio, intentó la apelación, respecto a la cual argumentó, en síntesis que: **i)** el bien hacía parte de la sociedad conyugal vigente y al liquidarse se le adjudicó el 50% del mismo, **ii)** con las probanzas recaudadas se demostró fehacientemente que el opositor obraba como poseedor único desde que se materializó el divorcio, en tanto no pagaba renta, percibía los cánones por el alquiler a terceros y pagaba impuestos, **iii)** el título cartular del proceso ejecutivo es un acta de conciliación de la cual no participó Franklin Ernesto, y **iv)** no se tuvo en cuenta la afectación familiar que pesaba sobre el inmueble<sup>3</sup>.

Por su parte, Edelmira Jaramillo Rivera también objetó la decisión. Para el efecto, manifestó que se acreditó la posesión notoria de que trata el artículo 399 civil por el solo hecho de ser el opositor esposo de la demandada; aunado, con los elementos suasorios recaudados se demostró que aquel ostentaba la detentación material del bien<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Archivo No. 33AdhesiónRecursoApelacion.pdf; C. 01CuadernoPrincipal.

<sup>4</sup> Archivo No. 32AmpliaciónRecursoApelación.pdf; C. 01CuadernoPrincipal.

## CONSIDERACIONES

Es del caso memorar que el artículo 309.2 del Código General del Proceso por remisión del canon 596 *ibídem*, establece que al secuestro “[p]odrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma **alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre**” (destaca el Tribunal).

De igual forma, conviene precisar que según el artículo 762 del Código Civil, la posesión es “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en el lugar y a nombre de él*”, de esa definición surge que son dos los elementos, de necesaria convergencia: el *corpus*, patentizado en los actos materiales o externos ejecutados por un sujeto respecto de un bien singular y la intención de apropiarse o *animus*, elemento psicológico, de carácter interno, que por ser intencional, se puede colegir de los hechos indiciarios externos, siempre que no aparezcan otros que prueben lo contrario, en acatamiento del aforismo referente a que el poseedor se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo.

No obstante debe resaltarse, la posesión no se prueba únicamente con las afirmaciones del detentador, sino con hechos ciertos que den cuenta de esta situación jurídica, sobre los cuales en jurisprudencia de antaño de la Corte Suprema de Justicia, se ha explicado que son todos aquellos actos positivos que deben trascender a la vida social, con una naturaleza y carácter tal, que aten, indiscutiblemente, la cosa poseída con el sujeto poseedor.

Sobre el punto, el Alto Tribunal ha sostenido de vieja data que:

*“(...) deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que sólo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad, ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria.*”

*Con apoyo en esos hechos, al juez debe quedarle nítidamente trazada la línea divisoria entre la posesión y la mera tenencia puesto que, al fin y al cabo, y sin embargo de que externamente sea percibible cierto paralelismo, que no confluencia, entre las manifestaciones de una y otra, de lo que se trata es de que aquel encuentre que en la primera, quien la hace valer, ha tenido con el bien objeto de la misma un contacto exclusivo, vale decir, no supeditado a la aquiescencia o beneplácito de otro, para que por tal vía pueda llegar a la conclusión que el suyo ha sido el comportamiento característico del propietario de la cosa”<sup>5</sup>.*

Aunado, tratándose de la posesión material cuando entre el propietario y el poseedor hay una relación, como la de cónyuges en este caso, se determinó la ineficacia de los actos efectuados por quien se dice poseedor, pues como lo ha expresado la jurisprudencia del Alto Tribunal, su ingreso al fundo se dio por mera tolerancia de la titular de dominio o es circunstancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“Cuando se habla de posesión material, no se trata de actos de mera tolerancia (C.C., art. 2520), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad (...), de vecindad, de familiaridad (los cónyuges [los compañeros] ), de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; **todos los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfibiológica o ambigua** (posesión propia del heredero y posesión del heredero en nombre de la herencia; posesión en nombre del comunero y posesión del comunero en nombre de la comunidad; posesión propia del socio o accionista y posesión del socio en nombre de la sociedad)”<sup>6</sup> (resalta el Tribunal)..*

Así pues, en el *sub-examine* no se logró demostrar el ánimo de señor y dueño de Franklin Ernesto Botero Jiménez, en forma excluyente del dominio de quien aparece como propietaria del bien. Nótese que el recurrente fue insistente en indicar que adquirió el inmueble junto con su esposa en vigencia de la sociedad conyugal, lo cual no está en discusión, pues según el registro civil de matrimonio contrajeron nupcias el 05 de julio de 1997<sup>7</sup>, la escritura pública de venta No. 2959 data del 06 de diciembre 2012<sup>8</sup> y la cesación de efectos civiles de la unión se declaró el 06 de agosto de 2020<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 07 de septiembre de 2006. MP. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC-4792 del 07 de diciembre de 2020. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>7</sup> Página 11 Archivo No. 01CuadernoIncidenteNulidad.pdf; C. 02CuadernoIncidenteNulidad.

<sup>8</sup> Página 11, Archivo No. 01Cuaderno1Digitalizado.pdf; C. 01CuadernoPrincipal.

<sup>9</sup> Página 5, Archivo No. 17ProcesoEjec.ObligacióndeHacer.pdf.

Por ello, tal y como lo establece la jurisprudencia, no se puede reputar poseedor la persona que ingresó al inmueble como cónyuge del titular de derecho de dominio inscrito, en tanto lo habita en virtud de la relación existente entre ellos.

Pero hay más. El recurrente refiere que, con posterioridad al divorcio, se consideró único dueño con exclusión de los derechos de su expareja. Sin embargo, el 05 de marzo de 2021, Edelmira Jaramillo Rivera elevó solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, donde se incluyó como partida el bien inmueble identificado con matrícula No. 50S-38876<sup>10</sup>; empero, dentro de ese trámite Franklin Ernesto no se opuso a que esa propiedad hiciera parte de los bienes a adjudicar.

En línea con lo anterior, en las copias del expediente aportadas por el incidentante se advierte que el trabajo de partición fue presentado por las apoderadas de Edelmira y Franklin Ernesto y allí indicaron como partida segunda<sup>11</sup> el inmueble objeto de secuestro.

Luego, por lo menos para la época en que se efectuó la diligencia, el 26 de julio de 2021, se encontraba en trámite la liquidación de la sociedad conyugal donde, se insiste, el opositor reconoció el dominio ajeno; circunstancia que se extendió hasta la emisión de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, el 29 de noviembre de 2021. Así, con ello incumplió con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia referente a actuar “*con desconocimiento del otro u otros coposeedores, y demostrándolos, sin equivocidad ni duda*”<sup>12</sup>. Veamos.

En su narración de los hechos<sup>13</sup>, Franklin Ernesto relievó que convivió con Edelmira en el predio hasta el 2018 y, posterior a ello, se quedó habitándolo solo. Además, frente a la posesión, únicamente afirmó que, con el dinero percibido por el arrendamiento de dos apartamentos, pagó la educación de los hijos del matrimonio.

Ahora bien. Descendiendo al acervo probatorio, el testigo Fernando José Trujillo González, arrendatario del incidentante, afirmó

---

<sup>10</sup> Página 25, Archivo No. 17ProcesoEjec.ObligacióndeHacer.pdf.

<sup>11</sup> Página 6, Archivo No. 18

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC-4792 del 07 de diciembre de 2020. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>13</sup> La ponencia inicia en minuto 1:20:17 del video contenido en el enlace del Archivo No. 04ActaDecideIncidente.pfd; C. 06CuadernoOposicion.



que alquiló una habitación de la casa de Franklin Ernesto, desde hace cinco años, a él es a quien le paga el canon, los servicios; aunado, es el contacto al que acude *“cuando tengo necesidades sobre el inmueble, que de pronto una gotera, o necesito pintar algo o esto, mis comunicaciones directas son con don Franklin, pues fue él quien a mi me arrendó y ha estado presente de la situación”*<sup>14</sup>.

La ponente Flora María Jaramillo<sup>15</sup>, tía de Edelmira Jaramillo Rivera, declaró que, para el momento de la venta del bien a favor de su sobrina, ella estaba casada con Franklin Ernesto, en esa casa actualmente vive *“mi cuñado, yo le digo mi cuñado, o sea el esposo de mi sobrina”*, después aclaró, *“no sé si tendrá algún otro nombre, se que se llama Franklin Botero, lo he conocido siempre por ese nombre”*.

Como viene de verse, aunque en su relato ambos deponentes coinciden en que Franklin Ernesto es quien habita el inmueble y está pendiente del bien, ello no es suficiente para desvirtuar que su ingreso al predio se dio en virtud de la comunidad existente con Edelmira y no en atención a la calidad de poseedor, alegada por aquel.

También fueron recibidos los interrogatorios de Alba Inés Jaramillo Lozano<sup>16</sup>, María del Rosario Jaramillo de Hernández<sup>17</sup>, Jorge Enrique Jaramillo Lozano<sup>18</sup>, Tulia Alejandrina Jaramillo de Contreras<sup>19</sup> y Carlos Elías Jaramillo Lozano<sup>20</sup>; demandantes dentro de las causas civiles, con quienes no se pudo determinar los actos de señor y dueño del incidentante; pues sus manifestaciones se contrajeron a referirse a la vigencia del matrimonio entre Edelmira y Franklin, así como, al estado civil de la primera para el momento en que se realizó la negociación de venta sobre el bien y para la época de los procesos de simulación y ejecutivo, situación que no está en discusión.

Las anteriores declaraciones sirven para arribar a la misma conclusión del *a-Quo*, tendiente a que, como condueño, en virtud de la relación que tenía con la señora Edelmira, ejerció la administración

---

<sup>14</sup> La ponencia inicia en minuto 1:40:47 del video contenido el Archivo No. 04ActaDecideIncidente.pdf.

<sup>15</sup> La ponencia inicia en minuto 1:49:50. Ibid.

<sup>16</sup> La ponencia inicia en minuto 19:50. Ibid.

<sup>17</sup> La ponencia inicia en minuto 28:48. Ibid.

<sup>18</sup> La ponencia inicia en minuto 42:35. Ibid.

<sup>19</sup> La ponencia inicia en minuto 57:10. Ibid.

<sup>20</sup> La ponencia inicia en minuto 1:09:00. Ibid.

sobre el predio y arrendó los apartamentos ubicados en el bien, mientras se dictaba sentencia dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, tan es así que ese dinero lo destinó a pagar los estudios de los hijos concebidos por el matrimonio.

Es decir que, aunque el opositor ingresó y permaneció en el bien, en principio, lo hizo con la anuencia de su cónyuge, al reputarse los dos propietarios por haber adquirido el bien en vigencia de la sociedad, ello mientras se le adjudicó a cada uno el 50% sobre la propiedad.

Por otro lado, el recurrente adujo haber pagado los recibos de los servicios públicos y el impuesto predial, pero no lo demostró, en tanto no aportó las constancias respectivas al momento de la oposición.

Por consiguiente, del análisis de las pruebas en conjunto, está visto que Franklin Ernesto no logró acreditar de manera fehaciente su calidad unívoca de detentador con exclusión de terceros, de manera que, aunque percibe la renta por el alquiler de un apartamento ubicado en ese predio, es claro que de la concepción interna, no se establece el punto mismo en que se predica a si mismo poseedor y en desconocimiento de los derechos de la señora Edelmira, hecho que impide que pueda tenersele, para el 26 de julio de 2021, fecha de la diligencia de secuestro, en tal calidad y por lo tanto, conforme lo advertido por la primera instancia, la petición debe fracasar.

Por lo demás, cualquier controversia en torno a la falta de vinculación del incidentante a los asuntos de simulación y el ejecutivo por obligación de hacer; así como, en lo relativo a la afectación familiar que impedía se otorgara la escritura pública a favor de los demandantes, no puede ser objeto de estudio en este momento, pues acá se analiza la calidad de poseedor de aquel para determinar si prospera o no la oposición.

Finalmente, los recurrentes invocan la figura de la posesión notoria de que trata el artículo 399 del Código Civil, norma que ciertamente no es aplicable al caso que concita la atención del Tribunal, pues hace alusión a la manera de acreditar el estado civil de las personas *“por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y*

*probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o registro en que debiera encontrarse". En suma, sin mayores consideraciones, ese reparo habrá de denegarse.*

En consecuencia, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas de esta instancia por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 27 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Ejecutivo.
Radicado N.º	11001 3103 <b>041 2017 00689</b> 01.
Demandante.	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –BBVA Colombina.
Demandado.	Estructuras y Acabados Amortegui S.A.S., y Otros.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de apelación formulado por la parte ejecutante de la referencia en contra del auto fechado 25 de julio de 2022, mediante el cual, la Juez 41 Civil del Circuito de esta Ciudad, dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, al tenor del ordinal 2º del artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** En la providencia censurada, la Juez de conocimiento decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 317 del C.G.P., por haber permanecido inactivo durante más de un (1) año, sin que mediara solicitud o actuación de ninguna índole; además, no se notificó al demandado José Ramiro Guzmán Caro.

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 08 de mayo de 2023, Secuencia 3875.

2.2. Inconforme con tal decisión, la parte demandante apeló, solicitando se revoque la misma, toda vez que el demandado José Ramiro Guzmán Caro, le fue notificada la existencia del proceso vía electrónica el 11 de septiembre de 2018, sin pronunciamiento a la fecha, y dijo que “*el mensaje de datos se transmitió con éxito y que tuvo disponibilidad de apertura, pero la parte estuvo ajena al interés en aperturar dicho mensaje de datos.*”. En consecuencia, considera que “*con la notificación efectiva de los demandados, se estaba al tanto de la validación de la providencia en la que se dictara la respectiva sentencia que ordenara seguir adelante la ejecución*”.

Finalmente, pidió que “*si resta alguna gestión por evacuar o se ratifica que la notificación electrónica allegada al expediente en la época en comento no será tomada en cuenta, ruego a su Señoría se me conceda el termino perentorio de 30 días para proceder de manera inmediata con la gestión procesal correspondiente para dejar evacuada la etapa procesal correspondiente.*”

2.3. Mediante proveído del 14 de abril de 2023, la A quo mantuvo la decisión y concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria.

### 3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o **desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; ...” (Se resalta)*

**3.2.** Cotejada la disposición aplicable, con lo obrante en el expediente, podemos concluir que como lo estimó la Juez *A quo* hay lugar a aplicar la figura del desistimiento tácito.

Según las piezas procesales remitidas, el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de un (1) año desde el 10 de agosto de 2020<sup>2</sup>, providencia a través de la cual, no se accedió a oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones allí consignadas; y el trámite sólo volvió a tener actividad el 19 de julio de 2022<sup>3</sup>, cuando el expediente ingresó al despacho, para que, por auto del 25 de julio de 2022, se decretara la terminación por desistimiento tácito. Así mismo es claro que, durante ese lapso de más de un año, no hubo ninguna actuación por parte del juzgado, o de las partes.

Y, no es admisible la justificación del recurrente, de que estaba a la espera de que se profiriera orden de seguir adelante la ejecución, porque el demandado faltante por notificar, señor José Ramiro Guzmán Caro, se encontraba notificado de la existencia del proceso vía electrónica el 11 de septiembre de 2018, cuando afirmó en su escrito de censura que **“el mensaje de datos se transmitió con éxito y que tuvo disponibilidad de apertura, pero la parte estuvo ajena al interés en aperturar dicho mensaje de datos.”** (Se resalta); luego entonces es claro que la notificación no fue efectiva.

En consecuencia, como quiera que, según la norma referida «*ordinal 2º del art. 317 C.G.P.*», basta que el proceso permanezca inactivo por el término de un (1) año en la secretaria, como es del caso, este motivo es suficiente para confirmar la decisión de primer grado, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 25 de julio de 2023, por el cual, la Juez 41 Civil del Circuito de esta Ciudad, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

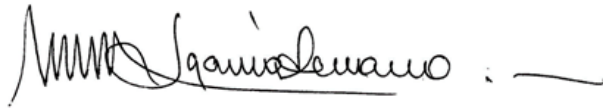
---

<sup>2</sup> Expediente Digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, documento “16AutoResuelveSolicitud”.

<sup>3</sup> Expediente Digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, documento “18InformeSecretaria”.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen, en firme este proveído, por Secretaría de la Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 009 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0b12b2e74c034c3c2400596b87c7ad284e161abf0cc5312f32d9eca709a4f4**

Documento generado en 25/07/2023 04:46:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 041202100498 01**

Se admite el recurso de apelación que la demandante interpuso contra la sentencia de 26 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Previo a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones, se pone en conocimiento de la demandada el escrito respectivo, para lo que estime pertinente.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a707c405dd445156fe9386be2785f316d7c45fdbb3436bb96d177d8e03782a6d**

Documento generado en 25/07/2023 10:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 041202100498 01




Re: 2021-00498-00 Millenium Plaza vs Falabella-

William Araque <waraquejaimes@gmail.com>

Jue 13/07/2023 11:47

Para: Juzgado 41 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nestor Humberto Martinez - Abogado <nestorhmartinezn@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (282 KB)

MAIL REMITE MEMORIAL DESISTIMIENTO.pdf; MEMORIAL ANEXO A MAIL DE DESISTIMIENTO Milenium25- Cumple Transacción- 12 XII 22-1.pdf;

Señora

**JUEZA CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref: Proceso Declarativo de MILENIUM PLAZA S.A. contra FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

Radicado: Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00498-00 Asunto:  
Confirmación recibo de correo electrónico.

WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES, actuando en mi condición de apoderado de FALABELLA DE COLOMBIA S.A., respetuosamente presento memorial para informarle sobre el recibo de correo electrónico emitido por el apoderado de la parte actora.

Cordialmente,

WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES  
Abogado  
Cel. +57 3175172357  
Carrera 78 128-99 Casa 52  
Bogotá, D.C.

El mar, 11 jul 2023 a las 10:31, <[nestorhmartinezn@gmail.com](mailto:nestorhmartinezn@gmail.com)> escribió:

11 de julio de 2023

Señores Juzgado 41 Civil del Circuito:

Adjunto memorial por medio del cual INSISTO en la existencia de evidencia que acredita que ese Despacho recibió oportunamente el memorial de desistimiento suscrito por las partes, el día 12 de diciembre de 2022.

Copio a los sujetos procesales, con sujeción a la ley.

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA  
T.P. 23.171 del C. S. de la J.

---

**RE: Expediente 11001-31-03-041-2021-00498-00 Milenium Plaza vs. Falabella de Colombia- DESISTIMIENTO**

---

nestorhmartinezn@gmail.com &lt;nestorhmartinezn@gmail.com&gt;

12 de diciembre de 2022, 18:50

Para: ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: contacto@falabella.com.co, William Araque &lt;waraquejames@gmail.com&gt;

Doctora

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juzgado 41 Civil del Circuito

Adjunto encontrará memorial de desistimiento de las pretensiones y la demanda de la referencia.

Copia de este memorial estamos remitiendo electrónicamente a Falabella, en desarrollo de la ley.

Atentamente,

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA

T.P. 23.171 del C. S. de la J.

---

 **Milenium25- Cumple Transacción- 12 XII 22.pdf**  
78K

**NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA**  
**ABOGADO**

Diciembre 12 de 2022

Doctora

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Jueza

**JUZGADO 41 CIVIL DE CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ E. S. D.**

**Expediente:** 2021-00498-00

**Demandado:** FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

**Demandante:** MILENIUM PLAZA S.A.

**Proceso:** Verbal .

**Asunto:** Desistimiento DEMANDA

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 23.171 del C. S. de la J., en desarrollo del poder que me ha conferido MILENIUM PLAZA S.A., concurre ante su Despacho para **DESISTIR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de la referencia.**

Para los efectos del art. 316 del C.G.P. las partes convienen en que el Despacho se abstenga en condenar en costas y perjuicios, en señal de lo cual el presente memorial también lo suscribe el apoderado de FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

Del Despacho,



**NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA**  
**T.P. 23.171 del C. S. de la J.**



**WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES**

T.P. No. 71.464 del C. S. de la J

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Declarativo
<b>DEMANDANTE</b>	I.P.S. Entorno y Compañía Ltda.
<b>DEMANDADA</b>	Constructora Rojas Iragorri Arquitectos S.A.S. y o.
<b>RADICADO</b>	110013103 047 2021 00538 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>Súplica</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Confirma auto

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Discutido y aprobado en Sala Dual de Decisión del 24 de julio de 2023

Se resuelve acerca del recurso de súplica que interpuso la demandante contra el auto proferido por el Magistrado sustanciador, el 23 de marzo de 2023, por el cual rechazó de plano la nulidad que dicha parte alegó. Al efecto se expone:

**1. Antecedentes**

El 15 de febrero de 2023<sup>1</sup> se admitieron los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra el fallo de primer grado. El 9 de marzo de los corrientes, se declaró desierto el promovido por la demandante porque, pese a que la parte actora presentó ante el *a quo* los reparos concretos, “*se abstuvo de exponer -en esta instancia- (sic) los argumentos necesarios para sustentar sus reproches, por lo que su apelación quedó desierta*”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver archivo “05AutoAdmite” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo “13DeclaraDesierto” ídem.

Seguidamente, fundada en que para que se pudiese admitir a trámite la alzada el *ad quem* debía contar con todo el expediente y, en este caso, se echó de menos parte del mismo, lo que se le puso en conocimiento, pero no existió informe secretarial que dé cuenta que se completó, la activa interpuso incidente nulidad<sup>3</sup>, el que se rechazó de plano el día 23 del mismo mes, por no estar contemplada en el ordenamiento la irregularidad referida como causal de invalidez; además porque el auto admisorio del recurso no fue recurrido y no se reprochó lo atinente a la integridad de los archivos procesales remitidos por el *iudex a quo*<sup>4</sup>.

Contra la anterior determinación la I.P.S. Entorno y Compañía Ltda. impetró recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>5</sup>, basada en que no se realizó el procedimiento para establecer si se trasladó completo el plenario del juzgado de primera instancia al superior “*y teniendo en cuenta que tal situación fue advertida en el proceso, el Despacho debía suspender las actuaciones e iniciar el proceso de reconstrucción del expediente*”, al tiempo que refirió que esto encuadra en la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, por requerirse la reconstrucción del expediente y su correspondiente trámite. Solicitó que se declare: *i)* la suspensión o interrupción procesal hasta que se realice audiencia de reconstrucción; *ii)* la nulidad de lo actuado a partir del 24 de febrero de 2023; *iii)* se reinicie el término para sustentar la alzada.

El Magistrado sustanciador rechazó el recurso horizontal y, en aplicación del párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, ordenó tramitar el asunto como súplica.

## **2. Consideraciones**

Para sustentar la improsperidad del recurso basten las siguientes razones:

---

<sup>3</sup> Ver archivo “14IncidenteNulidad” ídem.

<sup>4</sup> Ver archivo “18AutoRechazanulidad” ídem.

<sup>5</sup> Ver archivo “20ReposiciónApelación” ídem.

El precepto 135 del Compendio procesal, en lo pertinente, establece que “[l]a parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta (...)”. Luego, dispone que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)”.

Revisado el escrito contentivo del incidente de nulidad se observa que el solicitante se sustrajo de indicar la causal en que apoyó su pedimento, lo que se traduce en que no satisfizo los presupuestos formales del mismo.

Con todo, tal como se señaló en el auto fustigado, los soportes fácticos expuestos por la incidentante no encuadran dentro de ninguna de las causales taxativas enlistadas en el ordenamiento legal, razonamiento que no fue controvertido mediante el recurso que se desata, en la medida en que lo que se procuró a través de este fue agregar argumentos novedosos que no tuvo la posibilidad de atender el Magistrado sustanciador al momento de decidir sobre la viabilidad del trámite de la nulidad. Lo precedente, por cuanto se alega ahora que era indispensable dar curso a la reconstrucción del expediente, lo que aparejaba la suspensión o interrupción procesal, argumento que no es de recibo por extemporáneo y porque no se dan los supuestos de hecho que consagra la norma 126 del ordenamiento procesal, esto es que haya pérdida total o parcial del expediente, en tanto que la no remisión de todo el legajo al tribunal no puede equipararse a su pérdida parcial que dé lugar a la reconstrucción pretendida.

### **3. Decisión**

Como el proveído suplicado se ajustó a las previsiones legales, se avalará la determinación cuestionada. Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Dual, **CONFIRMA** el auto de 23 de marzo de 2023 emitido por el Magistrado sustanciador, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, remítase el asunto al despacho de origen;  
déjense las constancias de rigor.

**Notifíquese.**

Los Magistrados

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73610b3abf6f50d9379e7363950ae7e0405744013dc9c46c09608e4ec5f203c2**

Documento generado en 25/07/2023 02:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-22-03-000-2023-00718-00  
Demandante: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ  
Demandado: UNIÓN TEMPORAL MUÑOZ y otros.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 365.9 del Código General del Proceso, según el cual las expensas “*podrán renunciarse después de decretadas*”, se **ACEPTA** el desistimiento efectuado por las partes respecto a la condena en costas impuesta en la sentencia dictada el pasado 27 de junio de 2023.

La Secretaría **PROCEDA** con el cumplimiento de la orden dada en el numeral tercero del preanotado fallo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto.	Proceso por Competencia Desleal
Radicado No.	11001 3199 <b>001 2022 89011 03</b>
Demandante.	Lucero Silva Marín.
Demandado.	Carlos Augusto Vélez Arias.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de queja interpuesto por la parte demandante de la referencia, en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso que se llevó a cabo el 13 de junio del presente año, dentro del proceso mencionado, por el abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>1</sup>.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** En la citada audiencia, el abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, denegó por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la parte demandante contra la decisión que decretó las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda por no encontrarse consagrada en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 11 de julio de 2023, Secuencia 5896.

**2.2.** Enseguida la demandante, a través de apoderado judicial, acudió en reposición y en subsidio en queja, procediéndose a conceder el segundo que se analiza.

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**3.1.** El recurso de queja tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente. A eso y nada más se circunscribe la competencia del Tribunal, de conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso. Y, seguidamente, el canon 353 *ibídem*, establece que:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que **denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”* (Resaltado fuera de texto).

Conviene memorar que el artículo 321 de la codificación procesal establece que los autos dictados en primera instancia son apelables, siempre y cuando traten asuntos como los señalados en los numerales de la mencionada norma, o en alguna otra disposición especial.

De manera que no es permisible efectuar interpretaciones extensivas o analógicas, por lo que la competencia del Despacho se limita a determinar si la providencia es objeto de este medio de impugnación o no.

**3.2.** Descendiendo al *sub lite*, como se dejó sentado en los antecedentes, el abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, denegó por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la parte demandante contra la decisión que decretó las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda por no encontrarse consagrada en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, lo cual, tuvo lugar en la audiencia de que trata el artículo 372 *ibídem*<sup>2</sup>.

Así las cosas, se advierte que no aparece en el artículo 321 del C.G.P, ni en alguna norma especial de dicho compendio normativo, la posibilidad de apelar ese tipo de determinación; siendo que sólo es procedente contra «*El que niegue el decreto o la práctica de pruebas*»,

---

<sup>2</sup> Expediente digital, Minuto 2:03:21 Grabación 1.

eventos que no se dan en el *sub lite* para la concesión del recurso de apelación, puesto lo decidido fue el decreto de las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.

De tal manera, se declarará bien denegado el recurso de apelación propuesto, en consideración a que no existe norma que consagre dicha posibilidad de impugnación, para el caso objeto de estudio.

**3.3.** Corolario, se ratifica la decisión de primer grado y ante la adversidad de esta decisión, se condenará en costas al recurrente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

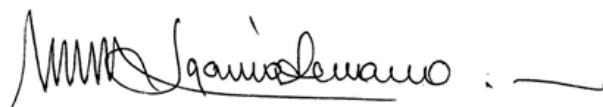
#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al recurrente. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 M/c.

**TERCERO:** En firme esta decisión, por secretaría de la Sala, **INGRESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d233c38e760523762b4b8504b78a73986f35553bff33a34ae0ff940ab742225**

Documento generado en 25/07/2023 04:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-99-001-2020-92024-01  
Demandante: ANA MARÍA CAMARGO SALAMANCA Y OTRO.  
Demandado: TORRELASALLE S.A.S.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de octubre de 2021, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el efecto **devolutivo** (artículo 327 procesal).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
<b>DEMANDANTE</b>	:	JUAN ELISEO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
<b>DEMANDADOS</b>	:	CONSTRUCTORA PUNTA VERDE S.A.S. y OTROS
<b>RECURSO</b>	:	APELACIÓN SENTENCIA

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia, establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Por lo tanto, para verificar si la alzada fue sustentada oportunamente se tiene que fue admitida por auto del 22 de junio 2023, notificado por estado del día 23 a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron el 26, 27 y 28 de junio; los 5 para sustentar transcurrieron el 29 y 30 del mismo mes y el 4, 5 y 6 de julio, sin que la parte apelante presentara escrito alguno en este Tribunal desarrollando los argumentos de los reparos que formuló.

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”<sup>1</sup>.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>2</sup> ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando:

<sup>1</sup> CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

(i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó *“En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia”*<sup>3</sup>. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar la ley en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), tal situación no ocurre a partir de la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 y ahora por la Ley 2213 de 2022, bajo la cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 12, para el evento específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, "vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita".

Pese a que, en pronunciamiento del 14 de octubre de 2021, la misma Sala de la Corte Suprema, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [actualmente artículo 12 de la Ley 2213 de 2022], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación viene siendo derruida por la Sala Laboral, en múltiples fallos, uno reciente del 18 de enero de 2023 CSJ STL 0028-2023, reiterando las sentencias anteriores STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, al constituirse en juez de segunda instancia de tutela, donde afirmó: *“Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel»”*. De lo anterior concluyó que, *“la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada”*.

---

<sup>3</sup> C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Proyecto Palo Alto Condominio contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2023, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la actuación a la entidad de origen. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

  
RICARDO ACOSTA BUITRAGO  
Magistrado

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN: **110013199001202212960 01**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL S.A**  
DEMANDADO: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A**  
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto N° 102846 del 29 de agosto de 2022, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio que negó la solicitud de medidas cautelares.

**ANTECEDENTES:**

**1.** La sociedad Comunicación Celular SA COMCEL S.A (en adelante Comcel) reclamó la concesión de medidas cautelares en contra de Movistar, alegando que ésta última incurrió en presuntos actos de competencia desleal, tipificados en los artículos 7, 8, 12, 13, 17 y 18 de la Ley 256 de 1996; conductas que, según la solicitante, se originaron en mayo de 2022, época en que tuvo conocimiento de que algunos de sus clientes fueron abordados por la demandada, “(...) primero vía telefónica y después por WhatsApp [donde se les] indicó que Movistar tenía todos sus datos porque estaba haciendo un estudio de mercado en el edificio en el que residía (...), [datos que] Movistar tuvo acceso, incluyendo información de su plan de servicio hogar de Comcel, [que] no fue consentido en ningún momento por parte de Camilo Andrés Mateus quien incluso les manifestó que no autorizaba contactos posteriores (...)”. En ese momento, “[s]e le ofreció hacer una oferta comparativa entre los servicios que tenía con Comcel y los servicios que podría adquirir con Movistar”. Proceder que se repitió con los usuarios Oscar Sánchez Borda y Andrés Beltrán por esas mismas fechas; y con la señora a Olga Lucía Quiróz Gómez en los meses de junio y julio de la anterior anualidad.

Asimismo, “[e]n la primera semana del mes de mayo, Movistar, mediante un trabajador de su compañía, hizo una propuesta de servicios de servicios hogar al señor Ricardo Enrique Liévano, usuario de Comcel, [a quien] se le envió un documento con los servicios que presta Movistar en comparación con los que presta Comcel, [uso de información que] no fue consentido ni por el usuario Ricardo Enrique Liévano ni por Comcel (...)”.

Adujo que “[l]a comparación que hace Movistar de sus planes con el de Comcel está basada en información falsa e inexacta, o se refiere a aspectos que nos son ni comparables ni comprobables (...)”. Además, “[n]o existe ningún convenio entre Movistar y los edificios o conjuntos residenciales en donde viven Andrés Beltrán, Oscar Sánchez Borda, Camilo Andrés Mateus y Ricardo Enrique Liévano para el uso de la información y datos personales de los residentes (...)”.

**2.** Con la decisión apelada, la autoridad jurisdiccional de primer grado encontró improcedente decretar las cautelas peticionadas, tras estimar que “(...) a estas alturas del proceso no existen elementos de juicio que acrediten sumariamente la comisión de los actos desleales acusados (...)”, comoquiera que “(...) no hay prueba que permita establecer con certeza las características del servicio prestado por COMCEL a Ricardo Enrique Liévano, [y de las pruebas allegadas ni] siquiera se confirma que el mismo posea un contrato vigente con el accionante (...)”.

Adicionalmente, “se advierte [como pruebas]: Un pantallazo sin condiciones de tiempo, modo y lugar de lo que parece ser un mensaje dirigido desde un discado +57-317-597-3765 sin identificación, remitido a OSCAR SANCHEZ BORDA, en el cual el denominado ALEX OSPINA alegando ser representante de Movistar, le pondría de presente que su servicio de internet con la accionante, (...) es de tecnología coaxial y se encontraría instalado en el edificio AKAROA. Que sumado a ello, con ocasión a un estudio de mercado en su edificio estarían recibiendo solicitudes de migración al servicio de fibra óptica bajo una oferta especial, garantizando mejor precio y velocidad, más dos meses gratis. [S]e advierte un pantallazo, sin condiciones de tiempo, modo y lugar, de lo que parece ser dos mensajes dirigidos desde un discado +57 316-025-7443 sin identificación visible y dirigido a CAMILO MATEUS, en el cual la denominada VIVIANA GONZÁLEZ (...)”; quien le hace un ofrecimiento en similares términos a ese usuario. “[S]e advierte un pantallazo, sin condiciones de tiempo, modo y lugar, de lo que parece ser dos mensajes dirigidos desde un discado +57-316-0423721 en el que se extendería una oferta comercial de servicios, al parecer, de Movistar sin que la sola mención que se haya verificado que el posible usuario no posea una cláusula de permanencia pueda considerarse desleal (...)”.

Así las cosas, "si bien la carencia de elementos de tiempo, modo y lugar en los referidos pantallazos no afecta su validez como prueba, sí resta certeza a las afirmaciones ahí contenidas y que se pretenden alegar (...).

Adviértase que "(...) frente a los posibles ofrecimientos recibidos por OSCAR SÁNCHEZ BORDA, CAMILO MATEUS y OLGA LUCÍA QUIRÓZ GOMEZ vía WhatsApp el Despacho no evidencia que técnicamente se haya efectuado una oferta de orden comparativo, sino únicamente la extensión de un ofrecimiento en el sentido estricto de la palabra, sin que se evidencie que la misma provenga de una oferta formal del accionado. Aspecto que no es dable determinarse a partir de la sola afirmación de los agentes que las extendieron (...). Ahora bien, respecto de aquella oferta del consecutivo 14, por demás el único comparativo efectuado entre las ofertas de las partes, es preciso destacar que extraña al Despacho que la misma carezca de la información usual y básica que podría tener una publicidad u oferta emitida bajo canales directos y autorizados del accionado, tal como podría ser el NIT, datos de contactos, membretes oficiales, uso de los signos y disposición de los mismos, patrones formales de presentación, entre otros elementos, aspectos cuya ausencia generan duda a este juzgador respecto que la misma provenga efectiva y adecuadamente de la accionada y no solo las gestiones de algún tercero".

Sumado a lo anterior "(...) la sola afirmación sin que sea acompañada de otros medios que permita tener certeza de la participación del accionado en tales comportamientos, tal como podría ser la determinación de un correo electrónico bajo un dominio del accionado o un discado de celular atribuible a los canales autorizados del accionado, aspecto que requiere mayor análisis en posibles etapas posteriores de contradicción. Así las cosas, en este punto, a partir de los elementos aportados no hay forma de determinar con certeza que los ofrecimientos alegados sean atribuibles al accionado o hubiesen sido desplegados bajo sus instrucciones o canales autorizados y aún menos que correspondan a una estrategia cuyos contenidos hubiese sido ideada y ordenada por la misma".

Para ultimar, "(...) aun cuando la solicitante aportó un audio de una llamada telefónica, esta prueba no será tenida en cuenta por el Despacho en atención a lo contemplado en el artículo 168 del C.G.P., pues de lo contrario se estaría valorando un elemento probatorio ilegal o inconstitucional, por violentar el contenido del artículo 29 de la Constitución Política, pues en la grabación no se identifican plenamente las partes y tampoco estas aceptan la grabación de la llamada con fines judiciales aspecto que invalidaría la prueba aportada".

**3.** Inconforme con esa determinación, el apoderado de la

actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual trajo a colación los mismos argumentos de su solicitud inicial y adujo que, a pesar de la "(...) evidencia, decir que no existe prueba suficiente de que haya sido en efecto la compañía la que profirió esos documentos, resulta ser una carga excesiva para Comcel, máxime en un proceso de medidas cautelares. Resulta suficientemente probado por cómo se presentan los distintos empleados de Movistar, por la publicidad que enuncian y por la estrategia que utilizan, y por sus datos de contacto comprobables, que en efecto son empleados de Movistar. Existe incluso una llamada grabada (...) en donde resulta más que claro que las personas que realizan dichas aproximaciones son empleados de Movistar. Las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se presentaron dichos ofrecimientos también están acreditadas de distintas formas".

Aunado a ello, "[l]a publicidad relacionada en las imágenes que se presentan da cuenta de publicidades que son necesariamente de Movistar, con designación de fecha y hora en que fueron presentadas. El criterio excesivo bajo el cual el A quo mide las pruebas daría como resultado que la única probanza válida fuese un contrato de vinculación laboral o similar, que por supuesto excede las posibilidades de Comcel".

**3.** Mediante auto N° 148515 del 9 de diciembre de 2022, el funcionario a quo mantuvo incólume su determinación, en síntesis, porque su "(...) análisis se centró en aquel acto de comparación por ser el acto con mayor potencialidad de configuración, al comprender la mayor cantidad de supuestos fácticos y probatorios, que los demás actos indicados por la parte actora. Sin desconocer el análisis realizado a cada una de las pruebas aportadas a la luz de una posible vulneración a la Ley 256 de 1996 (...), de lo que se advirtió la necesidad de determinar que efectivamente el emisor de las ofertas comerciales alegadas fuera COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., ante lo cual se advirtió que no existía certeza de que la oferta de 18 de mayo de 2022 y dirigida a Ricardo Enrique Liévano hubiese, con certeza, sido emitida por la accionada (...)" ; documental que si bien "(...) presenta el logo de Movistar, no necesariamente debe entenderse que el emisor de la campaña publicitaria es la accionada o que la misma corresponde a una campaña publicitaria oficial o atribuible a la misma, pues no existe certeza de su efectiva procedencia con la accionada, pues como se indicó, tal actuar puede obedecer a las gestiones de algún tercero (...)" .

De igual manera, "(...) el auto recurrido señaló la carencia de certeza de las demás ofertas aportadas al expediente, las cuales reposan en pantallazos de whatsapp y de las que no se evidencia que una oferta de orden comparativo, sino únicamente un ofrecimiento en el sentido estricto de la palabra, sin que se acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan colegir sin lugar a duda que corresponden a una estrategia comercial

de la accionada". Y es que, en todo caso, "(...) no hay prueba que permita establecer las características del servicio prestado por COMCEL S.A. a Ricardo Enrique Liévano, de quien obra prueba de una oferta comparativa, a pesar de que se aportó una cadena de correos electrónicos de 23 de mayo de 2022 emitidos, entre otros, por el jefe de planeación y precios corporativos lo cierto es que no se advierten las características del servicio prestado (...)".

## **CONSIDERACIONES:**

**1.** Las medidas cautelares son aquellos instrumentos que establece la ley, a través de los cuales se busca lograr, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la efectividad de un derecho que es controvertido en el mismo, con el fin de garantizar que la decisión que se adopte sea materialmente ejecutada.

**1.1.** Por eso, se exige a quien las pide, ostentar lo que doctrinariamente ha sido apellidado como la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), por cuyo reclamo aboga; requisito éste al que se suma el peligro de daño por la demora del proceso, o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*). De ahí que las nombradas cautelares tiendan a impedir que el derecho, cuyo reconocimiento se pretende obtener a través de un proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo transcurrido entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

**1.2.** En materia de competencia desleal el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 establece que: "[c]omprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes. Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud"; premisas normativas de las cuales se concretan como postulados para la viabilidad de las cautelares en esta estirpe de controversias, la legitimación en la causa para su invocación, y la comprobación sumaria de la realización de la conducta desleal o la inminencia del mismo.

**1.3.** Al efecto, importa destacar que, para acceder a la petición de medidas preventivas, el Juzgador debe tener un grado de certeza suficiente sobre la ocurrencia del acto tipificado como desleal, así como de la amenaza o riesgo de los intereses económicos del

comerciante afectado, hechos que deben aparecer patentizados, al menos sumariamente, en los elementos probatorios allegados al litigio.

Frente al tema, este Tribunal ha resaltado que:

*"(...) para poder dar curso a las cautelas, el juez debe determinar si está "comprobada" la existencia del acto de competencia desleal, o su inminencia. Empero, como ha tenido oportunidad de puntualizarlo esta Corporación, la 'comprobación' no necesariamente debe ser entendida como prueba absoluta e incontrovertible, que sólo puede exigirse para la decisión final del proceso, pues dado el carácter instrumental de las medidas cautelares, basta que se acredite una 'prueba sumaria' que permita acceder a la solicitud.*

*(...) por supuesto que la prueba en todo caso debe ser suficiente, vale decir, apta para llevar un buen grado de certeza al juzgador, que no por ese carácter sumario o de apariencia puede soslayarse la exigencia para tan delicada cuestión, atendiéndose criterios de razonabilidad, conforme a los cuales a pesar del amplio espectro de medidas que pueden decretarse, no hay que olvidar que de todas maneras las mismas deben interpretarse en forma restringida, más cuando pueden afectar derechos o libertades de los sujetos en controversia (sic)". (Subrayado fuera de texto).<sup>1</sup>*

**2.** En ese contexto, bien pronto se advierte que la decisión impugnada habrá de confirmarse, toda vez que la parte recurrente cuestionó de forma tangencial, sin confrontar radical y frontalmente los argumentos torales de la providencia impugnada -para los fines y en el modo establecidos en los artículos 320 y 322 del C.G.P.-, consistentes en que **1)** *"(...) no hay prueba que permita establecer con certeza las características del servicio prestado por COMCEL a Ricardo Enrique Liévano, [y de las pruebas allegadas ni] siquiera se confirma que el mismo posea un contrato vigente con el accionante (...)"*; **2)** los pantallazos aportados como prueba, *"sin condiciones de tiempo, modo y lugar"*, no dan *"certeza a las afirmaciones ahí contenidas"*; **3)** *"no [se] evidencia que técnicamente se haya efectuado una oferta de orden comparativo, sino únicamente la extensión de un ofrecimiento en el sentido estricto de la palabra, sin que se evidencie que la misma provenga de una oferta formal del accionado"*; **4)** *"a partir de los elementos aportados no hay forma de determinar con certeza que los ofrecimientos alegados sean atribuibles al accionado o hubiesen sido desplegados bajo sus instrucciones o canales autorizados y aún menos que correspondan a una estrategia cuyos contenidos hubiese sido ideada y ordenada por la misma"*; **5)** el *"audio de una llamada telefónica (...) no será tomada en cuenta por el Despacho en atención a lo contemplado en el artículo*

<sup>1</sup> Auto de 6 de abril de 2000, proceso abreviado de Bavaria S A. contra Cupocrédito y otro. Ponente: Ricardo Zopó Méndez.

168 del C.G.P., pues de lo contrario se estaría valorando un elemento probatorio ilegal o inconstitucional, por violentar el contenido del artículo 29 de la Constitución Política”

Nótese que, frente a ese sustrato decisorio, el extremo recurrente, además de repetir los razonamientos expuestos en su petición original, formuló embates paralelos, relativos a: **1)** “decir que no existe prueba suficiente de que haya sido en efecto la compañía la que profirió esos documentos, resulta ser una carga excesiva para Comcel; **2)** las conductas están probadas “por cómo se presentan los distintos empleados de Movistar, por la publicidad que enuncian y por la estrategia que utilizan”; **3)** “existe (...) una llamada grabada (...) en donde resulta más que claro que las personas que realizan dichas aproximaciones son empleados de Movistar”; “la publicidad relacionada en las imágenes que se presentan da cuenta de publicidades que son necesariamente de Movistar”; olvidando que la Sala de Casación Civil, de tiempo atrás, ha sostenido que “recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: ‘a) **Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia.** (...) b)  **Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla,** y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P.C., y 328 del C. G. del P.). c) **Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada.** ‘d) Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide. e) **Es hacer explícitos los argumentos de disenso y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida** (...)”. (Negritas fuera de texto)<sup>2</sup>

Esa realidad confutatoriamente disimétrica –que debió ser analizada por el *a quo* para cotejarla con el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.- dejó incólume el fundamento del proveído cuestionado, al señalarse que, del material probatorio que milita en el expediente digital, no es posible concluir, en esta etapa preliminar y anticipada del pleito, que Movistar hubiese desplegado, ordenado, instruido o autorizado las acciones a través de las cuales se soportan los presuntos actos de competencia desleal en contra de Comcel, con

<sup>2</sup> CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.



lo que se dificulta establecer la apariencia de buen derecho de su petición.

**2.1.** Con todo, es muy de ver que, de las capturas de pantalla de mensajes de texto a través de la herramienta "WhatsApp", entre los usuarios de Comcel con supuestos asesores de Movistar, ciertamente, se extrae una serie de ofrecimientos de productos que, según se dice, resultan ser de superiores características a aquéllos prestados por la demandante; no obstante, dichas manifestaciones carecen de elementos para ser considerados como reales ofertas comerciales, mucho menos, para establecer que estas provengan de la accionada, pues no se demostró que los abonados telefónicos de donde se remitió la información, sean canales oficiales autorizados por el ente accionado. Otéese que cada mensaje, además de carecer de alguna identificación o credencial, proviene de una línea telefónica celular diferente.

**2.2.** De otro lado, las declaraciones juramentadas ante Notario por Oscar Borda y Camilo Mateus, poco o nada aportan para establecer que, en efecto, es la compañía Movistar quien promovió directamente los ofrecimientos recibidos, comoquiera que los deponentes solo exteriorizan su inconformidad con la recepción de misivas y llamadas telefónicas, pero en modo alguno acreditan que provienen de dicha entidad, ya que son coincidentes en explicar que quienes los contactaron se identifican como sus representantes, pero tales manifestaciones, sin soporte, no son suficientes para comprobar, con solidez, la autoría de los mensajes.

**2.3.** En lo que tiene que ver con la llamada telefónica realizada a Camilo Mateus, recuérdese que el funcionario de primera la avistó contraria a los artículos 168 del C.G.P y 29 del al Carta Política, segmento decisorio que, al no ser rebatido por el extremo recurrente, queda al margen del escrutinio del Tribunal, por cuanto escapa al ámbito de su competencia, dado que, en virtud del artículo 328 adjetivo civil, "[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante (...)."

**2.4.** El único elemento al que esta Sala Unitaria podría acudir para establecer, de una parte, la presencia de una oferta comparativa, y, que ésta proviene de Movistar, sería el documento dirigido a Ricardo Enrique Liévano, el cual, por cierto, a pesar de estar encabezado con el nombre de la sociedad, carece de elementos

distintivos que permitan inferir, con toda certeza, que se trata de un escrito oficial, ya que no cuenta con ningún número de identificación tributaria, teléfono oficial o correo electrónico del dominio de la empresa, mucho menos, se demostró a través de qué canal (oficial y autorizado) se envió ese comunicado.

En contraposición a ello, la información va dirigida a un supuesto usuario que, según indicó Andrés Gustavo Hoyos Barbosa, Jefe de Planeación y Precios Corporativo de la convocante, no se tiene certitud de que posea un contrato vigente con Comcel; es decir, que el único medio suasorio que, en algún modo, podría arrojar luces acerca del origen de los ofrecimientos y comparativas de productos, está dirigido a una persona que, al parecer, ni siquiera cuenta con servicios contratados con Comcel, por lo que, en esta fase preliminar del litigio, mal podría suponerse que un estipulación semejante conlleve la deslealtad denunciada, situación que impide obtener el convencimiento necesario para el decreto de las medidas previas imploradas.

**3.** De suerte que el material de juicio arrimado para peticionar las medidas preventivas, resulta insuficiente para decretarlas, pues, en este escenario cautelar y preliminar, no se devela la comprobación integral y sumaria de los requisitos axiológicos para dar vía libre al *petitum* elevado, de ahí que no pueda darse viabilidad a la pretensión impetrada por el impugnante, sin perjuicio de que en el decurso probatorio propio del proceso se acrediten fehacientemente los actos calificados de desleales.

En consecuencia, se confirmará el proveído censurado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04583cda01c5059b104e08ba07ed2842d99f8e573c8410c02d036295feffd902**

Documento generado en 25/07/2023 03:30:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

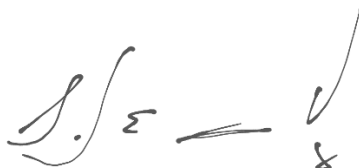
*Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).*

*Ref: VERBAL de MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE S.A.S. contra MVM INDUSTRIES S.A.S. Exp. 001-2022-41931-01.*

*Previo a definir la instancia, incorpórese al expediente el Oficio No. 542-S-TJCA-2023 remitido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y póngase en conocimiento de las partes por el término de ejecutoria de este proveído.*

*Vencido dicho lapso, ingresen las diligencias para continuar con el trámite respectivo.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: Oficio No.542-S-TJCA-2023, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, se da respuesta a Oficio C-0513 en proceso 001-20212-41931-01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/07/2023 10:10 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (161 KB)

Oficio No.542-S-TJCA-2023, respuesta a consulta 02-2023 (acto aclarado).pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Tribunal de Justicia CAN <secretaria@tribunalandino.org>

**Enviado:** martes, 18 de julio de 2023 10:03

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Oficio No.542-S-TJCA-2023, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, se da respuesta a Oficio C-0513 en proceso 001-20212-41931-01

Doctor

**Camilo Andrés Baquero Aguilar**

Secretario Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia

Presente.-

**Referencia:** Oficio C-0513 en proceso 001-20212-41931-01

A tiempo de saludarle cordialmente y por instrucciones de la Dra. Karla Rodríguez Noblejas, Secretaria General, me permito enviar en anexo el Oficio No.532-S-TJCA-2023.

Gentilmente solicito acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

Alexandra Viñamagua Taday  
**Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**



Teléfono: (+593) 23801980 Ext. 6004  
E-mail: [secretaria@tribunalandino.org](mailto:secretaria@tribunalandino.org)

Dirección: Av. 12 de Octubre 24-528 y calle Luis Cordero,  
Edificio World Trade Center, Torre B, piso 15,  
Quito - Ecuador  
[www.tribunalandino.org.ec](http://www.tribunalandino.org.ec)

--

CONFIDENTIALITY NOTICE: This email and any attachments are for the sole use of the intended recipient(s) and contain information that may be confidential and/or legally privileged. If you have mistakenly received this email, please notify the sender by reply email and delete the message. Any disclosure, copying, distribution or use of this communication is prohibited.

El contenido de este mensaje es confidencial y su destino es para el uso exclusivo de la persona o entidad al cual está dirigido. Se le informa que está estrictamente prohibido difundir, imprimir, hacer pública, copiar, distribuir, o utilizar de forma alguna esta información. Si usted recibió esta información por error, infórmenos, por favor, a la brevedad posible, a los teléfonos señalados o a la dirección de correo electrónico que emitió este mensaje.

[www.tribunalandino.org.ec](http://www.tribunalandino.org.ec)



## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 17 de julio de 2023

**OFICIO N° 542-S-TJCA-2023**

Honorable

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**

Magistrado

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia

Presente. –

**Referencia: Consulta 02-2023** (criterios jurídicos interpretativos que constituyen acto aclarado relacionados con los artículos 134, 154, 155 (literales a, c y d), 157 y 238 de la Decisión 486 - «Régimen Común sobre Propiedad Industrial»)

De mi consideración:

Me dirijo a usted con relación a su correo electrónico del 28 de junio de 2023, mediante el cual solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que informe si los artículos 134, 154, 155 (literales a, c y d), 157 y 238 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina constituyen acto aclarado en los términos de la jurisprudencia emitida por este Tribunal en las sentencias de interpretación prejudicial de fecha 13 de marzo de 2023, recaídas en los procesos 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022<sup>1</sup> y 391-IP-2022<sup>2</sup>, a fin de no solicitar interpretación prejudicial para resolver el proceso interno 11001319900120224193101.

Sobre este particular, me permito comunicarle que:

- El **artículo 134 de la Decisión 486** ha sido objeto de interpretación a través de Interpretación Prejudicial **344-IP-2022** del 11 de abril de 2023, publicada

<sup>1</sup> Publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5146 del 13 de marzo de 2023.  
Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205146.pdf>

<sup>2</sup> Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5147 del 13 de marzo de 2023.  
Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205147.pdf>







## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5154 del 12 de abril de 2023, la cual contiene criterios jurídicos interpretativos que constituyen actos aclarados.

Dispone en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205154.pdf> (Ver específicamente las páginas 22 a 25 y los párrafos 1.1 a 1.16)

- Los **artículos 154 y 155 de la Decisión 486** han sido objeto de interpretación a través de Interpretación Prejudicial **243-IP-2022** del 17 de mayo de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5187 del 22 de mayo de 2023, la cual contiene criterios jurídicos interpretativos que constituyen actos aclarados.

Disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205187.pdf> (Ver específicamente las páginas 25 a 54 y los párrafos 1.1 a 1.12, 2.1 a 2.6, 2.9 a 2.24)

- El **artículo 157 de la Decisión 486** ha sido objeto de interpretación a través de las Interpretaciones Prejudiciales **294-IP-2015** del 26 de junio de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 3109 del 16 de octubre de 2017; y, **177-IP-2020** del 22 de abril de 2021, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 4249 del 19 de mayo de 2021, las cuales contienen criterios jurídicos interpretativos que constituyen actos aclarados.

Disponibles, respectivamente, en los siguientes enlaces:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACE3109.pdf> (Ver específicamente las páginas 8 a 11 y los párrafos 3.2 a 3.12)

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%204249.pdf> (Ver específicamente las páginas 22 a 25 y los párrafos 2.12 a 2.10)

- El **artículo 238 de la Decisión 486** ha sido objeto de interpretación a través de Interpretación Prejudicial **473-IP-2018** del 28 de junio de 2019, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 3726 del 9 de agosto de





## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

2019, la cual contiene criterios jurídicos interpretativos que constituyen actos aclarados.

Disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%203726.pdf>  
(Ver específicamente las páginas 65 a 66 y respuesta a la pregunta 4.5)

Dicha información también consta en el «Índice de criterios jurídicos interpretativos que constituyen acto aclarado de la Decisión 486», publicado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en su página web<sup>3</sup>.

Sin perjuicio de la existencia de actos aclarados respecto de los artículos mencionados, usted deberá solicitar interpretación prejudicial si está dentro de los siguientes dos supuestos:

- (i) Si a pesar de contar con una interpretación prejudicial previa respecto de la norma andina en cuestión, el juez consultante considera imperativo que el TJCA precise, amplíe o modifique el criterio jurídico interpretativo contenido en la mencionada interpretación prejudicial, por lo que deberá solicitar la interpretación prejudicial, explicando las razones por las cuales considera que la interpretación encontrada no resulte clara, las circunstancias a tener en cuenta para que la interpretación relacionada sea ampliada, o los argumentos que sustenten la necesidad de modificación de la línea jurisprudencial resuelta a través de la interpretación prejudicial del tema concreto.
- (ii) Asimismo, en los casos en los que a pesar de haberse encontrado una interpretación prejudicial relevante para el caso concreto, el juez advierte cuestionamientos insoslayables sobre situaciones hipotéticas que, en abstracto, se desprenden o están vinculadas con la referida norma andina, caso en el cual deberá presentar la solicitud de interpretación prejudicial para que el TJCA aclare los cuestionamientos puntuales hipotéticos y abstractos, lo que permitirá al juez nacional resolver con mayor precisión e

3

Disponible en:

[https://www.tribunalandino.org.ec/Criterios\\_Juridicos/%C3%8Dndice\\_de\\_criterios\\_jur%C3%ADdicos\\_intepretativos\\_que\\_constituyen\\_acto\\_aclarado\\_D486\\_V2.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/Criterios_Juridicos/%C3%8Dndice_de_criterios_jur%C3%ADdicos_intepretativos_que_constituyen_acto_aclarado_D486_V2.pdf)





## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

idoneidad la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional.

Finalmente, le comparto el Acuerdo 06-2023-TJCA del 7 de julio de 2023 por medio del cual se aprobó la «Nota informativa sobre Guía para la aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en las solicitudes de interpretación prejudicial», publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5241 del 10 de julio de 2023 y disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205241.pdf>

Es todo por cuanto puedo comunicar.

Atentamente,

**Karla Margot Rodríguez Noblejas**  
Secretaria General

Adj. Lo indicado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-99-001-2022-89614-01  
Demandante: AGROCAMPO S.A.S.  
Demandado: ROBERTO ANTONIO FERIS OQUENDO**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 14 de junio de 2023, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el efecto **devolutivo** (artículo 327 procesal).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-002-2013-00545-02**

**Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP**

**Demandado: ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO  
ANGULO LTDA.**

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 16 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

**Notifíquese,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-002-2019-00642-01  
Demandante: VÍCTOR ALFONSO HERRERA ROMERO  
Demandado: CÉSAR LEONARDO PRIETO MENDOZA y otro.**

De cara a la solicitud elevada por Álvaro Guzmán Monzón, se **NIEGA** la misma. Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso, el Tribunal únicamente tiene competencia para resolver sobre los argumentos expuestos por el inconforme contra la sentencia de primera instancia.

Así pues, en tanto pretende el levantamiento de una inscripción judicial en el folio de matrícula inmobiliaria del bien debatido, la petición deberá erigirse ante el Juez de primera instancia, en razón a que la alzada contra el fallo se autorizó en el efecto devolutivo y, en esa línea, *“no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”* (canon 323.2 *ibidem*).

En lo demás, véase que Guzmán Monzón no es parte de este asunto y, en consecuencia, no está legitimado para intervenir en el mismo. Por ende, no se reconoce personería para actuar a su abogado.

En firme esta decisión, la Secretaría **REINGRESE** el expediente al despacho con miras a proveer la decisión que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal – Acción de Protección al Consumidor Financiero  
Demandante: Agret Carga Nacional y Especial S.A.S.  
Demandado: Seguros Comerciales Bolívar S.A.  
Radicación: 110013199003202202056 02  
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura  
para Funciones Jurisdiccionales  
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil, se **RESUELVE:**

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación promovido por la parte demandada y el que en forma adhesiva presentó la demandante, contra la sentencia proferida en audiencia de 8 de marzo de 2023 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO a los apelantes para que ante esta Corporación sustenten sus respectivos recursos, vencido el plazo legal antedicho la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; los términos comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a los recurrentes, que en el plazo legal concedido y ante esta sede, **DEBERÁN SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y



12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

6. Finalmente, toda vez que la alzada se concedió en un efecto diferente al que corresponde, habida cuenta que el demandante se adhirió al recurso promovido por el convocado, lo que significa que la sentencia fue recurrida por ambas partes, por aplicación del artículo 325 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el efecto es el suspensivo, como en esta providencia se ajustó. Comuníquesele al *a quo* sobre esta determinación.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada



**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd06d048d7f701c921ddf8bcf270be374335dd0c4c34bafdc0d0fe4354d6c723**

Documento generado en 25/07/2023 10:32:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	:	RICARDO RIVERA CHAUX (q.e.p.d.) y BELEN RAMÍREZ DE RIVERA
DEMANDADO	:	EMGESA SA hoy ENEL COLOMBIA SA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Surtido el término de traslado, según el art. 9° en concordancia con el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, al escrito de sustentación presentado por la parte demandante, se advierte que el apoderado de la parte demandante incluyó en dicho escrito una solicitud de nulidad con fundamento en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso que se hace imperativo resolver previamente a continuar con el trámite de la apelación de la sentencia.

1. Alegó el abogado que el Juez 4° Civil del Circuito de la ciudad no fue quien escuchó los alegatos de conclusión, sino el Juez 1° Civil del Circuito de Garzón -Huila. Además, en la audiencia no brindó la oportunidad para adelantar la referida etapa procesal.

2. La situación fáctica narrada no corresponde a la causal enrostrada porque los alegatos de conclusión no se omitieron ni se impidió interponer algún recurso, pues el Juez de Garzón evacuó la audiencia, escuchó los alegatos, dictó sentencia oral y el interesado la apeló.

3. En gracia de discusión podría ser enmarcada en la causal prevista en el numeral 7° del mencionado artículo; sin embargo, fue saneada, pues en desarrollo de la diligencia que adelantó el Juzgado 4° Civil del Circuito de la ciudad, el eventual defecto cometido por el a quo, no



fue revelado por la parte demandante ni hizo reparo alguno frente al pronunciamiento relativo a que: “lo único que corresponde a la nulidad decretada por el Tribunal mencionado [Neiva] fue la sentencia proferida entonces por aquel despacho judicial, ha de proveerse nuevamente sobre el fallo requerido, sin que haya necesidad o lugar a alguna otra actividad probatoria procesal” (min.4:42, archivo “41AudDeInstruccionYJuzgamiento”). Por el contrario, el apoderado actor permitió que el juez profiriera el fallo y al finalizar interpuso el recurso de apelación, sin reparo alguno frente a la omisión que ahora refiere.

4. Igualmente, en esta Corporación la parte actuó pidiendo que fueran decretadas algunas pruebas en segunda instancia, sin hacer mención de lo ocurrido en la audiencia de fallo ante el juzgado. De allí que la nulidad endilgada se tenga por saneada, pues el mandatario de los demandantes tenía el deber de alegarla, en la primera oportunidad, pero no lo hizo, avalando con su conducta el desarrollo de las actuaciones posteriores.

5. Al respecto, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“Particularmente, en lo que respecta al saneamiento de un vicio procesal susceptible de disposición, ello ocurre, entre otras hipótesis, cuando la ‘persona indebidamente representada, citada o emplazada actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente’ (artículo 144, numeral 3º del Código de Procedimiento Civil), en cuyo caso ningún hecho que la configure puede ser alegado con posterioridad.

Distinto es que propuesta la invalidación total o parcial del proceso, no se aduzcan todos los motivos existentes en ese momento para el efecto, o se dejen al margen algunos de los hechos que las estructuran, porque en esos eventos el saneamiento de que se viene hablando únicamente debe predicarse de las causales y hechos que se reservaron... pues sería abiertamente desleal esgrimir después unas y otros en caso de necesidad, según las circunstancias.



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.*

*Sala Civil*

Como lo reiteró la Corte, ‘so pena de entenderlas saneadas’, lo dicho ‘impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran’<sup>1</sup>

Claramente el hecho invocado, es decir, que el juez 4 no escuchó los alegatos porque en la audiencia del 26 de abril de 2023, no dio espacio a ello, ya que “el juez que había escuchado alegatos de conclusión había sido el juez primero (1) Civil del Circuito de Garzón”, y la causal que de esa omisión se predica fueron saneados.

**6.** Así las cosas, no queda otro camino sino el de RECHAZAR DE PLANO la nulidad al haberse propuesto “después de saneada”, según lo previsto en el inciso final del artículo 135 del C.G.P.

En firme vuelvan las diligencias al despacho.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> SC3526-2017

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal  
Radicación N°: 11001319900520216979902  
Demandante: Organización Sayco Acinpro  
Demandado: Expreso Trejos Ltda.

**ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2023, por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, **en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37619f11b7574290ebc7a8fb12586a261b0254214c2350681cd27b61d29837d6**

Documento generado en 25/07/2023 08:34:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-008-2022-00525-01  
Demandante: LAURA ARANGO RAMÍREZ  
Demandado: FRONTERA ENERGY CORP y otros.**

Procede el Tribunal a resolver las solicitudes interpuestas por las partes, en contra del auto del 23 de junio de 2023 dictado por la Sala.

**De la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de Laura Arango Ramírez.**

De conformidad con el precepto 287 del Código General del Proceso, se aclarará la decisión proferida por el Tribunal el 23 de junio de 2023, en el sentido de precisar que la invalidez allí decretada abarca las dos providencias del 21 de marzo del mismo año. Ello, en tanto la motivación de la decisión que dispuso la nulidad de lo actuado fue el hecho de no haber resuelto la oposición general que elevó Frontera Energy Corp. Sucursal Colombia contra la práctica de las pruebas extraprocesales pretendidas por la señora Arango Ramírez.

Así pues, no es posible permitir la continuidad parcial de la solicitud probatoria de la accionante, si no se agotó en debida forma la fase incidental, como quedó sentado en la providencia cuestionada.

**Del recurso de reposición y subsidiario de súplica promovido por la defensa de Frontera Energy Corp. Sucursal Colombia.**

Respecto al recurso de reposición erigido por el apoderado de Frontera Energy Corp. Sucursal Colombia en contra del auto del 23 de junio de 2023, baste decir que éste es improcedente y, en consecuencia,

se autorizará la remisión del expediente al siguiente Despacho en turno, para el análisis del recurso subsidiario de súplica.

Para el efecto, recuérdese que el artículo 321 del Código procesal establece que “[e]**l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.**” (se destaca).

Entonces, si la providencia objeto de reposición declaró la invalidez de lo actuado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, a partir del 21 de marzo pasado, la censura viable es la súplica prevista en la norma citada pues los autos resuelven una nulidad son apelables conforme el precepto 321.6 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**PRIMERO: ACLARAR** el auto dictado el 23 de junio de 2023, en el sentido de precisar que la invalidez allí decretada incluye las dos providencias dictadas por el *a-Quo*, el 21 de marzo del mismo año.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición presentado por el procurador judicial de Frontera Energy Corp. Sucursal Colombia contra la decisión del 23 de junio de 2023.

**TERCERO:** Por haberse interpuesto subsidiariamente el recurso de súplica del artículo 321 procesal, **ORDENAR** la remisión del expediente al siguiente Despacho en turno para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLÓR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-014-2021-00218-01  
Demandante: OFFSET GRÁFICO EDITORES S.A.  
Demandado: JAIRO GARZÓN SASTRE y otra.**

En atención al escrito que precede, se advierte que el apelante único no aguardó el surtimiento de los tiempos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues se pronunció sobre la alzada que intentó de forma prematura. No obstante, en virtud del principio de economía de los actos, se **tendrá en cuenta** que el inconforme ya sustentó la apelación en contra del fallo de 18 de abril de 2023.

No obstante, pese a que de la radicación del escrito se extrae que los argumentos fueron remitidos a su oponente, también se observa que el expediente ingresó al Despacho anticipadamente.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría a **PROCEDER** con el surtimiento íntegro del traslado al extremo contrario, conforme el inciso tercero del artículo 12 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-017-2019-00460-01  
Demandante: JORGE ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: GLOBAL CONSTRUCTIONS S.A.**

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 25 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por los herederos de los demandados Sofía Leonel y Miguel Baquiro Amaya, contra el proveído emitido el siete de febrero de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil de Sentencias del Circuito de esta ciudad, repartido a este despacho el veinte de junio de la anualidad que transcurre.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito presentado el veintitrés de enero del año que avanza, el representante de los herederos de los demandados solicitó que se decretara la “nulidad de la sentencia y la nulidad del auto de dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) que ordenó el remate del bien apartamento 501 que forma parte del Edificio El Imperio por estar (...) a paz y salvo por todo concepto” alegando que no adquirieron ningún préstamo con la demandante y que se encuentran en la condición alegada como se demuestra en la factura de venta 0005 del 1 de noviembre de 1998 emitida por la Constructora Imperio Ltda.

2. El incidente fue rechazado de plano al no versar sobre hechos que se encuentren vinculados a una causal de nulidad, conforme al principio de taxatividad.

3. Contra la determinación anterior, los interesados propusieron recurso de apelación fundados, en síntesis, en sus reproches iniciales y en que los demandados no tuvieron la oportunidad de defenderse, pues los abogados que los representaron con anterioridad no los salvaguardaron en su buena fe y derecho sobre el apartamento, medio de impugnación que se pasa a resolver de conformidad con las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. Los motivos de anulación se encuentran reglados taxativamente y en virtud de ello el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, lo cual pone de presente que a pesar de la existencia de vicios en la actuación, no habrá lugar a su invocación por la vía de la nulidad, si no existe un texto legal que la reconozca como tal. Con ese propósito, se han enumerado en el artículo 133 del Código General del Proceso, las razones de represión del posible desconocimiento del derecho al debido proceso, relativas a la competencia, el derecho a la defensa, el respeto por la cosa juzgada y la plena observancia de las formas procesales.

2. En el caso que ocupa la atención de la Sala Unitaria prontamente se advierte la improsperidad de la censura, en consideración de las siguientes reflexiones:

2.1 Los supuestos de hecho en que se cimentan la nulidad deprecada no se enmarcan en alguna de las causales que establece el artículo 133 del Código General del Proceso, en la medida que, estar presuntamente a paz y salvo de la obligación referida en la factura mencionada, no recae en alguna de las hipótesis establecidas por el legislador. Sucede lo mismo frente a la presunta falencia en que pudieron incurrir los abogados que precedieron al actual representante judicial.

2.2. Incluso, se precisa que ningún esfuerzo se hizo por enunciar, siquiera, cuál era la causal, de las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que invocaba.

3. En conclusión, dado que las alegaciones presentadas carecen de fundamento, no están respaldadas por causal de anulación alguna e igualmente, tienen como propósito suscitar una divergencia respecto de una sentencia ejecutoriada, desnaturalizando así el inequívoco fin del sistema de nulidades, se confirmará el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Unitaria de Decisión,

### **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b523edb0905105e98e97dfdc8aa2b9b89803dfaae790510c498b1d3bedc0297**

Documento generado en 25/07/2023 07:32:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación N°: 11001310302220190044501  
Demandante: Bárbara Graciela Sánchez Sánchez  
Demandado: Anderson Joaquín Sánchez Ruiz

En este asunto la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, el que fue admitido mediante auto calendado 15 de junio del año en curso.

El informe secretarial que antecede da cuenta que el recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en estado electrónico del 16 de junio de los corrientes, publicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio dispuesto para ese propósito correspondiente a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto.

En ese orden, como la providencia que admitió el recurso quedó ejecutoriada el 22 de junio, se tiene que el término de cinco (5) días para sustentar la alzada corrió durante los días 23, 26, 27, 28 y 29 de junio, sin embargo, el escrito se presentó de forma extemporánea hasta el 30 de junio, razón por la cual se declarará desierto el recurso.

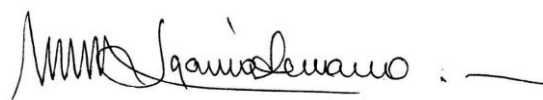
Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 16 de

diciembre de 2022 por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, por lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría de la Sala, **DEVOLVER** el expediente digitalizado al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0e4220030c64e6e750f256b9387b8ecb5547e323b6100244772de6acc8977c**

Documento generado en 25/07/2023 07:56:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario  
Radicación N°: 11001310302720130016503  
Demandante: Mirto Manuel Flórez Muñoz y otra  
Demandado: Salud Total EPS y otros

**ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2023, por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, **en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca38d22f89a64477d7b0b784e07279a34e9bdf3f06f2174bc164cd9bd0cf31db**

Documento generado en 25/07/2023 08:33:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación N°: 11001310302720220002301  
Demandante: Importaciones y Exportaciones Colombo Brasileras Ltda. en Liquidación  
Demandado: Omar Hernán Ballen Daza

**ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2023, por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, **en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fdeadd017c75ccef42ff92208b5ceabafc9af578599f557c963e5c578a4764**

Documento generado en 25/07/2023 08:31:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso ejecutivo de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **MULTIMODAL EXPRESS S.A.S.** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-027-2022-00152-01.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada Multimodal Express S.A.S. en contra de la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo

---

<sup>1</sup> Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: **027-2022-00152-01**.

**PRORROGAR** por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485825295c92059ac394e38a12313cb98764466130009a0cf07535b58d37897e**

Documento generado en 25/07/2023 01:46:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-028-2018-00297-01**

**Demandante: CENTRO DE DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS  
CEDES LTDA.**

**Demandado: CAFESALUD EPS S.A. - LIQUIDADA**

Sería del caso admitir la apelación erigida contra la sentencia dictada por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, el 08 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró el incumplimiento contractual de la demandada y se le condenó al pago de unas sumas de dinero, de no ser porque se advierte que el proceso arrimado por la primera instancia se encuentra incompleto.

A la anterior conclusión se arriba luego de verificar las diecisiete carpetas que componen la encuadernación principal, en las cuales no obran la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento que se agotaron durante el decurso procesal.

Por lo expuesto, se **ORDENA** la devolución del expediente al Despacho de origen para que complete la encuadernación en integridad. En esa línea, además de organizarlo cronológicamente y en debida forma, esto es, evitando la inclusión de documentos o carpetas repetidas, el Juzgado deberá adjuntar los videos echados de menos junto con sus respectivas actas.

Se advierte que los archivos deberán ser plenamente legibles y que le corresponde remitir en su totalidad las diligencias objeto de alzada.

Una vez regrese completo y en la forma señalada, abónese nuevamente el asunto a la dependencia de esta Magistrada, con miras a desatar la alzada.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

11001 3103 028 2021 00366 01

Ref. proceso ejecutivo de Elkin Yesid Barajas Pardo frente a Álvaro Edgardo Muñoz Quiroga y Claudia Patricia Silva Cañón)

El suscrito Magistrado confirmará el auto que el 12 de agosto de 2022 profirió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de la referencia, con el que se decretó “el embargo y secuestro de la posesión que tiene la demandada Claudia Patricia Silva Cañón, sobre el vehículo de placa NET 240”. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 4 de julio de 2023.

**La apelación.** Al impugnar el auto de 12 de agosto de 2022, además de aducir que es la titular del dominio del vehículo de placas NET-240, la señora Rubiela Cañón Cantera (tercera) también alegó que es ella, y no su hija Claudia Patricia, aquí ejecutada, la poseedora del automotor.

**Se considera:**

1. Sea lo primero resaltar que, en armonía con el artículo 599 del C. G. del P., desde la presentación de la demanda, “el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, y que, también el ordenamiento jurídico posibilita expresamente el embargo de los derechos derivados de la “**posesión** sobre bienes muebles o inmuebles” (artículo 593, n. 3°, *ibidem*).

De las disposiciones en cita emana la procedencia de la medida cautelar que se dispuso con el auto apelado, e incluso su forma de perfeccionamiento (mediante secuestro).

Frente a ello la apelante, tercero ajena al litigio, no expresó las razones puntuales por cuya virtud, en rigor, o no fueran aplicables las normas acá traídas a cuenta, lo cual compromete seriamente el éxito de la alzada.

2. Ha de añadirse que una cosa es el decreto de la cautela (lo que se dispuso aquí en el auto apelado) y otra muy diferente es su

perfeccionamiento o materialización, el cual acorde con la naturaleza jurídica de los derechos de posesión afectados con la cautela en cuestión, se verificaría con el secuestro del rodante (núm. 3°, art. 593, *ibidem*).

Así las cosas, en últimas se tiene que los argumentos de la apelante, según los cuales sería ella (y no su hija Claudia Patricia, aquí ejecutada) quien ejerce la posesión del automotor, son ajenos a los presupuestos que -a la luz del ordenamiento jurídico- posibilitan el decreto del embargo que se dispuso en el auto apelado, e incumben a una fase posterior: la concerniente a la materialización de la cautela a través del agotamiento de la diligencia de secuestro.

Es en esa última fase en la que podría cobrar relevancia lo alegado por la señora Rubiela Cañón Cantera en torno a la posesión que sobre el automotor ella se atribuye.

3. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

**DECISIÓN.** Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que el 12 de agosto de 2022 profirió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase el expediente al Despacho de origen.

El Magistrado,

Firmado Por:  
Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58892817b6cedf8f5ef4ebbf5dc56bb26778b556ebe3d86633cb00cf1413c3cd**

Documento generado en 25/07/2023 09:19:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN: **110013103029201300762 02**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **WILLIAM RAMIRO PERTUZ DEVIA Y OTROS**  
DEMANDADO: **COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS**  
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Decídese la reposición interpuesta por el demandado Arnoldo Monje Carrillo contra la providencia calendada 15 de junio de la presente anualidad.

**ANTECEDENTES**

**1.** Mediante el auto memorado, se negó la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por el apoderado de los demandantes, en razón a la ejecutoria de la sentencia y su adición proferidas por esta Corporación.

**2.** El mandatario judicial de la parte demandada resistió lo decidido, a través del recurso de reposición, para lo cual adujo que *"la sentencia se encuentra ejecutoriada cuando se hubiere proferido en procesos de única instancia, cuando no sea viable la interposición de algún recurso, o cuando resultando procedente la impugnación, esta no se hubiese presentado, o CUANDO LA PRESENTADA SE HUBIERA RESUELTO; (...)* [en este caso] *dentro del término legal correspondiente fue interpuesto el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN contra la sentencia adoptada por este despacho el día (8) de febrero (2023) y su adición del día (4) de mayo (2023);*

*motivo por el cual no puede concluirse que se encuentra EJECUTORIADA”.*

## **CONSIDERACIONES**

**1.** En el ámbito del derecho procesal, es de apreciarse que la reposición se encamina unívocamente a obtener del funcionario que profirió la decisión con categoría de auto, la revocatoria o la modificatoria, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., siendo ésta la aspiración de quien acude a tan usado mecanismo de impugnación.

**2.** Dentro ese breve marco legal, advierte esta Sala Unitaria que la censura planteada ha de prosperar, habida cuenta que, tal como lo manifestó el recurrente, la sentencia de segunda instancia proferida el 8 de febrero de 2023, así como su adición adiada 4 de mayo posterior, cobrarían firmeza solamente hasta tanto se resuelva sobre la procedencia de los recursos extraordinarios de casación formulados por la parte afectada con la decisión.

Sobre este particular, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que *“(...) cuando se trata de la ejecutoria de providencias de segundo grado, es claro que de no proceder más recursos, su ejecutoria se predica una vez notificado el proveído y finiquitado el término previsto en la norma, que puede ser usado, valga recordarlo, para solicitar la corrección, la aclaración o la complementación del veredicto, caso en el cual la ejecutoria aplica una vez emitida la decisión correspondiente. (...) [D]e tal suerte que, terminada sin que se hubieran interpuesto recursos o cuando estos no procedían, la sentencia se entendía ejecutoriada, con una excepción, consistente en la procedencia del recurso de casación, para cuya formulación el precepto 369 del C. de P. Civil [hoy 337 del C.G.P.] contemplaba un permiso de cinco días, siguientes a la misma diligencia, en la cual, la sentencia se notificaba por*

*estrados, no personalmente (...)*<sup>1</sup>.

De ahí que no es dable afirmar que, en este caso, las decisiones proferidas por este Tribunal se encuentran en firme, cuando aún no se ha resuelto sobre los recursos de casación formulados, oportunamente, por la parte pasiva.

**3.** Lo expuesto conduce a definir nuevamente acerca de la aceptación del desistimiento de las pretensiones que radicó el apoderado de todos los demandantes.

**3.1.** En ese contexto, prontamente se anticipa la procedencia de lo petitionado, comoquiera que aun cuando esta Colegiatura ya profirió su decisión, e incluso, se encuentra pendiente por resolver las herramientas extraordinarias presentadas, cierto es que a voces del artículo 314 del C.G.P. a la parte demandante le asiste el derecho de dimitir de lo pretendido con este juicio; y es así como se resolverá en la parte resolutive de esta determinación.

Al respecto, la Sala de Casación Civil ha señalado que *“(...) el demandante no recurrente en apelación o casación, inclusive con sentencia favorable en vía de cobrar firmeza, se encuentra en libertad de desistir de su demanda ante el superior, porque así como voluntaria y unilateralmente concitó a la jurisdicción del Estado la composición de un litigio, no pierde la prerrogativa de sustraer dicha potestad cuando a bien lo tenga y en la oportunidad debida, sin consideración a las circunstancias presentadas, siguiendo el axioma según el cual las cosas en derecho se deshacen como se hacen”*.<sup>2</sup>

**3.2.** Puestas así las cosas al reunirse los requisitos legales, se aceptará el desistimiento que de las pretensiones hiciere el extremo

---

<sup>1</sup> CSJ SC2776-2018

<sup>2</sup> CSJ AC3281-2018, reiterada en providencia AC429-2023

demandante, pues reúne a cabalidad las exigencias del artículo 314 de C.G.P., ya que el abogado solicitante, Iván Sinesio Gómez Morad, cuenta con facultades expresas para desistir; el pedimento es incondicional, e implica la renuncia a las súplicas de la demanda sin que haya lugar a condena en costas, petición coadyuvada por los conminados.

**4.** Lo previamente discurrido impone acceder a la revocatoria del auto opugnado, para, en su lugar, aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda exteriorizado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ACEPTAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones hecho por el extremo demandante, por intermedio de su apoderado.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente determinación produce efectos de cosa juzgada absolutoria (art. 314, inc. 2º, CGP).

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas, porque así lo solicitaron las partes.

**QUINTO:** Por sustracción de materia, este Tribunal se abstiene de resolver sobre la concesión de los recursos extraordinarios de casación, formulados oportunamente por el extremo demandado.

**SEXTO:** Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e519e2e88b5fb126f31ac40624a2c23981b23e8503c5d1ec49d06fff17e0a51a**

Documento generado en 25/07/2023 12:34:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310302920200031801

Discutido y aprobado en Salas de Decisión de trece (13) y diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés (2023). Actas No. 26 y 27.

**Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en oposición a la sentencia anticipada proferida el 28 de noviembre de 2022 por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Jaime Enrique Gómez contra el Gimnasio Moderno Hermann Müller S.A.S.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones<sup>1</sup>.** Declarar que el Gimnasio Moderno Hermann Müller S.A.S. es extracontractualmente responsable del deterioro causado al inmueble del señor Jaime Enrique Gómez.

1.1. En consecuencia, se le condene al pago de las siguientes indemnizaciones: **i)** la suma de \$161.861.059, requerida para la demolición y posterior construcción que necesita el bien del demandante, **ii)** \$1.500.000 por concepto del estudio técnico que se elaboró para tasar los daños estructurales y no estructurales

---

<sup>1</sup> Archivo No. 01Demanda.pdf, Cuaderno Principal.

del predio, **iii)** \$12.600.000 equivalente a los doce cánones de renta del inmueble que ahora ocupa por haber tenido que abandonar el terreno propio, **iv)** los cánones que se deban liquidar hasta tanto se le restablezca el derecho a acceder a su vivienda, **v)** \$537.916 de la póliza individual de arrendamiento, **vi)** \$7.286.050 de gastos generales para el bienestar de los señores Gómez Zambrano desde el año 2017 hasta enero de 2020, **vii)** \$1.082.016 correspondientes a la afiliación a *EMI* de la señora Anatile Zambrano de Gómez, desde el 30 de abril de 2019 a la fecha de la demanda, **viii)** 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales y **ix)** 100 SMLMV a título de daño a la salud.

Igualmente, se imponga la respectiva condena en costas.

## **2. Sustento fáctico<sup>2</sup>.** Refirieron los siguientes hechos:

2.1. Jaime Enrique Gómez, es propietario del inmueble ubicado en la Calle 74 A No. 95-04 del Barrio Santa Rosita de Bogotá. Adquirió el bien en 1973 y fue su lugar de residencia hasta el 01 de septiembre de 2019, cuando tuvo que desalojarlo debido a las malas condiciones del mismo.

Lo anterior, en razón a que el Gimnasio Moderno Hermann Müller S.A.S., demolió la construcción que existía en la Calle 74 A No. 94-96, es decir, en el predio contiguo a la propiedad del demandante y, en su lugar, levantó un nuevo edificio de cuatro pisos destinado al funcionamiento de un colegio.

2.2. El demandante realizó varias averiguaciones ante las autoridades administrativas, de cuyas resultas advirtió que el Gimnasio Moderno Hermann Müller S.A.S. no obtuvo licencia de

---

<sup>2</sup> Ibidem.

construcción para la edificación que se levantó y tampoco se contrataron “*los seguros que la buena práctica de la actividad constructora ordena tomar*”, para garantizar la indemnización por los perjuicios que pudieran causarse a los predios vecinos.

2.3. La propiedad del señor Gómez ha sufrido daños como grietas, rupturas, fisuras, deficiencia estructural, desplazamiento e inclinación debido a la construcción contigua.

El 01 de agosto de 2015, se suscribió acta de vecindad en la cual se estableció que ‘*las representantes*’ del Gimnasio Moderno eran responsables de la obra. Para esa fecha, aunque se efectuaron unas reparaciones cosméticas al inmueble, no se solucionaron los verdaderos daños ocasionados.

2.4. En los diagnósticos técnicos respectivos, le fue informado al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos – IDIGER que el predio del señor Gómez tiene un riesgo latente de colapso.

2.5. Debido a las precarias condiciones del bien, el 01 de septiembre de 2019, la familia Gómez Zambrano tuvo que desalojarlo y, hasta la fecha de presentación de la demanda, no ha sido posible repararlo para su habitabilidad. Por consiguiente, el demandante se vio abocado a celebrar contrato de arrendamiento en otro lugar, cuya renta mensual asciende a \$1.050.000 y, anualmente, le significan \$12.600.000.

2.6. Jaime Enrique Gómez y Anatilde Zambrano de Gómez, su esposa, son adultos mayores. Por los daños a su inmueble, han sufrido afectaciones físicas, psicológicas y emocionales.

Afirman que Anatilde fue hospitalizada el 08 de agosto de 2019, debido a un infarto agudo de miocardio y, agregan, en la

historia clínica de aquella, consta que sus patologías derivaron de la afectación estructural a la vivienda.

2.7. Pese a los múltiples acercamientos para lograr un acuerdo extraprocesal, el Gimnasio se ha negado a pagar los perjuicios argumentando incapacidad económica.

**3. Trámite procesal.** El Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá dio curso a la demanda el 19 de diciembre de 2020<sup>3</sup> y dispuso correr traslado a la parte convocada.

3.1. El **Gimnasio Moderno Hermann Müller S.A.S** intentó la excepción de *“falta de legitimación por pasiva y por activa”*, luego de considerar que no tuvo relación con la construcción del edificio ni con la causación de los perjuicios alegados, pues su actividad social se limita al funcionamiento del establecimiento educativo que lleva su mismo nombre. En lo demás, afirmó que Jaime Enrique Gómez no había probado su derecho real de dominio sobre la propiedad afectada.

Finalmente, se enervaron las defensas de *“ausencia de elementos de responsabilidad civil extracontractual, culpa, daño y nexa causal”*, *“conurrencia de culpas”*, *“inexistencia de certeza respecto de la causa del daño”* e *“incongruencia frente al título de los daños materiales solicitados”*, pues las obras para el reforzamiento estructural y las reparaciones del edificio fueron aprobadas en la licencia de construcción correspondiente, en todo caso, los daños causados ya fueron reparados.

3.2. Agotada la conciliación y evacuados los interrogatorios officiosos (artículo 372), de conformidad con el canon 278 *ibid.*, se profirió sentencia anticipada desfavorable a las pretensiones.

---

<sup>3</sup> Archivo No. 06AutoAdmiteDemanda.pdf.

**4. Fallo acusado de primera instancia.** En sentencia del 28 de noviembre de 2022<sup>4</sup>, la Juez Veintinueve Civil del Circuito declaró probada la defensa de “*falta de legitimación por pasiva y por activa*”. Además, condenó en costas a la demandante.

4.1. En lo medular, con sustento en la jurisprudencia, explicó por qué resultaba procedente resolver anticipadamente el litigio con fundamento en la falta de legitimación en la causa.

4.2. En esa línea, concluyó que Jaime Enrique no estaba facultado para alegar, en su condición de propietario, la indemnización de los daños causados sobre el bien de la Calle 74 A No. 95-04. Ello, pues del certificado de tradición y libertad no se advierte el registro de la escritura pública mediante la cual aquel adquirió los derechos de dominio del inmueble.

4.3. Precisó que el Gimnasio Moderno Hermann Müller S.A.S. tampoco era el llamado a soportar las pretensiones, pues el antecedente registral del inmueble de la Calle 74 A No. 94-96 informa que las propietarias son las señoras Nydia Patricia Forero Olaya y Yanet Lucía Forero Olaya, quienes no fueron convocadas, aunado a que fueron éstas las encargadas de la construcción, según se observa de los documentos que obran en el expediente.

**5. Apelación.** Inconforme con la memorada determinación, la apoderada demandante formuló en su contra recurso vertical, el cual fue concedido por el *a-Quo* en el efecto suspensivo, situación por la cual se encuentra el proceso en la Sala para proferir fallo de segundo grado.

**5.1. Sustentación del recurso.** El demandante argumentó su desacuerdo en los siguientes cuatro reparos<sup>5</sup>:

---

<sup>4</sup> Ver archivo No. 07ActaAudienciaConcentradaSentencia20221128.pdf.

<sup>5</sup> Archivo No. 17Sustentación.pdf.

5.1.1. No está probado que la edificación es del patrimonio de Nydia Patricia y Yanet Lucía, pues su construcción no fue inscrita en el registro público. Por el contrario, la licencia fue expedida bajo el “orden dotacional educativo”; es decir que, por la destinación dada al edificio, se entiende parte de los activos del Gimnasio Moderno y no de las aludidas personas naturales.

5.1.2. El certificado de tradición y libertad no es un medio traslativo de derechos, es un registro histórico de las tradiciones que haya tenido el predio. En consecuencia, Jaime Enrique Gómez si está legitimado conforme los documentos que se aportaron al proceso, pues se demostró que él, en calidad de propietario, es quien ha estado al frente de las actuaciones administrativas para el resarcimiento de los perjuicios.

5.1.3. El interrogatorio rendido por el señor Gómez no tiene fuerza de confesión, pues al momento de la audiencia se encontraba afectado en su salud y recientemente había enviudado. Sin embargo, debe advertirse que en sus respuestas manifestó la calidad en la cual ingresó al bien y su contraparte siempre se ha referido a Jaime Enrique como “propietario del inmueble afectado”, afirmaciones suficientes para concluir que aquel ostenta “la calidad de dueño y poseedor de buena fe”.

5.1.4. La decisión se apartó del precedente jurisprudencial y no motivó con suficiencia la razón para denegar las pretensiones.

**5.2. Traslado del recurso.** El apoderado del Gimnasio Moderno Herman Müller<sup>6</sup> solicitó la confirmación íntegra del veredicto apelado, en razón a que en el plenario no se acreditó la legitimación de las partes.

---

<sup>6</sup> Archivo No. 33DescorreTraslado.pdf; Cuaderno Tribunal.

## II. CONSIDERACIONES

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por el apelante.

1.2. En consonancia con lo anterior, a la Sala le corresponde examinar si con el material probatorio que obra en el expediente, es posible estructurar la legitimación que debe predicarse de Jaime Enrique Gómez, como demandante, y del Gimnasio Moderno Herman Müller S.A.S., en calidad de convocado.

2. Consabido es que la legitimación en la causa es un asunto propio del derecho sustancial y no procesal, constituye uno de los presupuestos de la acción civil que guarda directa relación con el *petitum* de quien activa el aparato judicial, pero también contra quien se enfilan las pretensiones.

2.1. Así, la figura de la legitimación se resume en la condición del demandante como titular del derecho subjetivo invocado y la calidad de deudor del enjuiciado, quien estará llamado a ejecutar la obligación correlativa que se le reclama.

2.1.1. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, “*es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en tanto que, por el lado activo, se identifica la persona del actor como la misma a la que la ley concede el derecho a reclamar lo pretendido, y por el lado pasivo, se identifica la persona del demandado como el sujeto llamado a satisfacer esa pretensión*”<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (25 de noviembre de 2021) Sentencia SC3934-2021 [M.P. Francisco Ternera Barrios]



En esa misma línea, ha dicho el Alto Tribunal<sup>8</sup>:

*“[l]a legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria –o, lo que es lo mismo, **una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones**–, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje. No basta, pues, con la auto atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, sino que es necesaria la efectiva titularidad del derecho material discutido en el juicio; por ello la legitimación se ubica en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción, que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental” (se resalta).*

2.2. De igual modo, resulta relevante recordar que el artículo 281 procesal desarrolla el principio de congruencia, a partir del cual la sentencia deberá *“estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”*, pues *“no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta”*, el cual es soporte para impedir decisiones *extra, ultra* o *infra petita* en razón a que *“el fallo debe emitirse de manera concreta respecto de la materia litigiosa que las partes han sometido a conocimiento del juzgador, al formular sus peticiones o plantear sus defensas”*<sup>9</sup>.

3. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la acción pretendida se ubica dentro del marco de la responsabilidad civil extracontractual, la cual surge de la obligación de una persona a resarcir a otra, sin vínculo convencional alguno.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona,

<sup>9</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (28 de febrero de 2012) Exp. 05282-3103-001-2007-00131-01 [M.P. Ruth Marina Díaz Rueda]

4. Así, Jaime Enrique Gómez endilga responsabilidad al Gimnasio Moderno Herman Müller S.A.S., en su calidad de dueño del edificio de igual denominación, por los daños causados a la casa ubicada en la Calle 74 A No. 95-04 de Bogotá.

5. Como un primer punto, recuérdese que la responsabilidad civil extracontractual se divide en tres subclases.

5.1. En primer lugar, se encuentra la responsabilidad del hecho propio o directa, prevista en el artículo 2341 del Código Civil, a partir del cual “[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”.

5.2. La responsabilidad por el hecho ajeno o de la persona que está bajo su control, *verbi gratia*, el asalariado, el hijo de familia o el alumno, denominada indirecta, refleja o de derecho, ocurre cuando alguien es llamado por la ley a responder frente a terceros, por las secuelas nocivas de actividades desarrolladas por otros sujetos que se encuentran bajo su guarda, cuidado o en situación de dependencia (cánones 2347, 2348 y 2349 *ibid.*).

5.3. Y la responsabilidad del guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido el daño: **i)** la de los animales, regida por los artículos 2353 y 2354 *ejusdem* y **ii)** la de los objetos inanimados, como la que nos ocupa, detallada en los preceptos 2350, 2351, 2355 y 2356 del Código Civil.

5.4. Así pues, es preciso afirmar que la construcción de edificaciones está catalogada como una actividad peligrosa a voces del artículo 2356 civil; empero, su carácter de riesgo no es por el hecho de la cosa misma, sino que se origina en la conducta del hombre, por acción u omisión<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Parafraseando a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (22 de septiembre de 2021) Exp. 05001-3103-005-2004-00273-02 [M.P. Álvaro Fernando García Restrepo]

En hilo con lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, a la víctima de una actividad peligrosa, le basta demostrar la existencia del hecho y se releva de la obligación de acreditar la culpa del demandado, pues esta se presume, correspondiéndole al convocado probar que el suceso aconteció por una causa extraña. Respecto al tema, ha expuesto:

*“Comúnmente sucede que de la edificación moderna en varias plantas se desprenden daños considerables para las vecinas construcciones preexistentes, de pasado más o menos remoto. Esa actividad socialmente útil es, sin embargo, por su naturaleza peligrosa: la comprobación del daño por lo común esclarece también su causa eficiente, **y la culpa del autor de la nueva obra se presume en conformidad con el artículo 2356 del Código Civil, como para toda persona que se ocupa en actividad peligrosa.** De donde, salvo prueba de culpa exclusiva de la víctima, de intervención de elemento extraño, o de fuerza mayor, surgen las condiciones de la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual o aquiliana, en que el sujeto al pago de la indemnización ha de ser, ante todo, el autor directo del daño”<sup>11</sup>.*

6. Pues bien. Sobre la aptitud para comparecer al juicio de responsabilidad civil extracontractual, es decir, la legitimación en la causa, prevé la norma sustancial en el canon 2341, que “[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

En otras palabras: una persona es responsable civil y extracontractualmente cuando, en razón de haber sido la causa del daño que otro sujeto ha sufrido, está obligada a repararlo.

6.1 A tono con lo anterior, enseña la doctrina especializada que “la responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha sido la causa de un daño y otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de sta relación, o sea, la obligación del autor del daño de reparar el

---

<sup>11</sup> Ibid. En reiteración de la sentencia de casación del 05 de abril de 1972, Gaceta Judicial, tomo XCIII, páginas 341 a 344.

*perjuicio ocasionado*<sup>12</sup>, pues recuérdese que la responsabilidad civil, en términos generales, se rige bajo el principio general concerniente a que todo daño ocasionado debe repararse.

Este aspecto también ha sido abordado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup> al sostener que:

*“El numeral 1º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia impone como deberes de la persona “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, precepto que recoge la máxima qui iure suo utitur, neminen laedere debet, según el cual, **quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestos en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido.***

*Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”.*

*En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, **la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente** y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva.” (resalta el Tribunal).*

7. Así pues, para los fines de la legitimación en la causa por activa del asunto que nos ocupa, se advierte de la demanda, su subsanación y los anexos obrantes en el legajo, que Jaime Enrique afirmó haber adquirido el predio de la Calle 74 A No. 95-04 y lo destinó para morar con su familia, desde el año 1973 y

---

<sup>12</sup> Valencia Zea, Arturo y Ortiz Monsalve, Álvaro, “Derecho Civil de las obligaciones”. Tomo III. Editorial Temis. 2004. Página 151 y ss.

<sup>13</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (12 de junio de 2018) Exp. 11001-31-03-032-2011-00736-01 [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona]

hasta septiembre de 2019, cuando tuvieron que abandonarlo dadas sus precarias condiciones de habitabilidad.

En esa línea, como el promotor sufrió daños patrimoniales y personales, en razón al levantamiento de una construcción vecina por cuenta de la parte accionada, reclamó su resarcimiento.

7.1. A partir de lo anterior, anduvo desafortunada la Juez de primera instancia al declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa, pues, como viene de verse, si bien el artículo 2342 del Código Civil enuncia las calidades en las cuales se puede reclamar el resarcimiento del daño a las cosas, aquella de ninguna manera es taxativa y, menos aún, restringe el reclamo judicial a quienes, sin ostentar derechos reales inscritos, se vean afectados por una conducta perjudicial de su contraparte.

7.3. Entonces, a sabiendas que nos encontramos ante un asunto de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de una actividad peligrosa, tal y como lo es la construcción, es palmario que si Jaime Enrique se vio perjudicado con el levantamiento del edificio en la Calle 74 A No. 94-96, su calidad de víctima lo legitima para el ejercicio de la acción que se resuelve.

La anterior conclusión se desprende de una lectura sistemática de los artículos 2341 y 2342 del Código Civil, a partir de los cuales “[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, estando legitimado para reclamar la misma “no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa (...) sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso”. Incluso, en el inciso a continuación autoriza la norma que “[p]uede también pedirla, en otros casos, **el que tiene la cosa**, con obligación de responder de ella” (destaca la Sala).

Sobre el punto, ha enseñado la Corte Suprema de Justicia que “*el artículo 2342 del Código Civil establece que la indemnización por causa de delito o cuasidelito puede ser pedida no sólo por “el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino (por) el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, uso o habitación”*”, asunto en el cual advirtió que “**el debate probatorio realizado alrededor de la prueba solemne de la propiedad, perdía fundamento frente a la situación concreta de la demandante**, de alegar también ser poseedora del predio”, pues “*estaba legitimada para demandar los perjuicios con la sola consideración de su demostración cabal de ese supuesto de hecho: ser poseedora*”<sup>14</sup> (se destaca por la Sala).

7.4. En ese orden de ideas, no es importante en este punto si el demandante se postuló como propietario del predio, pues aún siendo poseedor e incluso tenedor del mismo podía acudir a su resarcimiento, como lo hizo y como debió en una interpretación teleológica advertir la juez de primera instancia; así, deben salir avantes los reparos **segundo** y **tercero**, para en su lugar, tenerlo por legitimado en la causa por activa en el asunto de marras.

8. De otra parte, de cara a la convocatoria efectuada contra el Gimnasio Moderno Hermann Müller S.A.S., recuérdese, con sustento en la motivación sustancial efectuada en precedencia, que en casos como el que nos ocupa, el accionado no puede ser otro que el responsable de la actividad de construcción o el dueño de la edificación, en tanto “*el responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes*”<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (10 de agosto de 2000) Expediente No. 6293. [M.P. Jorge Santos Ballesteros]

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (08 de abril de 2014) Exp. 11001-3103-026-2009-00743-02 [M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez]

Al respecto, enseña la doctrina<sup>16</sup>:

*“Aquí es necesario aclarar que la responsabilidad por actividades peligrosas correspondería a quien tenga el poder de dirección y control de la edificación. Normalmente es el constructor quien tiene dicho control, quedando por decidir si el dueño responde por actividades peligrosas (...). [Así] en la medida en que el dueño creó toda la empresa de construcción, es lógico que él responda por actividades peligrosas así contrate con terceros la ejecución de la obra (...) **y es innegable que el dueño, al tener la facultad de ordenar los trabajos, es guardián de la construcción considerada esta como una empresa. Es allí donde puede hablarse del riesgo de la empresa.** No debe olvidarse que la guarda de la actividad peligrosa puede ser acumulativa y, en consecuencia, tanto el dueño de la obra como su constructor pueden ser solidariamente responsables si cada uno tiene injerencia suficiente para evitar el daño; adicionalmente, con base en las perturbaciones de vecindario, podría demandarse al dueño de la obra, si el daño es causado a un vecino” (se resalta).*

8.1. En otras palabras: el propietario de una cosa se presume guardián de la misma salvo prueba en contrario, aunado a que las condiciones de titular del terreno, dueño de la construcción y constructor, pueden confluir en la misma persona.

9. Con soporte en lo expuesto, se advierte de los documentos aportados con la demanda, que el Gimnasio Moderno demandado es el dueño de la construcción y quien se ha beneficiado de la misma. Ello, pues la licencia se otorgó para “UNA EDIFICACIÓN DE 4 PISOS DESTINADA A DOTACIONAL EQUIPAMIENTO COLECTIVO EDUCATIVO A ESCALA VECINAL”<sup>17</sup>, hecho que coincide con el objeto social de la persona jurídica<sup>18</sup>.

A la anterior conclusión también se puede arribar con el acta de vecindad del 01 de agosto de 2015, en la cual Nydia Patricia y Yanet Lucía Forero Olaya se dijeron representantes legales del Gimnasio y, en tal calidad, “responsables de la construcción ejecutada en la CALLE 74 A 94-96”<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> Javier Tamayo Jaramillo, “Tratado de Responsabilidad Civil”. Tomo I. Editorial Legis. Novena reimpresión 2018. Página 1371 y siguientes.

<sup>17</sup> Archivo No. 01Demanda.pdf, ver Páginas 81 y 82.

<sup>18</sup> Páginas 32 a 34.

<sup>19</sup> Páginas 36 y 37.

Y no se diga que, con sustento en las respuestas dadas por el promotor en el interrogatorio rendido por aquel, se pueda considerar que las referidas señoras son ajenas al pleito que nos compete, pues fue ciertamente desde su condición de ‘*profesoras*’ que el señor Jaime Enrique Gómez las reconoció como representantes del Gimnasio Moderno.

10. Entonces, pese a que de la lectura al certificado de tradición y libertad del inmueble de la Calle 74 A No. 94 – 96, se desprende que las propietarias inscritas son Nydia Patricia y Yaneth Lucía Forero Olaya<sup>20</sup>, también lo es que, en el marco de la responsabilidad extracontractual, el dueño de la construcción está llamado a responder por los perjuicios que la cosa irroge, condición que se predica del Gimnasio Moderno Hermann Müller S.A.S., siendo éste el legitimado por pasiva para responder por los perjuicios que se causaron al señor Jaime Enrique Gómez, lo cual guarda estrecha relación con lo previsto en el precepto 2342 del Código Civil, a partir del cual “[e]s *obligado a la indemnización el que hizo el daño*”, condición que se extiende inclusive a quien recibe provecho del mismo, a voces de la misma norma.

10.1. En esa misma línea, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha advertido que “*la construcción de edificios es una actividad peligrosa y que siendo posible que con ella se causen daños en los predios vecinos no ha titubeado en atribuirle responsabilidad al propietario de la obra, bajo el entendimiento de que este bien puede ser la persona que en su predio toma la iniciativa de la construcción, **como que lo hace en procura de satisfacer intereses legítimos**, no obstante, el peligro que esta actividad entraña para otros*”<sup>21</sup> (se destaca)

---

<sup>20</sup> Archivo No. 01Demanda.pdf, Cuaderno Principal. Ver página No. 25 a 29.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (27 de abril de 1990) Sentencia No. 153. [M.P. Héctor Marín Naranjo]



10.2. Así pues, es prístino que debe salir avante el **primero** de los reparos, pues está probado que el Gimnasio Moderno Hermann Müller S.A.S. es el real beneficiario de la obra dañosa que deterioró el predio del señor Jaime Enrique Gómez y, en esa línea, también es palmario que la referida persona jurídica está legitimada para resistir las pretensiones del demandante. Máxime cuando las señoras Nydia Patricia y Yanet Lucía Forero Olaya fungen como propietarias del predio donde está construido el colegio<sup>22</sup> y además son las representantes legales del mismo, conforme se constata con el certificado de existencia respectivo<sup>23</sup>.

11. Finalmente, a partir de las anteriores consideraciones, es palmario que la primera instancia desconoció los lineamientos legales y jurisprudenciales sobre la materia, pues, como se sustentó a lo largo de esta providencia, la legitimación en los asuntos de responsabilidad extracontractual civil recae tanto en el afectado del hecho dañoso para demandar, como en el dueño de la obra para resistir las pretensiones, siendo éste el llamado a responder por los perjuicios irrogados.

Entonces, como Jaime Enrique Gómez afirmó haber sufrido daños en el bien que detenta y el Gimnasio Moderno Herman Müller es el dueño y directo beneficiario con la construcción del edificio de igual nombre, sobran fundamentos para acoger el **cuarto** reparo y desestimar la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se revocará la sentencia anticipada apelada, para precisar desde ya que tanto demandante como convocado están legitimados en la causa por activa y por pasiva. En su lugar, el proceso deberá seguir su curso. No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

---

<sup>22</sup> Archivo No. 01Demanda.pdf, Cuaderno Principal. Ver página No. 25 a 29.

<sup>23</sup> Páginas 32 a 34.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia anticipada dictada el 28 de noviembre de 2022 por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, por las consideraciones dadas en precedencia. En su lugar, se ordena al Juzgado de primera instancia que proceda a continuar con el trámite de este proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por la prosperidad del recurso.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2421c8381ff3bfe97020f0812197c50dcb7846a3f24d945399abde9ebb2b34fb**

Documento generado en 25/07/2023 04:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Ejecutivo.
Radicado No.	11001 3103 <b>032 2021 00001 03</b>
Demandante.	Clímaco Alonso González
Demandado.	Diana Milena Bonilla Laiton y Otros.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de queja formulado por la parte demandada, en la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso que se llevó a cabo el 19 de mayo del presente año, dentro del asunto de la referencia, por el Juez 32 Civil del Circuito de esta Ciudad<sup>1</sup>.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** En la citada audiencia, el *A quo* rechazó por extemporánea la petición de pruebas sobrevivientes presentadas por el demandado Freddy Leonardo Panche Cárdenas, a través de apoderado judicial, ya que “*la solicitud e incorporación de los medios suasorio debió ser con la contestación de la demanda, dado el principio de preclusión que gobierna el proceso y acorde con el artículo 173 del C.G.P.*”. Notificada en debida forma la decisión (art. 294 C.G.P.), se presentó recurso de reposición. Y, el Juez Circuito, confirmó la determinación cuestionada.

**2.2.** Enseguida los demandados la apelaron; siendo este mecanismo negado en la misma audiencia por extemporáneo.

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 23 de junio de 2023, Secuencia 5346.

**2.3.** Se acudió en reposición y en subsidio en queja, procediéndose a conceder el segundo que se analiza. Así lo adecuó el Juez 32 Civil del Circuito de esta Ciudad.

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**3.1.** El recurso de queja tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente. A eso y nada más se circunscribe la competencia del Tribunal, de conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso y, seguidamente, el canon 353 *ibídem*, establece que:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que **denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”* (Resaltado fuera de texto).

Lo anterior, sin que pueda pasarse por alto que, desde la óptica procesal, siempre deben concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite. Tales como: a) Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso; b) Interés para recurrir. Además de la legitimación que le permite impugnar, es necesario que la providencia atacada le cause un perjuicio que puede ser total o parcial; **c) Oportunidad.** d) Sustentación. Todo medio de impugnación requiere que el recurrente lo sustente, es decir, que exponga cuál(es) es(son) el(los) motivo(s) de su inconformidad; e) Cumplir con ciertas cargas procesales; y f) Procedencia<sup>2</sup>.

**3.2.** Lo primero que se impone precisar, es que la queja que ahora ocupa la atención del despacho se presentó contra la decisión que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la determinación que rechazó por extemporánea la petición de pruebas sobrevinientes presentadas por el demandado Freddy Leonardo Panche Cárdenas, a través de apoderado judicial, dado que dicho mecanismo vertical no fue propuesto inmediatamente como subsidiario al recurso de reposición; luego, se dijo por el *A quo* que “*la alzada debió ser alegada como principal o en subsidio en contra de la providencia cuestionada, lo cual no sucedió en este asunto (art. 322 C.G.P.)*”. Así lo adecuó el Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, dígase de entrada que, su improcedencia salta a la vista, puesto que, si la parte recurrente estaba inconforme con la decisión que

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, ps.746-765.

rechazó por extemporánea la petición de pruebas sobrevinientes presentadas por el demandado Freddy Leonardo Panche Cárdenas, a través de apoderado judicial, ha debido frente a ella acudir tanto en reposición, como lo hizo y, en subsidio en apelación, pero de tal manera no actuó.

El artículo 322 del Estatuto Procesal Civil, que trata sobre el recurso de apelación dispone:

“1. (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

*Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...). (Se resalta)

De la norma transcrita, en lo que tiene que ver con la oportunidad en la interposición del recurso de apelación, se considera pertinente ilustrar el tema con el pensamiento del profesor Miguel Enrique Rojas, quien expone que<sup>3</sup>:

*“(...) La oportunidad para interponer el recurso se extiende hasta el vencimiento del término de ejecutoria, es decir hasta un momento después de pronunciada verbalmente la providencia (CGP, art. 302-1, o hasta el tercer día después de notificada la que haya sido emitida por escrito (CGP, arts. 302-3 y 322.1-2). No obstante, recuérdese que si se pide aclaración o adición de la providencia, o si de oficio se aclara o adiciona, la oportunidad para apelar de decisión inicial se amplía hasta la ejecutoria de la nueva (CGP, arts. 285, 287, 302-2 y 322.2).*

*(...)*

*De otro lado, hay que recordar que si el recurso de apelación se quiere utilizar como subsidiario del de reposición (cosa que es posible sólo*

<sup>3</sup> ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, tomo II, 5ª edición, Bogotá D.C., 2013, p.349.

*respecto de autos, dado que las sentencias no admiten reposición) los dos deben interponerse simultánea y conjuntamente, pues en tanto se formule sólo uno tácitamente se renuncia al otro (CGP, art. 322.2). Así, precluye la oportunidad para interponer la apelación, de modo que si la reposición no tiene éxito la decisión cobra ejecutoria; en cambio, si sólo se interpone la apelación, la cuestión debe pasar inmediatamente a estudio del superior y por lo tanto queda excluida la posibilidad de reconsideración por la autoridad que emitió la decisión.”.*

Así las cosas, no le asiste razón a la parte quejosa, al creer que tenía una segunda oportunidad para presentar el recurso de apelación ante la negativa del de reposición presentado por sí sólo; pues es totalmente errado el análisis de la oportunidad para apelar que hace, en tanto el término para recurrir sólo se reinicia cuando de adición o aclaración se trata, no así, al resolver el recurso de reposición del que se hizo uso en forma inicial, según adecuación del Juez *A quo*, en virtud de la falta de expresión del mismo en la audiencia llevada a cabo el 19 de mayo del presente año, puesto que sólo hasta que resolvió la censura como recurso de reposición, fue que la parte inconforme procedió a proponer el de apelación, esto es, con posterioridad.

En otras palabras, no se exige que sea obligatoria la interposición del recurso de apelación como subsidiario del de reposición; sin embargo, cierto es que, se puede hacer uso de uno u otro o de ambos si se quiere, el punto es que, la norma no permite que se intente primero la reposición y que de no salir avante se acuda a la apelación, como es del caso.

**3.3.** De tal manera, carente de asidero jurídico los argumentos traídos por el extremo inconforme; en consecuencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación propuesto y se le condenará en costas de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

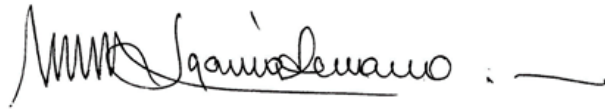
#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación contra la determinación de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 M/c.

**TERCERO:** En firme esta decisión, por secretaría de la Sala, **INGRESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 009 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b0827b742379b216e0646c415e616d4bbaf74dcfb790e83629ec85f65d6e99**

Documento generado en 25/07/2023 11:33:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal  
Radicación N°: 11001310303220210036502  
Demandante: Stywer Mogollón Moreno  
Demandado: Hugo Alveiro Rivera Mendivelso y otros

**ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de julio de 2023, por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, **en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffed0589f3b2fc86f2ada3ac02fd2d31fa051183f68768ff5d0b08d2e4036d8**

Documento generado en 25/07/2023 08:32:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 11001 31 03 032 2021 00122 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 13 de julio de 2023, dentro del proceso declarativo promovido por Jairo Alejandro Roberto Cárdenas contra Yeimy Rocío Castro Rodríguez.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de la referida normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 032 2021 00122 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62ac257eafc41fb812fbc19ed2eaa1b95fa5b55b2b927fd8b4ba1549c6cba20**

Documento generado en 25/07/2023 04:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103035-2020-00320-01  
Demandante: Cycasa Canteras y Construcciones S.A.S. y otra  
Demandado: Viurba Ingeniería S.A.S. y otros  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia  
Discutido para aprobación en Salas de 15, 22 y 29 de junio de 2023

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por las codemandadas Viurba Ingeniería S.A.S., DVG Ingeniería S.A.S. (hoy Zeta Ingeniería S.A.S.), y Constructora CRP S.A.S., contra la sentencia de 17 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Cycasa Canteras y Construcciones S.A.S. y Entre Obras S.A.S. contra Construservices S.A.S., Julio Eduardo Erazo Matituy y las apelantes.

**ANTECEDENTES**

1. Pidieron las demandantes se declare que los demandados, integrantes del Consorcio Vial Junín, incumplieron la cláusula primera adicional del otrosí #1 de 21 de diciembre de 2016, motivo por el que adeudan \$211.019.874 a Cycasa Canteras y Construcciones S.A.S. y \$103.403.016 a Entre Obras S.A.S.

En subsidio plantearon iguales pretensiones económicas, pero por la suma total de \$300.000.000 para que sea cancelada a las dos demandantes.

2. El sustento fáctico se resume en que el 18 de noviembre de 2014 Construservices S.A.S. (25%), Cycasa Canteras y Construcciones S.A. (50%), y Entre Obras S.A.S. (25%) conformaron el Consorcio Vial Junín,



participaron y ganaron la licitación pública PJB001-2014 del Departamento de Nariño, para “*Mejoramiento, rehabilitación y reconstrucción de la vía Junín-Barbacoas del sector Divino Niño PR54+000 al PR49+500 del municipio de Barbacoas*”.

El contrato 009 de 2015 les fue adjudicado en resolución 026 de 30 de junio de 2015.

En acuerdo privado 021216 de 20 de diciembre de 2016 los consorciados demandantes cedieron su posición contractual y en virtud de lo allí estipulado, el consorcio se reconfirmó con: Viurba Ingeniería S.A.S. 20%, DVG Ingeniería S.A.S. 25%, Julio Eduardo Erazo Matituy 25%, ConstruserVICES S.A.S. 25%, Constructora CRP S.A.S. 5%, cuya representación legal quedó en la persona natural referida, con plenas facultades para obligar a los demás miembros del consorcio.

Mediante otrosí #1 de 21 de diciembre de 2016, aquí invocado, las partes modificaron el acuerdo de cesión con la adición de la “*cláusula primera adicional*”, en la cual los nuevos integrantes se obligaban al pago de \$300.000.000 por concepto de compra de materiales y uso de equipos en obra, para lo cual se les presentaría facturas o documentos equivalentes que legalizarían la operación y así obtener el desembolso de la fiducia con cargo al anticipo disponible, documento suscrito por el representante legal.

Con ocasión de esa estipulación, Cycasa Canteras y Construcciones S.A.S. expidió y entregó al consorcio las facturas FV-89, FV90 y FV-62 que suman \$211.019.874, mientras que Entre Obras S.A.S. expidió las facturas 1742 y 1743 de 25 de julio de 2018 por el total de \$103.403.016, valores que no han sido cancelados por los demandados.

3. Constructora CRP S.A.S. se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones que denominó *cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación* (folios 12 a 15 del pdf 008, cuad. ppal.).



Viurba Ingeniería S.A.S. y DVG Ingeniería S.A.S. replicaron la demanda, con asentimiento de unos hechos, la desaprobación de otros y la interposición de los medios defensivos que titularon *inexistencia de obligación, ausencia de capacidad del representante del consorcio, extralimitación del representante legal* y cualquier otro que se pruebe (folios 3 a 11 del pdf 013, cuad. ppal.).

Julio Eduardo Erazo Matituy y Contruservices S.A.S. guardaron silencio, según constancia en auto de 6 de mayo de 2021 (pdf 017 del cuad. ppal.).

La parte actora recorrió el respectivo traslado con el aporte de pruebas (pdf 016 ídem).

4. En la sentencia apelada, el juzgado declaró no probadas las excepciones y que las demandadas como miembros del Consorcio Vial Junín, incumplieron la cláusula primera adicional del otrosí #1 suscrito el 21 de diciembre de 2016; en consecuencia, las condenó solidariamente a pagar \$211.019.874 a Cycasa Canteras y Construcciones S.A.S. y \$103.403.016 en beneficio de Entre Obras S.A.S., junto con las costas del proceso (pdf 038 del cuad. ppal.).

Para esa decisión consideró, en resumen, que fueron demostrados los hechos concernientes a la adjudicación del contrato de obra 009 de 2015, del departamento de Nariño, al Consorcio Vial Junín, del que hicieron parte las demandantes, posición contractual que estas cedieron mediante acuerdo privado 021216 de 20 de diciembre de 2016, de modo que el consorcio se reconfirmó con los demandados, quienes nombraron a Julio Eduardo Erazo Matituy como representante legal.

También fue acreditado que dicho representante suscribió otrosí de 21 de diciembre de 2016, por el cual el consorcio se comprometió a pagar \$300.000.000 a las demandantes por concepto de materiales y equipos existentes en obra, desembolso que debía hacerse con cargo al anticipo disponible en fiducia y legalizarse con facturas equivalentes, las que posteriormente se entregaron al consorcio por las sumas de \$211.019.874 a favor de Cycasa y \$103.403.016 para Entre Obras S.A.S.



Descartó las excepciones fincadas en desconocer esas obligaciones, porque el representante del consorcio tenía plenas facultades judiciales y extrajudiciales para tomar cualquier decisión conforme a las cláusulas 11 y 12 del contrato de cesión, de allí que el otrosí cuestionado produzca efectos para todos los consorciados.

Determinó que la cláusula cuarta de ese contrato, atinente a que las decisiones que afecten al consorcio en temas financieros y contables, como la compra de insumos, materiales, maquinaria o alquiler, requieren de autorización previa de todos los consorciados, se trata de una estipulación oponible solo frente a estos últimos, que no respecto de los consorciados salientes que ya habían cedido su posición contractual.

Resaltó las pruebas alusivas a que en el sitio de obra había maquinaria, insumos y materiales de las demandantes al momento de la cesión, cuya existencia conocían los consorciados entrantes y que utilizaron en los trabajos de construcción, situación que configuró una cuenta pendiente relacionada con ese empalme y no una nueva obligación adquirida por el representante legal que requiriera autorización previa. Situación corroborada con el acta de suspensión de obra de 15 de diciembre de 2016 de la Gobernación de Nariño, a causa de que el consorcio estaba realizando el empalme entre consorciados cedentes y cesionarios, en especial la entrega de materiales para continuar con el trabajo, de modo que las demandadas no pueden ahora contradecir sus propios actos para negar el reconocimiento del respectivo pago.

Puntualizó que si los nuevos consorciados estimaban que su representante actuó con extralimitación de sus funciones, así debieron manifestarlo cuando recibieron las facturas y el inventario de obra de 20 de enero de 2017, cosa que no hicieron, documentos que se aportaron al proceso y que no desconocieron ni tacharon en la oportunidad respectiva.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**





(i) Viurba Ingeniería S.A.S. y DVG Ingeniería S.A.S. (hoy Zeta Ingeniería S.A.S.), sustentaron el recurso y expresaron, en resumen, las siguientes críticas (pdf 06 del cuad. Tribunal):

El ejercicio hermenéutico del clausulado contractual debe efectuarse bajo las reglas de preferir la estipulación que produce efectos de aquella que no los produce, además de interpretarse unas por otras y darles el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad, conforme a los arts. 1620 y 1622 del C.C., y así, pese a que el acuerdo de 20 de diciembre de 2016 determinó que el representante del consorcio tenía plenas facultades, estas deben entenderse en relación con actividades del contrato de obra suscrito con el departamento de Nariño, en el ámbito de la contratación pública según ley 80 de 1993, no respecto de personas diferentes a esa entidad.

El mismo acuerdo, en la cláusula cuarta, limitaba al representante del consorcio para obrar en temas financieros, contables, compra de materiales, insumos, maquinaria o alquiler, actos que podía realizar si tenía autorización previa de todos los consorciados, requisito que no se cumplió para la suscripción del otrosí de 21 de diciembre de 2016, motivo por el que Viurba Ingeniería S.A.S. y DVG Ingeniería S.A.S. no pueden resultar obligados frente a esa estipulación, conforme al segundo inciso del art. 833 del C. Co.

Agregó, en el escrito de sustentación, que las sumas pretendidas por la parte actora no tienen sustento adecuado que permita establecer un valor cierto de los conceptos reclamados, en realidad el *a quo* dio por cierta una manifestación unilateral de las demandantes sin soporte que la justifique.

(ii) Constructora CRP S.A.S., en los reparos contra la sentencia de primera instancia, que mediante auto fueron tenidos como sustentación en el trámite de la apelación (pdf 08 del cuad. Tribunal), expuso las críticas que se resumen:

El otrosí de 21 de diciembre de 2016, suscrito por Julio Eduardo Erazo Matituy en representación del consorcio es espurio, debido a que no estaba facultado para reconocer esa deuda por carecer de autorización previa de todos los consorciados, requisito previsto en el acuerdo privado



021216 que conocían las demandantes, pues también suscribieron ese acuerdo.

En ese orden, el representante no podía comprometer a los demandados, quienes no manifestaron ningún consentimiento respecto de ese otrosí, de forma que por el efecto relativo de los contratos, arts. 1602 y 1502 del C.C., los únicos vinculados a esa estipulación adicional son el representante del consorcio pero por su propia cuenta y las demandantes.

### **CONSIDERACIONES**

1. Sin discusión los temas relativos a los presupuestos procesales y demás aspectos de forma, limitada la competencia del Tribunal a los reproches específicos del recurso de apelación (arts. 320 y 328 del CGP), el problema jurídico en este asunto consiste en determinar si el otrosí #1 de 21 de diciembre de 2016, suscrito por las demandantes y Julio Eduardo Erazo Matituy, quien en representación Consorcio Vial Junín reconoció deuda a favor de la parte actora, comprometió la responsabilidad solidaria contractual de los consorciados demandados y en atención a las facturas por maquinaria, insumos y materiales que les fueron presentados derivados de ese acuerdo, junto con las demás pruebas que obran en el expediente.

2. Cuestión cuya respuesta permite sentar como tesis central que los demandados sí quedaron obligados en forma solidaria, como integrantes del consorcio citado, respecto de la acreencia reclamada por las demandantes, cual fue determinado en la sentencia de primera instancia, que se confirmará, puesto que el pago de maquinaria, insumos y materiales que se encontraban en obra, era un acto propio del giro ordinario de los negocios del consorcio, más al estar íntimamente relacionado con la cesión de la posición contractual de las demandantes a los demandados, quienes aceptaron que esos elementos fueron utilizados en obra y no manifestaron inconformidad alguna con el inventario de obra y las facturas que les fueron presentadas para el cobro.



3. Para comenzar, reitera el Tribunal<sup>1</sup> que el Consorcio y la Unión Temporal son asociaciones de personas que se emplean de ordinario como un instrumento de cooperación entre empresas e incluso personas naturales, cuando requieren asumir una tarea económica de particular importancia técnico-económica, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, aunque conservando los asociados su independencia jurídica<sup>2</sup>, porque esas alianzas no constituyen personas jurídicas, pues la legislación actual no les reconoce esa condición.

Su intervención en el tráfico jurídico actual es aceptada y necesaria, de tener presente que la complejidad de las relaciones e infraestructura en el entramado del mundo moderno, algunas veces requiere de empresas u obras de cierta magnitud, con altos niveles de complejidad material, técnica o económica, en especial en el sector de las obras públicas, por cuya razón se autoriza que varias personas o empresas se organicen bajo ciertas reglas contractuales asociativas de carácter transitorio, que no permanente, en cuyo desarrollo pueden “*celebrar contratos con las entidades estatales*”, de acuerdo con el artículo 6 de la ley 80 de 1993, facultad declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-949 de 2001.

Por cierto que en el ámbito jurídico no es nueva la consagración de entes u organismos distintos de las personas naturales o jurídicas para el desarrollo de las actividades humanas, pues por ejemplo, ya de antaño viene concediéndose cierto grado de capacidad o de legitimación, a los denominados patrimonios autónomos, que actúan con un gestor o representante, entre los cuales cabe citar la herencia yacente o ciertas masas indivisas de bienes, y el originado por el contrato de fiducia mercantil que regula el Código de Comercio.

---

<sup>1</sup> Autos de 23 de julio de 2004, Exp. 11001310301320021119 01, y 16 de diciembre de 2011, Exp. 110013103016-2011-00014-01; sentencias de 10 de abril de 2014, Exp. 11001 31 03 001-2012-00689-01, 25 de noviembre de 2021, verbal de Unión Temporal Aeromag PTG vs. Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Rad. 110013103009-2019-00650-01.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-414 de 1994.



4. De esa manera el derecho, en sus vertientes público y privado, ha encontrado soluciones racionales para la actuación de ciertos grupos de bienes o de personas, como los consorcios o uniones temporales, que sin tener la calidad de persona jurídica pueden adelantar ciertas actividades en el mundo jurídico, y han de actuar por medio de su representante, que llevará a cabo las gestiones en el desarrollo del negocio para el cual se unieron o coligaron, sin que los asociados integrantes del respectivo ente, pierdan su individualidad jurídica.

Es así porque, como dijo la Corte Suprema de Justicia, en casación civil de 13 de septiembre de 2006<sup>3</sup>, *“si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, ‘de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato’. Son ellos quienes resultan comprometidos por ‘las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato’, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan...”*.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad del consorcio frente a quien con él contrate, la doctrina ha especificado: *“Si se trata de contratos con particulares, de naturaleza mercantil, se aplica el artículo 825 del Código de Comercio que consagra el principio general, en materia mercantil sobre la solidaridad. Responden, por tanto, todos los participantes del consorcio o asociación, en forma solidaria, por las obligaciones frente a terceros”*<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Expediente No. 88001-31-03-002-2002-00271-01.

<sup>4</sup> Arrubla Paucar, Jaime Alberto. Contratos Mercantiles, contratos atípicos. Editorial Legis, 2015. Pp. 332 y 333.



5. En esta especie de litis, las partes no tuvieron disconformidad alguna respecto a la fijación de los hechos del litigio, consistente en que el Consorcio Vial Junín, que inicialmente estaba conformado por Construservices S.A.S. (25%), Cycasa Canteras y Construcciones S.A. (50%), y Entre Obras S.A.S. (25%), obtuvieron el contrato de obra 009 de 2015 con el Departamento de Nariño; después las dos últimas cedieron su posición consorcial mediante acuerdo privado 021216 de 20 de diciembre de 2016, de modo que la nueva conformación del consorcio quedó con: Viurba Ingeniería S.A.S. 20%, DVG Ingeniería S.A.S. 25%, Julio Eduardo Erazo Matituy 25%, Construservices S.A.S. 25%, Constructora CRP S.A.S. 5% (folios 84 a 92 del pdf 002, cuad. ppal.).

En dicho contrato se especificó que la representación legal del consorcio la asumía Julio Eduardo Erazo Matituy (cláusula 11), y en la cláusula 12 se convino que *“estará facultado para formular cualquier tipo de propuesta, suscribir la respectiva cesión del contrato, participar de las audiencias, otorgar poderes y autorizaciones, es decir, **tendrá plenas facultades, tanto judiciales, como extrajudiciales para tomar cualquier tipo de decisión durante la ejecución del contrato.** Las actividades contractuales se deben realizar con el cumplimiento total de las especificaciones técnicas para el contrato aprobadas y avaladas por la interventoría”*.

La cláusula cuarta, reiterada en varias ocasiones por los apelantes, especifica: *“obligaciones administrativas- **Los nuevos miembros del consorcio acuerdan que, una vez realizada Cesión:** a). Toda actuación o decisión que se deba tomar con base a la parte financiera y contable de la ejecución del contrato, que afecte los ingresos y egresos del Consorcio, necesitara de autorización previa, de todos los socios de acuerdo a su participación b). **Se necesitará de autorización conjunta para la compra, adquisición o alquiler de maquinaria,** c.) **Se necesitará de autorización conjunta para la compra, adquisición de insumos, materiales o elementos necesarios para la ejecución del contrato,** d.) **Autorización conjunta para la contratación de personal y mano de obra necesaria.** e.) **Todas las actuaciones deben ser licitas y legalizadas cuando sea el caso y de acuerdo con las obligaciones y especificaciones del contrato.** f.) **Así mismo, se deben presentar ante los socios del***



*consorcio para aprobación, las cotizaciones, facturas o documentos equivalentes, necesarios para la ejecución del contrato, que necesiten autorización de pago, y que impliquen un movimiento financiero o contable. g.) cuando se necesite adquirir. Comprar, alquilar cualquier tipo de servicio o bien, se levantará un acta donde se especificarán cuáles son los bienes o servicios a adquirir, valores, y aprobación con firmas conjuntas de todos los socios” (se resaltó).*

6. Reitérase que el consorcio no es persona jurídica tal como quedó visto, de modo que impropio sería afirmar que tenga un representante legal, empero, nada impide que se configure la representación voluntaria, que bien puede soportarse en un mandato expreso o en el contexto de otros negocios, dado que el art. 832 del C. Co. preceptúa: *“Habrá representación voluntaria cuando una persona faculta a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos”*.

La doctrina enseña que las *“facultades del mandatario representante serán las que expresamente le señalen los miembros del consorcio... en el acto de procura o apoderamiento...Será inane la procura que se otorgue sin señalar las funciones, precisamente porque la ley no señala cuáles son esas competencias; es menester que el apoderamiento realice tal empoderamiento de forma precisa y concreta”*<sup>5</sup> (se resaltó).

La citada cláusula décimo segunda del acuerdo privado 021216, si bien tiene algunas connotaciones que pueden ser entendidas como actividades referentes al contrato de obra pública, de ninguna manera las facultades que allí se dan al representante del consorcio están restringidas exclusivamente a ese ámbito como lo alegan las apelantes, por cuanto expresamente se dijo que tendría *“plenas facultades, tanto judiciales, como extrajudiciales para tomar cualquier tipo de decisión durante la ejecución del contrato”* (se resaltó), afirmación que guarda lógica con el propósito del mismo consorcio.

---

<sup>5</sup> Ibidem, pág. 337.





En efecto, entendido el consorcio como la unión de esfuerzos mancomunados de quienes lo integran para desarrollar una tarea económica, queda en evidencia que varios de sus actos se realizan en nombre del consorcio sin distingo de sus miembros, como sería llevar una sola contabilidad, tener un propio número de identificación tributaria para el pago de los impuestos, manejo administrativo y financiero individual y aparte de las empresas consorciadas, entre otros.

Esa situación aparece paladina en los interrogatorios de las partes (archivos de video 026, 027 y 028 del cuad. ppal.), dado que todos coinciden cómo el representante legal del consorcio gerenciaba la obra, en temas administrativos, contables, materiales, insumos, maquinaria, personal, papelería y hasta una oficina, de lo cual puede entenderse que los proveedores, trabajadores, operarios y demás particulares que de manera directa o indirecta participan en la obra pública, guarda relación comercial con el consorcio sin diferenciar o mantener trato individualizado con cada uno de sus integrantes, tal como referenció el representante de Constructora CRP S.A.S., quien explicó cómo la empresa tenía un domicilio lejano al lugar de la obra, su aporte fue esencialmente económico y toda la parte administrativa se había confiado en el representante del consorcio.

De manera que ningún obstáculo se presentaba para que el señor Erazo, como representante del consorcio, tomara decisiones y celebrara actos que comprometieran la responsabilidad del consorcio en el giro ordinario de los negocios de este último, como sería precisamente cumplir con los compromisos de la cesión de la posición contractual, el inventario de insumos, materiales y maquinaria en obra y que debían ser pagados por los cesionarios.

Por otro lado, la cláusula cuarta del acuerdo privado, también transcrita, estipuló que “una vez realizada la cesión”, los “nuevos miembros del consorcio” determinaron que para la afectación de ingresos y egresos se requiere autorización previa de todos según su participación, así como autorización conjunta para la compra o alquiler de maquinaria, y adquisición de insumos o materiales, empero, en ninguna de sus líneas se especifica la falta de esa formalidad o requisito implique que los actos del



representante del consorcio frente a terceros sean inválidos o ineficaces, esto es, la restricción a sus facultades careció de una consecuencia.

El art. 833 del C. Co. dispone que los *“negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste”*, y agrega que la *“regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar”*.

En este asunto, viene de verse, el señor Erazo tenía amplias facultades para representar al consorcio, de allí que no pueda afirmarse que careciera de esa potestad, aunado a que la falta de claridad y especificidad en algunos límites o requisitos para actuar, no serían oponibles a terceros, más bien conllevaría a la responsabilidad interna entre los consorciados por incumplir los compromisos relacionados con el manejo administrativo y la toma de decisiones dentro de la asociación.

Por demás, si hay contradicción entre las dos cláusulas del negocio estudiado, debe prevalecer la posterior, que es la que otorgó las amplias facultades al representante del consorcio y que ratifica lo concluido, porque al no haber en los arts. 1618 a 1624 del Código Civil, una regla interpretativa contractual que así lo disponga, debe aplicarse la pauta de hermenéutica e integración de las leyes que prevé el art. 5º, inciso 2º, numeral 2), de la ley 57 de 1887, que reza: *“Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior.*

Desde luego que si todo contrato o convención es una ley para las partes, cual de manera elocuente dispone el art. 1602 de tal estatuto sustantivo, es viable aplicar la comentada pauta hermenéutica.

7. En relación con los alegatos adicionales de las apelantes Viurba Ingeniería S.A.S. y DVG Ingeniería S.A.S., concernientes a las facturas no objetadas y el inventario de maquinaria, insumos y materiales de obra que soportan los valores de \$211.019.874 y \$103.403.016 reclamados por las demandantes, adviértese que fueron elementos de juicio valorados por





la juez, en conjunto con el acta de suspensión de obra del Departamento de Nariño (folios 13 a 19 del pdf 016, cuad. ppal.), de lo cual concluyó que se trataba de conductas del consorcio en las que reconocían adeudar dichos materiales, insumos y maquinaria, los que usaron en la obra pública según reconoció el representante de las empresas citadas en su interrogatorio, y que por tal motivo todos los consorciados estaban obligados solidariamente a pagar esas sumas y no podían contradecir sus propios actos, valoración probatoria que no fue objeto de reparo concreto en primera instancia.

Por tanto, no puede ser tema de pronunciamiento por el *ad quem*, dado que en la audiencia de juzgamiento y al momento de formular la apelación, las inconformidades se enfocaron en la interpretación del clausulado contractual del consorcio respecto a las facultades del representante legal, mas no sobre esos otros aspectos del acervo probatorio (1h07mm30ss a 1h09mm23ss del archivo de video 037, cuad. ppal.),

En ese aspecto, memórese que hay límites para el juez de apelación, quien debe resolver el recurso tan solo con el análisis de los reparos concretos de primera instancia y la sustentación de ellos (*tantum devolutum quantum appellatum*), acorde con los artículos 320, 322, 327 y 328 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las decisiones oficiosas que disponga la ley.

Porque debe haber simetría argumentativa entre los reparos concretos ante el juez de primera instancia y la sustentación que para desarrollar esos reparos se haga en momento posterior, de manera que es improcedente presentar nuevas inconformidades en esa última oportunidad, en la medida que las últimas estarían por fuera de la pretensión impugnativa planteada ante el juez *a quo*.

8. En conclusión, al no hallar prosperidad los argumentos del recurso de apelación, se confirmará la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas de segunda instancia a los apelantes, al tenor del art. 365, numeral 3°, del CGP.



## **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas del recurso a los apelantes, que se valorarán conforme al art. 366 del CGP. El magistrado ponente fija la suma de \$3.500.000 como agencias en derecho de la segunda instancia.

**Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

MAGISTRADA

**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10adb689e590522058ee34cb8ef4c3a238352b590507f80d6c4dac16246af626**

Documento generado en 25/07/2023 04:34:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310303720210000501

Discutido y aprobado en Salas de Decisión de trece (13) y diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés (2023). Actas No. 26 y 27.

**Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Se decide el recurso vertical interpuesto por la apoderada del extremo ejecutado en oposición a la sentencia del 18 de abril de 2023, emitida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Comercial Av. Villas S.A. en contra de Meyan S.A. y los señores Juan Gonzalo Ángel Jiménez, Gloria Cecilia Callejas Gómez, Ángela María Mejía Correa y Baltazar Eduardo Mesa Restrepo.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**<sup>1</sup>. Banco Comercial Av. Villas S.A. promovió acción ejecutiva contra Meyan S.A., Juan Gonzalo, Gloria Cecilia, Ángela María y Baltazar Eduardo, con el fin obtener el pago de las sumas de dinero representadas en el pagaré No. 2755717 – 5 / 735109 – 1 / 735128 – 4 / 735132 – 0, así: **i)** el capital correspondiente a \$1.549.259.226, **ii)** a título de intereses corrientes, el valor de \$135.226.134 causados entre el 1° de abril y el 30 de agosto de 2020, y **iii)** por concepto de intereses de mora, los resultantes de la liquidación respectiva desde la fecha de presentación de la demanda.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf; 01CuadernoPrincipal; PrimeraInstancia.

**2. Sustento fáctico**<sup>2</sup>. El 1° de julio de 2019, Banco Av. Villas S.A. celebró contrato de mutuo con la sociedad Meyan S.A., por la suma de \$1'549.259.226.

2.1. El 30 de enero de 2020, ante la mora de la acreencia, el Banco acordó con Meyan S.A. la normalización de la deuda y fijó los términos para atender el préstamo pendiente de pago.

2.2. Por lo anterior, se suscribió un nuevo pagaré en el cual se incluyó a las referidas personas naturales como deudores solidarios. Empero, la más reciente obligación tampoco se cumplió y los demandados están en mora de honrar su compromiso desde el 30 de agosto de 2020.

**3. Trámite procesal.** La acción fue conocida en primer grado por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá. El mandamiento de pago data del 18 de febrero de 2021<sup>3</sup>.

3.1. Meyan S.A. fue admitida en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, mediante auto del 22 de febrero de 2021<sup>4</sup>. Por ello, se continuó la causa únicamente respecto de las personas naturales, sobre las cuales el demandante no prescindió de cobrar el crédito<sup>5</sup>.

3.2. Juan Gonzalo Ángel Jiménez, Gloria Cecilia Callejas Gómez, Ángela María Mejía Correa y Baltazar Eduardo Mesa Restrepo, se notificaron conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020. A su turno, formularon las defensas de mérito<sup>6</sup> que intitularon “*inexistencia de la obligación, por falta de exigibilidad y claridad en el pagaré de ejecución*”, “*reducción de la tasa de interés y consecuente pérdida por cobro excesivo*”, “*el pagaré contravino la carta de instrucciones impartida por los*

---

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Archivo No. 03MandamientoDePago20210218.pdf;

<sup>4</sup> Archivo No. 08EscritoSolicitudDemandadaCodeudora.pdf;

<sup>5</sup> Archivo No. 15RespuestaRequerimiento.pdf;

<sup>6</sup> Archivo No. 29ContestacionDemanda.pdf.

*demandados*”, “cobro de lo no debido, “caso fortuito o fuerza mayor” y “novación”.

Reconocieron que entre las partes se suscribió un acuerdo privado de normalización de acreencias donde se incluyó la obligación contenida en un pagaré primigenio con No. 2470763-9 – 2481869-6, otorgado únicamente por Meyan S.A., a favor de la entidad financiera y por la suma de \$1'549.259.226.

En el precitado convenio se pactó, entre otras cosas: **i)** su resolución ante el incumplimiento por parte de los deudores (cláusula 8, párrafo 3°), **ii)** la exclusión de la novación sobre el préstamo contenido en aquel (cláusula 25.6) y **iii)** la suscripción de nuevos títulos-valores para instrumentar la obligación, previa devolución de los originales de los pagarés otorgados a la entidad financiera con anterioridad (cláusula 25.8). Los mencionados compromisos no fueron acatados por el Banco, en tanto no entregó el cartular de No. 2470763-9 – 2481869-6 y, además, al incluir a los ejecutados como deudores solidarios, sustituyó la obligación principal por otra.

En hilo con lo anterior, alegaron que el título no se diligenció conforme a la carta de instrucciones, pues no se tuvo en cuenta lo pactado en el acuerdo frente a la periodicidad del pago y precisaron el cobro excesivo de intereses, en tanto la entidad financiera pretende por ese concepto un monto superior al autorizado por la ley y al establecido en el convenio aludido. También refirieron que tanto la empresa, como los deudores solidarios, socios de la misma, se vieron afectados por la emergencia sanitaria por el Covid 19.

3.3. Agotada la conciliación, evacuados los interrogatorios y practicadas las pruebas (artículo 372 procesal), se profirió sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

**4. Fallo acusado de primera instancia.** El 18 de abril de 2023, el Juez Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá negó las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución<sup>7</sup>.

4.1. Para el efecto, explicó que el contenido del acuerdo de normalización de las obligaciones no interfirió en el diligenciamiento del pagaré, porque para esos efectos se otorgó la carta de instrucciones. Además, la falta de entrega del cartular primigenio no influyó en la ejecución del pagaré báculo del presente proceso, en tanto ese compromiso no estaba condicionado a ello. Finalmente, tampoco hubo novación, pues en este asunto solo se firmó un nuevo título como garantía. Sobre la afectación de los deudores en razón a la emergencia sanitaria por COVID-19, afirmó que no se probaron otras circunstancias como la fuerza mayor o el caso fortuito.

En suma, el título base del ejecutivo tiene plena eficacia para proseguir el cobro, porque cumple con todos los requisitos legales y se demostró la mora en que se encuentran los conovocados.

**5. Apelación.** Inconforme con la decisión, a la apoderada de los ejecutados le fue concedido el recurso vertical en el efecto devolutivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para proferir fallo en segundo grado.

**5.1. Sustentación del recurso.** En el plazo concedido para la argumentación, la procuradora judicial explicó su desacuerdo con la sentencia en cuatro reparos<sup>8</sup>, los cuales se sintetizan así: **i)** no se apreció que se trata de un título ejecutivo complejo, integrado por el pagaré y el mencionado convenio, **ii)** no se estudió en debida forma esa documental, como negocio causal o subyacente al cartular cobrado, **iii)** el contrato es ley para las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil y **iv)** hubo una indebida valoración probatoria para determinar el alcance de lo pactado entre los contratantes.

---

<sup>7</sup> Inicia minuto 3:00:00 del Archivo No. 49VideoAudiencia.mp4.

<sup>8</sup> Archivo No. 08Sustentación.pdf; Cuaderno Tribunal.

Refiere que, se desatendió lo convenido en el acuerdo privado de normalización de las obligaciones financieras, suscrito el 20 de enero de 2020. En esa línea, se debió declarar su resolución ante el incumplimiento del deudor frente al pago de los intereses. Aunado, la entidad inobservó lo referente al periodo de gracia, no devolvió el pagaré primigenio y aplicó la figura jurídica de la novación, cuando ello estaba expresamente prohibido.

## **5.2. Traslado del recurso.**

Dentro del término de traslado, el Banco manifestó que el pagaré cumple con las formalidades que exige la ley; además, el mismo fue suscrito por los demandados quienes se obligaron de forma solidaria y por eso podía exigir el pago por parte de cualquiera de ellos. Consideró que la apelante interpretó en indebida forma el numeral 25.8 del acuerdo privado, pues quedó a elección del acreedor solicitar el otorgamiento de un pagaré, con el objeto de incorporar otras garantías con la inclusión de nuevos deudores solidarios; aunado, para ello no se requería que se devolvieran los títulos que tenía la entidad bajo su custodia<sup>9</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas la el apelante.

1.2. En consonancia con lo anterior, a la Sala le corresponde establecer si el acuerdo de normalización suscrito entre las partes incidió o no, como negocio subyacente, en el pagaré que se ejecuta y, si el Banco cumplió con lo estipulado en ese convenio.

---

<sup>9</sup> Archivo No. 09DescorreTraslado.pdf; Cuaderno Tribunal.



2. Pues bien. De entrada, se descarta el **primer** reparo dirigido a categorizar al instrumento báculo de este proceso como un título ejecutivo complejo. Ello, en virtud del principio de incorporación del artículo 619 del Código de Comercio, a partir del cual el cartular se basta por sí mismo. Por lo tanto, no era necesario que se presentara como unidad jurídica junto con otras documentales, tales como el acuerdo de normalización de deuda.

3. Ahora, lo anterior no impide que el obligado cambiario anteponga como excepción aquella referente al negocio causal del cartular, contenida en el artículo 784.12 del Estatuto Mercantil, medio de defensa en donde encajan las alegaciones de la parte ejecutada, en la medida que busca enervar las pretensiones de la demanda por medio del ataque al negocio jurídico subyacente del cual afirma, originó el pagaré cobrado.

3.1. El artículo 626 de la norma comercial impone, para quien suscribe un título, el deber de obligarse a su tenor literal “*a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”, de ahí que el texto inscrito en el mismo sea el determinante de los derechos y obligaciones existentes entre los contratantes, los cuales podrán hacerse exigibles, siempre y cuando esté demostrada la causa legal onerosa y el pacto existente para la emisión del documento. Es decir, la deuda materialmente nació a la vida jurídica, por cuanto de presumirse lo contrario, el llamado a juicio podrá alegar la excepción enunciada en precedencia.

En punto con lo anterior, ha expuesto la doctrina que, si bien de los títulos-valores se supone su autonomía, esa presunción no es absoluta, pues cierto es que, en eventos como este, es plausible que se vea afectado “*el tenor literal de un título valor con convenciones o acuerdos contenidos en un documento extraño si se trata de las mismas partes que lo elaboraron, o sea, si puede invocarse entre las personas que han celebrado dichos pactos y han suscrito el título valor*”<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Leal Pérez, Hildebrando; *Títulos Valores Partes General, Especial, Procedimental y Práctica*; Ed. Leyer; décima cuarta edición; pág. 65.

4. Descendiendo al caso concreto, obra en el expediente el “ACUERDO PRIVADO DE NORMALIZACIÓN DE OBLIGACIONES FINANCIERAS DE MEYAN S.A.”<sup>11</sup> suscrito entre el Banco Av. Villas S.A. y los demandados Meyan S.A., Juan Gonzalo, Gloria Cecilia, Ángela María y Baltazar Eduardo; mismas personas que aparecen como otorgantes del pagaré que acá se ejecuta y las cuales reprochan el incumplimiento del negocio causal, circunstancia que permite entrar a su estudio.

5. En línea con lo expuesto, el **segundo** reclamo de los apelantes recae en la desatención a los compromisos adquiridos por la entidad financiera, veamos:

5.1. En la cláusula octava, párrafo tercero se pactó que: *“los intereses causados que se encuentren pendientes de pago con corte al 30 de junio de 2019, liquidados a las tasas corrientes pactadas en cada uno de los títulos originales de deuda e indicados en el ANEXO 9, serán pagados a cada ACREEDOR FINANCIERO a más tardar el 30 de enero de 2020. El incumplimiento de esta obligación por parte de la DEUDORA generará la resolución de pleno derecho del presente ACUERDO, sin que para ello se requiera declaración judicial”*<sup>12</sup>.

5.1.1. Refiere la parte ejecutada que con esa disposición, ante el incumplimiento en el pago de la deuda, se habilita el cobro del pagaré primigenio suscrito solamente por Meyan S.A.

Al romper la cláusula es clara: la consecuencia de terminación del pacto se configura solamente frente a la falta de pago de los intereses de la deuda causados mucho antes de firmarse el acuerdo de normalización, concretamente hasta el 30 de junio de 2019. No obstante, esos emolumentos no se encuentran en discusión en este proceso, es más, los apelantes no demostraron la inobservancia de esa disposición.

---

<sup>11</sup> Página 21, Archivo No. 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf;

<sup>12</sup> Página 41, Archivo No. 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf;

Aunado, tanto la entidad financiera como los demandados, al rendir su declaración, coincidieron en que el último abono se efectuó en julio de 2020 y desde el mes siguiente se cobra la mora.

5.1.2. A similar conclusión se llega en cuanto al reproche respecto del periodo de gracia, pues acorde con el numeral 8.2 se pactó solamente sobre el capital, más no frente a los intereses<sup>13</sup>.

5.2 Por otro lado, se alega el incumplimiento de una obligación condicional por parte del Banco, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° cláusula 25.8, en tanto aquel debía devolver el título-valor primigenio No. 2470763-9 – 2481869-6 otorgado por Meyan S.A., al suscribirse un nuevo instrumento.

En el precepto referido se estableció que “[e]n caso de que cualquiera de los ACREEDORES FINANCIEROS opte por solicitar a la DEUDORA la suscripción de nuevos pagarés, el respectivo ACREEDOR FINANCIERO se compromete a devolver a la DEUDORA, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la firma del presente ACUERDO, los originales de todos los pagarés, cartas de instrucciones, documentos de crédito o títulos valores anteriores que la DEUDORA hubiere otorgado en el pasado a su favor, para instrumentar el pago de las obligaciones que componen la DEUDA”<sup>14</sup>.

5.2.1. En punto a ese tópico, memórese que al tenor del artículo 1530 del Código Civil, “es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”. En esa línea, se observa que la instrumentalización de lo pactado en el acuerdo, no estaba restringida a la devolución del cartular suscrito previamente.

Luego, si bien se generó el compromiso por parte de la entidad de devolver ese pagaré, pues suscribió uno nuevo en virtud de la pluricitada normalización, tal y como lo consideró en

---

<sup>13</sup> Página 37, Archivo No. 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf;

<sup>14</sup> Página 75, Archivo No. 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf;

primera instancia el *a-Quo*, ello no incide en modo alguno en la ejecutabilidad del nuevo cartular.

5.3. En adición, alude la impugnante que se prohibió expresamente la novación de la obligación a favor del Banco, en los precisos términos de la estipulación contenida en el numeral 25.6 que reza: *“salvo para Bancolombia (respecto de quien si operará la novación), la suscripción del presente ACUERDO no implica novación de las obligaciones contraídas por la DEUDORA, las cuales continúan vigentes, con las modificaciones aquí establecidas en cuanto a sus condiciones de plazo e interés”*<sup>15</sup>.

5.3.1. Para determinar si en efecto el ejecutante deshonró sus obligaciones al sustituir el crédito inicialmente otorgado, cuando le estaba vedado hacerlo, se deben efectuar las siguientes precisiones. Sobre el particular, la norma civil en su artículo 1687 definió la novación como *“la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que añadir nuevos deudores solidarios a la obligación no implica novación, así lo explicó:

*“ii) La adpromisión o ad promissio es un acto jurídico consistente en la agregación del nuevo deudor al primitivo, quedando ambos deudores ligados “(...) solidaria o subsidiariamente” (art. 1694 C.C.), ante el acreedor. También puede revestir el nombre de asunción acumulativa de la deuda o de refuerzo, porque un tercero, como deudor nuevo y sin autorización del anterior se introduce en la obligación para ubicarse junto el inicial, no obstante, sin alcanzar efectos liberatorios para el primer deudor. En este caso, no hay extinción de la primera obligación sino subsistencia de la misma ante la falta de aceptación del acreedor al tercero interviniente, por cuanto el acreedor primigenio ni libera al obligado originario ni acepta su liberación. En síntesis, no hay novación sino la presencia de dos obligaciones idénticas de forma solidaria, itérese, porque “el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor” (1694 ejúsdem)”<sup>16</sup> (Se subrayó).*

---

<sup>15</sup> Página 75, Archivo No. 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf;

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC-5569 de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

A tono con lo anterior, es claro que el hecho de agregarse como codeudores a Juan Gonzalo, Gloria Cecilia, Ángela María y Baltazar Eduardo, no configuró la novación de la deuda.

5.3.2. Ahora, en este asunto se constató que es la misma obligación, pues el pagaré que se ejecuta con No. 2755717 - 5 / 735109 - 1 / 735128 - 4 / 735132 - 0<sup>17</sup> guarda similitud con el inicial o principal identificado con el No. 2470763-9 - 2481869-6<sup>18</sup>, en lo siguiente: **i)** el capital por \$1'549.259.226 y **ii)** el acreedor y deudor principales. Se insiste, solo se incluyó una nueva garantía, consistente en tener a los ejecutados como deudores solidarios, hecho que no constituye novación.

6. En conclusión, no se observa la desatención de lo pactado por la entidad financiera en el acuerdo causal del cartular cobrado. Es más, se comprobó que hubo una negociación originaria del pagaré, documentales ambas que fueron suscritas por los ejecutados Juan Gonzalo, Gloria Cecilia, Ángela María y Baltazar Eduardo en su calidad de deudores solidarios, condición que permite al acreedor perseguir la deuda en cabeza de uno o de todos, acorde con el artículo 1571 del Código Civil.

7. Lo anterior, desvirtúa de igual forma el argumento **tercero**, de no haberse tenido en cuenta que los contratos son ley para las partes al tenor del canon 1602 *ejusdem*, por cuanto, ciertamente, no se acreditó una desatención a los compromisos adquiridos por la entidad financiera, según se explicó.

8. Se itera, contrario a lo alegado por los obligados cambiarios, no hubo una indebida valoración probatoria efectuada por el *a-Quo* (**cuarto** reparo). Por el contrario, al analizar el acuerdo de normalización, junto con el pagaré<sup>19</sup> y los interrogatorios de los accionados<sup>20</sup>, únicas pruebas recaudadas,

---

<sup>17</sup> Página 13, Archivo No. 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf;

<sup>18</sup> Archivo No. 35DescorreRecurso.pdf;

<sup>19</sup> Página 13, Archivo No. 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf;

<sup>20</sup> Las ponencias inician en el minuto 41:45, minuto 57:23, minuto 1:21:49 y minuto 1:31:56; Video No. 49VideoAudiencia.mp4.

arriba la Sala a la misma conclusión de la primera instancia, referente a que por parte de la entidad financiera se honraron los compromisos acordados con la contraparte.

8.1. Nótese que, en sus declaraciones, ninguno desconoció haber suscrito el cartular; *contrario sensu* aceptaron la deuda, manifestaron no poseer el patrimonio o los activos para cubrirla y alegaron que se debía ejecutar el pagaré principal contra la empresa Meyan S.A.; y con ese fin la entidad financiera podía hacerse parte dentro de la reorganización de la referida sociedad.

9. Al margen de todo lo expuesto, los convocados no aportaron los elementos de prueba suficientes, con el fin de concluir que en ellos no recaía la obligación de pago del cartular descrito. Memórese, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, cosa que no hizo la parte citada al litigio.

10. Colofón de lo argumentado, no puede considerarse incorrecta la decisión tomada por el Juez cognoscente, toda vez que al rehacer esta Colegiatura el análisis conjunto de las pruebas en atención a los reparos contra la sentencia de primer grado, se llega a conclusiones similares a las allí expuestas.

Por ende, se confirmará el fallo apelado y se impondrá la sanción procesal pecuniaria a cargo de la parte apelante – demandada, ante el fracaso de su alzada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de abril de 2023 por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e81aa87d8091aba9575e550e2b2419aa1dfc4940acf39cdf7e77a77f8a1708**

Documento generado en 25/07/2023 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103038-2016-00272-02  
Demandante: Luis Fabio Díaz Blanco  
Demandado: Nancy Munévar Bonilla y otro  
Proceso: Ejecutivo  
Trámite: Apelación sentencia  
Discutido para aprobación en Sala de 29 de junio de 2023

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por el codemandado Esteban Díaz contra la sentencia anticipada de 21 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito, en este proceso ejecutivo de Luis Fabio Díaz Blanco contra Nancy Munévar Bonilla y Esteban Díaz Munévar.

**ANTECEDENTES**

1. Fue iniciado el proceso el 26 de agosto de 2016 para el cobro del cheque 973717, por la suma de \$102.144.000 más intereses de mora desde el 31 de julio de 2016, junto con \$20.428.800 de sanción comercial prevista en el art. 731 del C. Co. (folios 6 a 9 del pdf 01, cuad. ppal.).
2. En sustento del libelo inicial el ejecutante expuso que es el beneficiario del título-valor, girado por el codemandado Esteban Díaz de manera posfechada para el 30 de julio de 2016, que corresponde a la cuenta corriente del Banco de Occidente, cuya cuentacorrentista es la otra demandada Nancy Munévar Bonilla (mamá del girador). La entidad





bancaria negó el pago del cheque por fondos insuficientes, el demandante efectuó el protesto y los sellos de canje fueron levantados.

3. En auto de 7 de octubre de 2016 se profirió orden ejecutiva contra Nancy Munévar y se negó frente a Esteban Díaz, de modo que el proceso continuó solo respecto a dicha señora, quien se notificó y formuló las excepciones que denominó *dinero no entregado*, *cobro de lo no debido* y *dolo*, el actor describió el traslado de medios defensivos y se citó a audiencia inicial (único pdf del cuad. 03).

Sin embargo, el 23 de agosto de 2017 el juzgado decretó nulidad de todo lo actuado antes y volvió a dictar mandamiento ejecutivo contra los dos demandados (folios 7 a 9 del pdf 02, cuad. ppal.), frente a lo cual el ejecutado Esteban Díaz Munévar se hizo presente con la formulación de la excepción de *prescripción* (folios 50 a 51 ídem), conducta por la cual se tuvo como notificado por conducta concluyente en auto de 5 de marzo de 2019 (folio 63 ídem). La demandada Nancy Munévar Bonilla guardó silencio (pdf 07 ídem).

El demandante falleció y el proceso continuó con la representación de su apoderado (pdf 16 y 18 ídem).

4. En la sentencia anticipada apelada, el juzgado declaró no probadas las excepciones, ordenó continuar con la ejecución y condenó en costas a la parte demandada (pdf 22 del cuad. ppal.).

Para esa decisión consideró, en resumen, que la excepción de prescripción no prospera, porque la primera vez que se presentó el cheque para el pago fue el 9 de julio de 2016, antes de la fecha expresada en el título-valor, y la demanda se presentó de manera tempestiva el 26 de agosto siguiente, antes de seis meses, según art. 730 del C. Co.

Explicó que el mandamiento ejecutivo de 23 de agosto de 2017, proferido luego de haberse decretado la nulidad de todo lo actuado, fue corregido en



providencia de 22 de septiembre de 2020, de la cual se tuvo por notificada a la señora Nancy por estado del día siguiente, conclusión que de igual forma se predica del otro demandado, debido a que previamente había sido enterado del proceso por conducta concluyente según auto de 5 de marzo de 2019.

Precisó que si bien el señor Díaz fue notificado del mandamiento ejecutivo de 23 de agosto de 2017, de manera extemporánea al año del art. 94 del CGP, importa reiterar que ese auto fue corregido en providencia de 22 de septiembre de 2020, la cual no permite tener por ejecutoriado aquel mandamiento.

### EL RECURSO DE APELACIÓN

Adujo el apelante, en resumen (pdf 07 del cuad. Tribunal), que la juez desconoció todas las normas procedimentales y vulneró el derecho de defensa.

Expuso que el auto de 22 de septiembre de 2020<sup>1</sup> declaró la nulidad de todo lo actuado, libró mandamiento ejecutivo y ordenó notificar al demandado Esteban Díaz según los artículos 291 y 292 del CGP, trámite que todavía no se ha surtido, aunado a que ni siquiera hubo oportunidad para alegar de conclusión, de allí que la sentencia apelada sea prematura, en la medida en que deben recomponerse las actuaciones pertinentes según fue dispuesto en esa providencia, en garantía del debido proceso.

Afirmó que la prescripción de la acción cambiaria fue alegada con relación al mandamiento ejecutivo de 23 de agosto de 2017, que se encontraba ejecutoriado y en firme después de que se declarara la nulidad, de modo que si en la sentencia anticipada debía analizarse esa excepción según mencionó el *a quo*, debió hacerse bajo los parámetros en que fue

---

<sup>1</sup> En este punto el apelante parte del olvido de que el auto de 22 de septiembre de 2020 solo corrigió el auto de 23 de agosto de 2017.



presentada y no por las vicisitudes posteriores del proceso, menos por una supuesta notificación por conducta concluyente del auto de 22 de septiembre de 2020.

### CONSIDERACIONES

1. Ausentes las discusiones en torno a los presupuestos procesales y la validez de la actuación, es pertinente recordar que de acuerdo con el art. 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

El demandante presentó para el cobro un cheque suscrito por Esteban Díaz Munévar, de una cuenta corriente abierta por Nancy Munévar Bonilla, título-valor que conforme a la ley tiene fuerza ejecutiva (folio 4 del pdf 01, cuad. ppal.), respecto del cual, luego de la nulidad que la funcionaria *a quo* decretó en cuanto al mandamiento ejecutivo inicial y su trámite, fue propuesta la excepción de prescripción por el primero de los citados demandados, que fue descartada en la sentencia apelada.

2. Así planteada la situación debatida y circunscrita la competencia del Tribunal, según las limitaciones de los arts. 320 y 328 del CGP, a los argumentos motivo de apelación, encuéntrase que este remedio procesal está llamado a prosperar, toda vez que la referida excepción de prescripción es viable para quien la propuso y la insistió el recurso vertical, como pasa a verse, circunstancia que conlleva a revocar de manera parcial la sentencia apelada, con algunas precisiones.

3. Para comenzar con la excepción de prescripción, cabe recordar que el Código Civil consagra esa figura como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso



de tiempo previsto en la legislación, con la concurrencia de los demás requisitos pertinentes (art. 2512). En tratándose de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535).

Cuando la prescripción extintiva de acciones no se ha cumplido, puede interrumpirse, ya en forma natural, ya de manera civil; interrúmpese naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente, y en forma civil con la notificación de la demanda judicial al deudor, conforme a los preceptos 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso. Así mismo, el artículo 2514 del Código Civil dispone que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero sólo después de cumplida.

3.1. De acuerdo con el artículo 730 del Código de Comercio, la acción cambiaria derivada del cheque ejercida por el último tenedor prescribe en seis (6) meses, contados desde la presentación que, en línea de principio, debe hacerse ante el banco librado en forma oportuna, vale decir, en los términos previstos en el precepto 718 ibidem.

El art. 717 del C. Co. preceptúa que el cheque siempre será “*pagadero a la vista*”, cualquier “*anotación en contrario se tendrá por no puesta*” y que el posdatado “*será pagadero a su presentación*”.

3.2. En el evento de autos, concuerdan las partes y no se discute, que por primera vez el cheque fue presentado para el pago el **9 de julio de 2016** y la demanda se presentó el **26 de agosto de 2016**, esto es, antes del término de prescripción de seis meses de la acción cambiaria, prevista en el citado art. 730 del C. Co.

El 7 de octubre de 2016 se profirió mandamiento ejecutivo respecto de Nancy Munévar Bonilla y se negó frente al otro demandado (folios 1 y 2 del único pdf, cuad. 03). La referida ejecutada se notificó el 10 de marzo



de 2017 y formuló la excepción de *dinero no entregado, cobro de lo no debido y dolo* (folios 6 y 12 a 20 ídem).

Empero, el 23 de agosto de 2017 la juez de primer grado declaró la nulidad de todo lo actuado y profirió nuevo mandamiento ejecutivo contra ambos demandados (folios 7 a 9 del pdf 02, cuad. ppal.). La señora Nancy Munévar interpuso recurso de apelación contra esa providencia, concedido en el efecto devolutivo (folios 10 a 15 y 27 a 29 ídem), e inadmitido por el Tribunal en auto de 30 de enero de 2018 (folios 5 a 8 del único pdf, cuad. 04).

El 11 de febrero de 2019, Esteban Díaz formuló la excepción de prescripción (folios 50 a 52 del pdf 02, cuad. ppal.), acto con el cual el *a quo* estimó que había sido notificado del proceso por conducta concluyente, toda vez que no se habían aportado al expediente constancias de los citatorios del art. 291 del CGP (folio 63 ídem).

En auto de 22 de septiembre de 2020 la juez advirtió que en providencia de 23 de agosto de 2017, había omitido declarar que las pruebas practicadas conservaban validez y que la señora Munévar ya había sido notificada de manera personal de este litigio, motivo por el que transcribió las decisiones que había adoptado en 2017 e incluyó las correcciones pertinentes (pdf 05 cuad. ppal.), sin que por lo mismo pueda entenderse como una segunda nulidad del proceso como erróneamente entendió el apelante.

En providencia de 10 de noviembre de 2021 quedó determinado que el demandado Esteban Díaz formuló excepciones, de las cuales se dispuso el respectivo traslado al demandante, mientras que la otra demandada guardó silencio frente al nuevo mandamiento de pago (pdf 07 y 08 ídem).

Se intentó realizar la audiencia inicial, pero fue suspendida por solicitud de los apoderados de ambas partes, toda vez que el demandante había fallecido (archivo de video 15 y pdf 16 ídem).



Reanudado el proceso, la juez dictó la sentencia anticipada que es materia de este recurso de apelación por el demandado Esteban Díaz.

3.3. De la enrevesada actuación procesal, resáltase que el apelante fue enterado de este litigio el **11 de febrero de 2019**, cuando formuló la excepción de prescripción, esto es, superado con creces el término de un año contado a partir de la notificación por estado del mandamiento ejecutivo de **23 de agosto de 2017** (el día siguiente), con la precisión de que si bien se encontraba pendiente el trámite de un recurso de apelación, este se surtió en el efecto devolutivo, de manera que era carga del ejecutante adelantar todas las gestiones para la notificación oportuna del citado Díaz.

En esa medida, la excepción prospera, por cuanto al no cumplirse los requisitos previstos del art. 94 del CGP, la presentación de la demanda no tuvo la virtud de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria derivada del cheque respecto de dicho demandado.

4. Ahora bien, en torno al desorganizado trámite de primera instancia, conforme quedó resumido, cumple anotar que frente al inicial mandamiento de pago, la demandada Nancy Munévar B. propuso las excepciones que denominó *dinero no entregado*, *cobro de lo no debido* y *dolo*, pero después el juzgado decretó nulidad de toda la actuación surtida, con la excusa de una medida de saneamiento.

Con todo, cumple anotar que de todas maneras la ejecución debe continuar contra la citada demandada, primero, porque no insistió en la proposición de defensas o excepciones luego de anulado el proceso y proferida la nueva orden de pago, y segundo, por cuanto no apeló la sentencia anticipada, cuyas decisiones en lo que a ella corresponde, quedaron en firme.



Viene de verse que el único apelante fue Esteban Díaz (pdf 05 del cuad. Tribunal), sin que el Tribunal pueda ampliar su estudio a otros aspectos.

5. En resumen, se revocará parcialmente la sentencia anticipada apelada, por cuanto prospera la excepción de prescripción a favor del codemandado Esteban Díaz, motivo por el que el proceso solo puede continuar respecto de Nancy Munévar.

Es pertinente agregar que ninguna medida cautelar ha sido practicada con el referido demandado, según puede verificarse en el expediente, de manera que es improcedente cualquier orden sobre el punto o imponer condena en perjuicios.

Se condenará en costas de ambas instancias al demandante en favor de Esteban Díaz, al tenor del art. 365, numeral 4º, del CGP.

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca parcialmente** la sentencia anticipada de fecha y procedencia anotadas, la cual para mayor claridad queda integrada, con lo aquí decidido, de la siguiente forma:

1. Declarar probada la excepción de prescripción formulada por Esteban Díaz Munévar y, en consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda en su contra, así como ordenar la terminación del proceso en su contra.
2. Ordenar seguir la ejecución contra Nancy Munévar Bonilla, en los términos del mandamiento de pago.



3. Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo, y los que con posterioridad se llegaren a embargar, de la demandada Nancy Munévar Bonilla.
4. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del CGP.
5. Condenar en costas de primera instancia a Nancy Munévar Bonilla en favor del demandante. El juzgado de primera instancia fijó como agencias en derecho \$4.200.000.
6. Condenar en costas de ambas instancias al demandante en favor de Esteban Díaz Munévar. Para su valoración, el magistrado ponente fija la suma de \$2.500.000, como agencias en derecho de la segunda instancia.

**Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

MAGISTRADA

**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil



Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c83f7d4456595262acac00e9391bfda804d3a14ec793c066f127cdb067da318**

Documento generado en 25/07/2023 04:43:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

El magistrado sustanciador decide lo pertinente frente a la solicitud de pruebas formulada por la parte actora, previos los siguientes,

#### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. En la sentencia de primera instancia la funcionaria declaró no probadas las excepciones planteadas, razones por las que dispuso que los demandados están obligados a indemnizar al demandante por los perjuicios causados a título de responsabilidad civil extracontractual en el accidente de tránsito ocurrido el 20 de noviembre de 2019; condenó al extremo pasivo a pagar a favor del interesado la suma de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral y, negó las demás pretensiones de la demanda.

2. En el plazo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, el convocante pidió que se practique el interrogatorio del demandado y algunos testimonios; se ordene la incorporación de unos específicos documentos y, decrete un nuevo dictamen pericial. Esos elementos de convicción, a su parecer, encajan en las hipótesis previstas en los numerales 2, 3 y 4 del citado precepto, comoquiera que, decretados en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de quien las pidió, versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia y, se tratan de documentos que no pudieron aducirse oportunamente por fuerza mayor o caso fortuito.

3. Para resolver la postulación de pruebas izada conviene: *i)* verificar el hecho objetivo de que los medios demostrativos hayan sido decretados en el primer grado; *ii)* si la razón por la cual no se recaudaron obedeció a un

evento que no pueda imputársele a quien los reclamó; *iii*) acaeció una circunstancia novedosa en el curso del proceso que deba ponerse de presente a esta altura procesal o, hubo una causa especial por la cual solo se pudieron hacer valer hasta en la actualidad.

Empero, del análisis de las diligencias, de entrada, se advierte, que a pesar de que la solicitud se vale de la regulación prevista en el estatuto adjetivo, lo que el apoderado en realidad pretende es que se *(i)* escuche al convocado a pesar de que se certificó que por su estado de salud no podría declarar sobre el accidente de tránsito objeto de la litis, *(ii)* valoren documentos que no habrían podido tenerse en cuenta porque no los solicitó en el plazo legal, *(iii)* habilite nuevamente el recaudo de unos testimonios de los que desistió por no ser necesarios y, con el fin de impedir que se dilataran más las diligencias, *(iv)* se acepte la incorporación una nueva experticia y, se ejerza la contradicción, no obstante que en audiencia del 8 de mayo de 2023 un perito se pronunció sobre los daños de naturaleza económica sufridos por el actor; razones que la Sala estima suficientes para denegar las peticiones estudiadas.

3.1. En lo concerniente a la viabilidad del interrogatorio del demandado, requerido con el propósito de que la parte se manifestara “sobre los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que no existe certeza médica acerca de su verdadero estado de salud mental y presunta inhabilidad para declarar en juicio”, no hay razón para reprochar ahora que este medio probatorio no se hubiere evacuado, por cuanto al proceso se allegó concepto de la médico Diana Patricia Atencio de León, en el que se puso en conocimiento que “Carlos Humberto Ronderos Izquierdo, identificado con CC: 17946793, al momento de la presente valoración presenta incapacidad para toma de decisiones, alteración en juicio y raciocinio, dificultad para responder preguntas de manera objetiva respecto a eventos ocurridos en el pasado, alteración en introspección y análisis de la realidad”, llevó a que la parte interesada a desistir de esa declaración, el 31 de marzo de 2023.

3.2. Sobre la calificación de la pérdida de capacidad laboral pedida para acreditar “la invalidez permanente e irreversible de José Dimas

Pacheco Sandoval”, lo cierto es que no hay evidencia de la fecha en que ese concepto se solicitó; de que hubiere demora de la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca para su expedición el 24 de marzo de 2022, esto es, cuando habían fenecido las oportunidades probatorias que plantea la legislación procesal y, que se hubiere pretendido su incorporación antes del decreto de pruebas del 10 de abril de 2023. De otra parte, la certificación de existencia y representación legal suplicada con el fin de demostrar “la imparcialidad y credibilidad del perito economista JUAN PABLO ESGUERRA MELO, quien no era Representante Legal de la empresa DIRENTER TRAMINTER SAS, para el momento en que elaboró la experticia documental y tasación de daños sufridos por el demandante”, además de no desvirtuar que quien suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales de ingeniero de sistemas fue el mismo perito que rindió el dictamen para establecer el monto de los perjuicios, de allí la duda de su imparcialidad, no se reclamó en el libelo inicial y tampoco en el momento en que se descorrió el traslado de las excepciones propuestas.

Por lo explicado, la documental que ahora se postula no pudo ser decretada y/o valorada por la funcionaria de primer grado, sin que se acredite el motivo por el cual no fue remitida oportunamente al despacho de conocimiento y que tenga que ver sobre circunstancias que acaecieron en el curso de la actuación.

3.3. Lo tocante a la declaración de los testigos Luis Fernando Chávez Díaz y Stella Zamora Buitrago, hábiles para pronunciarse respecto de “los hechos de la demanda, pretensiones, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito, y los eventos posteriores relacionados con la salud mental y física, así como perjuicios de naturaleza económica y de vida en relación ocasionados”, bien pronto se advierte que como estos fueron decretados en audiencia del 10 de abril de 2023, era carga del apelante lograr la presencia de sus deponentes so pena de que se prescindiera de su acopio ante su injustificada inasistencia, como lo autoriza el artículo 218 del Código General del Proceso, quien en todo caso procedió de esa manera en diligencia del 8 de mayo siguiente.

Frente a la declaración del patrullero Elkin Peñaloza Quintero, “quien elaboró el informe de Tránsito y estuvo presente el día del accidente”, así mismo, de la psicóloga Adriana Villegas, con el fin de que se refiera a la “salud física, mental y secuelas” de la víctima, se destaca que la incomparecencia del primero abrió paso a que en audiencia se desistiera de la prueba conforme a lo estipulado por la norma que regula el tópico. Respecto de la segunda, se suscribió una constancia secretarial en la que se informó que como en el expediente no se encontró el informe psicológico, era inviable su contradicción, al paso que sobre la improcedencia de esos elementos de juicio el interesado guardó silencio, quien, si consideraba que la versión de las personas mencionadas era necesaria, debió procurar la complementación de ese proveído o, ante su negativa implícita, interponer la censura adecuada, gestión que no realizó.

3.4. En lo que tiene que ver con que Campo Elías Ávila Parra rinda un nuevo dictamen pericial con el fin de que aclare “lo relativo a los Daños de naturaleza económica sufridos”, no hay habilitación para aportar ese instrumento de convicción con el que se buscan acreditar supuestos que anteceden a la radicación de la demanda, como evidentemente lo son los perjuicios materiales que impulsaron al convocante a presentar esta acción, especialmente cuando lo que se intenta es complementar un medio demostrativo ya recaudado, designio no cobijado por la ley procesal.

4. Sin embargo, no puede perderse de vista que en el expediente obra calificación de pérdida de capacidad laboral en un 50,41% que expidió la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, ese grado de invalidez es punto que podría valorarse en el caso en que en el estudio de la apelación se llegare a una conclusión distinta a la impugnada y que fuere procedente alguna condena por lucro cesante. En este orden, ante la contingente relevancia que tal instrumento podría tener para solucionar el conflicto, este concepto se decreta como prueba de oficio, con la precisión de que su mérito demostrativo será un aspecto que se resolverá en la sentencia de segunda instancia.

Por virtud de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Bogotá

## **RESUELVE:**

1. Negar la solicitud de pruebas planteada por el apoderado del señor José Dimas Pacheco Sandoval.

2. Como prueba de oficio, se ordena la incorporación del dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 24 de marzo de 2022, que obra en el archivo 06MemorialSolicitaPruebasSustentoRecurso / CuadernoTribunal.

Por el término de tres (3) días, se corre traslado de esa documental a las partes.

El mérito de la prueba se definirá en el fallo que resuelva la alzada.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380819e1f23e29c1fe5475332981690c2801185d85aed23afd504839557da2bf**

Documento generado en 25/07/2023 07:35:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUÁREZ GONZÁLEZ RV: MEMORIAL EXPEDIENTE 2021-062

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/06/2023 12:57

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL EXP 2021 - 062 SOLICITUD PROBATORIA.pdf; EXP 2021-062 APELACIÓN - REPAROS CONCRETOS.pdf; DÍCTAMEN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.PDF; CERTIFICACIÓN CÁMARA DE COMERCIO.PDF;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUÁREZ GONZÁLEZ

Cordial Saludo,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Cristian Camilo Mendieta <camilomendietav@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 26 de junio de 2023 12:18

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>; chroniz@hotmail.com <chroniz@hotmail.com>; Claudia Marcela Mosos <cmosos@hotmail.com>; haroldbaroninverfuturo <haroldbaroninverfuturo@gmail.com>; inverfuturoitda@gmail.com <inverfuturoitda@gmail.com>; ronderos21@gmail.com <ronderos21@gmail.com>; gerencia@mososlozanoabogados.com <gerencia@mososlozanoabogados.com>

**Asunto:** MEMORIAL EXPEDIENTE 2021-062

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.**

**SEÑOR H. MAGISTRADO - LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ.**

**E.**

**S.**

**D.**

**DEMANDANTE:** JOSÉ DIMAS PACHECO SANDOVAL.

**DEMANDADO:** CARLOS HUMBERTO RONDEROS Y OTROS.

**REFERENCIA PROCESO:** 2021-062 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA.

**ASUNTO:** MEMORIAL SOLICITUD PRÁCTICA DE PRUEBAS – APELACIÓN DE SENTENCIA.

**EDGAR ALFONSO CASTELLANOS YÁÑEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.205.604 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 34.312, actuando en calidad de apoderado del demandante **JOSÉ DIMAS PACHECO SANDOVAL**, por medio del presente escrito acudo en tiempo a su Despacho, para presentar memoriales y pruebas en PDF, con el correspondiente traslado a la contraparte.

Atentamente,

**EDGAR ALFONSO CASTELLANOS YÁÑEZ.**

C.C. No. 19.205.604 de Bogotá D.C.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



**SEÑORA**

**JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**DEMANDANTE:** JOSÉ DIMAS PACHECO SANDOVAL.

**DEMANDADO:** CARLOS HUMBERTO RONDEROS Y OTROS.

**REFERENCIA PROCESO:** 2021-062 RESPONSABILIDAD IVIL  
EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA.

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN - REPAROS CONCRETOS  
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**EDGAR ALFONSO CASTELLANOS YÁÑEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.205.604 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 34.312, actuando en calidad de apoderado del demandante **JOSÉ DIMAS PACHECO SANDOVAL**, por medio del presente escrito acudo en tiempo a su Despacho, para presentar **RECURSO DE APELACIÓN - REPAROS CONCRETOS**, contra la sentencia proferida por su Despacho el 18 de mayo de 2023, y notificada por estado del 19 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

Es del caso aclarar, que de conformidad con lo establecido en la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco, STC 15304-2016 Radicación No. 20001-22-14-002-2016-00174-01, el recurrente en la oportunidad procesal correspondiente para apelar, debe precisar y delimitar de manera **concisa y breve** los reparos en contra de la decisión adoptada por el Juez de Conocimiento, para **sustentarlos** ante el ad quem. Para tal efecto, se translitera un aparte de la citada sentencia, así:

*“Nótese que, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para cumplir la exigencia de "precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión", resulta suficiente que el interesado en oportunidad delimite con concreción los motivos de desacuerdo frente a la sentencia origen de su reproche.*

*En todo caso, la labor de «precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión... », que debe hacerse ante el juez de conocimiento, no puede confundirse con la "sustentación" del recurso, porque, conforme lo establece el canon 322 citado en precedencia, dicho laborío deberá hacerse es "ante el superior" (ver aparte final inc. 2 núm. 3º del precitado artículo y el 327 del C. G. del P.).*

*Destaca la Corte que, la exigencia de la norma busca garantizarle el derecho de defensa a la contraparte, pues al permitirle que esta conozca de manera puntual y oportuna el tema frente al que ha de versar la alzada, con ello le permite que en tal sentido pueda estructurar su defensa; es decir, evita que el recurrente llegue a exponer ante el ad quem, temas diferentes que resultarían sorprendidos para sus oponentes, porque este actuar imprevisto conllevaría a la transgresión de sus garantías fundamentales. »”*

Por consiguiente, los reparos concretos contra la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia y sobre los cuales versará la sustentación ante el superior, son los siguientes:

1. Indebida apreciación del acervo probatorio por parte del Despacho, para establecer los montos de condena impuestos contra los demandados en la parte motiva y resolutive del fallo de primera instancia.
2. Ausencia de análisis sustancial en la parte motiva de la sentencia, para desestimar las pretensiones de naturaleza condenatoria.
3. Indebida apreciación del juramento estimatorio y las pruebas que lo sustentan, las cuales no fueron tachadas de falsas o desconocidas por la contraparte en el proceso.
4. Falta de aplicación por parte del Operador Judicial, de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en el sentido de desconocer el monto de la cuantía pretendida, el cual hará prueba de sí misma, mientras no fuere objetada por la contraparte en las oportunidades procesales correspondientes.
5. Incongruencia del fallo de primera instancia, al no estar en consonancia el mismo con los hechos y pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso.
6. Inaplicación de los poderes de instrucción y juzgamiento con los que se encuentra investido el Director del Proceso para establecer la verdad material, que prima sobre las formas, esto, al desestimar pruebas fundamentales sobrevinientes, e incorporadas en debida forma al proceso, como el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional De Calificación De Validez De Bogotá D.C., en el entendido de que nadie se encuentra obligado a lo imposible en el Derecho, como aportar un dictamen de esta

naturaleza, cuando el mismo no existía siquiera al momento de presentar la demanda.

7. Inobservancia por parte del Despacho del efecto de la declaratoria de nulidad frente a las pruebas practicadas o incorporadas dentro de dicha actuación nula, las cuales conservarán validez en los términos del artículo 138, inciso 2 del Código General del Proceso.
8. Desconocimiento del Despacho en la parte motiva y resolutive de su pronunciamiento, de derechos fundamentales al Debido Proceso, Mínimo Vital y Dignidad Humana.
9. Ausencia de análisis y valoración de pruebas que acreditan la ocupación laboral y profesión del demandante a lo largo de su vida, documentos que no fueron apreciados en la parte motiva del fallo.
10. Ponderación indebida del derecho sustancial a una reparación e indemnización integral de los daños físicos, morales, psíquicos, patrimoniales, y secuelas del accidente de tránsito por parte del operador judicial en el fallo de primera instancia.
11. Incongruencia entre la parte motiva del fallo y la resolutive, en el sentido de no declarar como probadas las excepciones; sin embargo, toma como argumento la proposición de las mismas para desestimar las pretensiones deprecadas.
12. Indebida apreciación de la imparcialidad y objetividad del perito que rindió un dictamen escrito y lo sustentó en la audiencia de instrucción y juzgamiento, así como del profesional que presta sus servicios para defender los intereses del demandante JOSÉ DIMAS PACHECO SANDOVAL.
13. Desconocimiento por parte del operador judicial, de los cálculos matemáticos, operaciones aritméticas y pruebas documentales que sustentan el rubro del lucro cesante pretendido por el demandante en el líbello demandatorio.
14. Falta de valoración integral de las pruebas que determinaron los daños físicos y secuelas físicas del demandante, obviando que no solo un dictamen de pérdida de capacidad laboral es el que determina la verdad material, sino que la legislación colombiana comprende otros medios

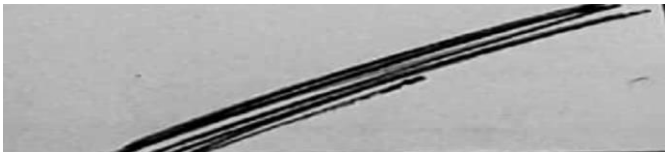
de prueba para llegar al convencimiento del Juez que conoce de la causa.

15. Indebida apreciación en la parte motiva y resolutive del fallo de primera instancia, de los gastos incurridos por el demandante con ocasión del accidente, médicos, de abogados, de perito y el menoscabo patrimonial que esto ocasionó, entendidos bajo la modalidad de daño emergente.
16. Presunto fraude en el interrogatorio del demandado Humberto Ronderos y por no haber admitido y decretado la prueba del dictamen de pérdida de capacidad laboral.
17. Exigencia excesiva de prueba y ausencia de contradicción a la tasación de daños presentada con la demanda.
18. Enriquecimiento sin justa causa del demandado al no pagar lo debido.
19. Ausencia de objeción y recusación al perito en las oportunidades procesales correspondientes, lo recusa el Despacho en Sentencia de Primera Instancia y por eso la misma es nula.
20. El perito que rinde el dictamen de perjuicios para la fecha en que lo elabora no funge en calidad de Representante Legal de ninguna empresa.
21. La naturaleza del proceso en particular es materia civil, no es un proceso Laboral, de Seguridad Social o un proceso tributario.
22. La valoración del acervo probatorio debe ceñirse a lo que existe en el proceso y hacer un estudio minucioso de los medios de prueba, no basar la parte motiva del fallo y su resolutive en pruebas o especulaciones que no militan en la foliatura del expediente.
23. Incorporación de pruebas que acreditan los ingresos pasados y presentes del demandante y que no fueron valorados por el Despacho.
24. Violación flagrante de los Derechos Humanos y falta de ponderación e incorporación al pleito de pruebas sobrevinientes por parte del Operador Judicial.
25. Falta de argumentación y fundamentos sustanciales y procesales razonables para desestimar las pretensiones de la demanda, sin que se declararan probadas las excepciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Constitución Política de Colombia, artículo 29, artículo 95, Código General del proceso, artículo 320 y siguientes, Ley 2213 de 2022, Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco, STC 15304-2016 Radicación No. 20001-22-14-002-2016-00174-01.

De los Señores Magistrados,  
se suscribe respetuosamente,



---

EDGAR ALFONSO CASTELLANOS YAÑEZ.  
CC N° 19.205.604 de Bogotá.  
T.P N° 34.312.

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C. – SALA CIVIL.  
SEÑOR H. MAGISTRADO - LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ.  
E. S. D.**

**DEMANDANTE:** JOSÉ DIMAS PACHECO SANDOVAL.  
**DEMANDADO:** CARLOS HUMBERTO RONDEROS Y OTROS.  
**REFERENCIA PROCESO:** 2021-062 RESPONSABILIDAD IVIL  
EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA.

**ASUNTO:** MEMORIAL SOLICITUD PRÁCTICA DE PRUEBAS –  
APELACIÓN DE SENTENCIA.

**EDGAR ALFONSO CASTELLANOS YÁÑEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.205.604 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 34.312, actuando en calidad de apoderado del demandante **JOSÉ DIMAS PACHECO SANDOVAL**, por medio del presente escrito acudo en tiempo a su Despacho, para presentar **SOLICITUD PRÁCTICA DE PRUEBAS**, en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, y sin perjuicio de la facultad de decretar y practicar pruebas por parte del Operador Judicial, es procedente la solicitud de práctica probatoria dentro del término de ejecutoria del Auto que admite la apelación, como ocurre en este caso concreto.

Así las cosas, dicha solicitud de práctica de pruebas en este proceso, se funda principalmente en lo establecido en el artículo 27, numerales 2, 3 y 4 ibídem,

*“2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*

*3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*

*4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.”*

Dicho lo anterior, y en aras de garantizar el efectivo acceso a la Administración de Justicia, así como las garantías constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción, se solicita respetuosamente al Señor Magistrado, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas que sustentarán la apelación concedida por el Despacho, así:

### **DOCUMENTALES**

1. Dictamen de pérdida de Capacidad laboral en un porcentaje del **50,41%**, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, para acreditar la invalidez permanente e irreversible del señor JOSÉ DIMAS PACHECO SANDOVAL, y los graves quebrantos de salud y secuelas sufridas con ocasión a su calidad de víctima en el accidente de tránsito.

2. Certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que acredita la imparcialidad y credibilidad del perito economista JUAN PABLO ESGUERRA MELO, quien no era Representante Legal de la empresa DIRENTER TRAMINTER SAS, para el momento en que elaboró la experticia documental y tasación de daños sufridos por el demandante JOSÉ DIMAS PACHECO SANDOVAL.

### **TESTIMONIALES**

Decretar y practicar prueba testimonial de las siguientes personas, todas mayores de edad, domiciliados en Bogotá y hábiles para testificar sobre los hechos de la demanda, pretensiones, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito, y los eventos posteriores relacionados con la salud mental y física, así como perjuicios de naturaleza económica y de vida en relación ocasionados el señor Demandante:

1. **LUIS FERNANDO CHÁVEZ DÍAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía, 1.026.250.392, cuya dirección electrónica es luisferchav7@gmail.com, y dirección física Calle 139 No. 72A-50 Torre C Apto 511, Bogotá D.C.

2. **STELLA ZAMORA BUITRAGO**, identificada con Cédula de Ciudadanía 39.777.816, al correo electrónico Zamora\_laborales@hotmail.com, y en la dirección física Carera 47 # 94A – 09 Apto 401 en Bogotá D.C.

3. Oficiar a la Policía Nacional, para que comparezca a rendir testimonio ante el Despacho, el señor Patrullero **ELKIN PEÑALOZA QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía 80.829.183 y número de placa 095982, quien elaboró el informe de Tránsito y estuvo presente el día del accidente; quien no compareció el día de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento a pesar de la orden de comparecencia librada por el Juzgado de Conocimiento a dicha entidad. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco su dirección física y electrónica, y que he solicitado la anterior información mediante derecho de petición dirigido a la Policía Nacional. Lo anterior, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.

4. La psicóloga, doctora **ADRIANA VILLEGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.015.400.297, domiciliada en la Calle 74 # 71b-26 de Bogotá, y correo electrónico banadriana@hotmail.com, para que se sirva indicar al Despacho lo relativo a la salud física, mental y secuelas del demandante **JOSÉ DIMAS PACHECO**.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Sírvase señora Juez decretar y practicar el interrogatorio de parte del señor **CARLOS HUMBERTO RONDEROS IZQUIERDO**, identificado con cédula de ciudadanía 17.046.793 de Bogotá D.C., sobre los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que no existe certeza médica acerca de su verdadero estado de salud mental y presunta inhabilidad para declarar en juicio.

### **PERITAJE**

Debido a que el término de ejecutoria de la providencia que concedió la apelación es precario e insuficiente para aportar el peritaje, Sírvase Señor Magistrado, ordenar y decretar el término razonable para aportar una experticia de esta naturaleza, rendida por el perito Administrador de Empresas, **CAMPO ELÍAS ÁVILA PARRA**, identificado con C.C. 1.013.616.551 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 171229, con el fin de que aclare por segunda



vez lo relativo a los Daños de naturaleza económica sufridos por el Señor demandante JOSÉ DIMAS PACHECO en el accidente de tránsito, y de ser el caso, citarlo a audiencia a sustentar su dictamen.

Finalmente, en aras de evitar la posible configuración de un defecto procedimental absoluto en esta etapa del proceso, se solicita respetuosamente Señor Magistrado, aplicar los principios de acceso efectivo a la Administración de Justicia y Debido Proceso Constitucional en el asunto que nos ocupa, sin incurrir en exceso ritual manifiesto para el decreto y práctica de pruebas que aquí se piden, y hacer uso de sus poderes de ordenación e instrucción en los términos del artículo 43 del Código General del proceso, y si ha de ser el caso, acudir a la facultad oficiosa para decretar pruebas, artículo 169 ibídem, y no dejar vacíos jurídicos en este proceso. Lo anterior también se encuentra sustentado por pronunciamientos jurisprudenciales, como el de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU 573 de 2017, así:

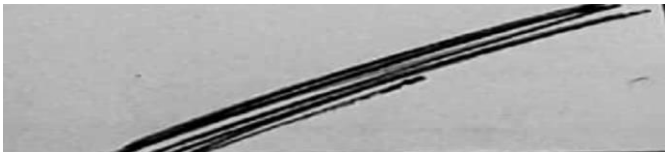
*“4.1. Esta causal de procedibilidad de la acción de tutela encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 Superiores, y se presenta cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando se aparta abierta e injustificadamente de la normatividad procesal que es aplicable al caso concreto. Esto último conduce al desconocimiento absoluto de las formas propias de cada juicio, (i) porque el funcionario judicial sigue un trámite por completo ajeno al pertinente o (ii) porque pretermite etapas o fases sustanciales del procedimiento establecido, en detrimento del derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.*

*4.2. Inclusive, por vía excepcional, (iii) la jurisprudencia constitucional también ha determinado que **este defecto puede originarse por exceso ritual manifiesto, cuando un funcionario judicial utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por lo tanto, sus actuaciones devienen en una denegación arbitraria de justicia. Verbigracia, la exigencia irreflexiva del cumplimiento de los requisitos formales o el rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas constituyen una violación al debido proceso y a la administración de justicia.**”(Negrilla y subrayas fuera del texto original).*

En estos términos dejo por presentada la solicitud probatoria con el fin de soportar probatoriamente la apelación concedida por el Despacho, no sin dejar de recordar que el señor demandante es una persona de especial protección constitucional, debido a su incapacidad permanente, como lo decretó el Dictamen de Pérdida de Capacidad laboral, y que deben prevalecer los derechos constitucionales como la dignidad humana, debido proceso, igualdad, equidad y lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Nacional.

Del Señor Magistrado

se suscribe respetuosamente,



---

**EDGAR ALFONSO CASTELLANOS YAÑEZ.**

CC N° 19.205.604 de Bogotá.

T.P N° 34.312.



## PONENCIA

**MEDICO PONENTE: JORGE HUMBERTO MEJIA**  
**MIEMBRO PRINCIPAL SALA 2**

**CASO: JOSE DIMAS PACHECO SANDOVAL**  
**IDENTIFICACION: C.C. 79.374.844**  
**ENTIDAD REMITENTE: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**MOTIVO DE CALIFICACIÓN: PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**  
**NUMERO DE DICTAMEN: 79374844-083338**

### FUNDAMENTOS DE HECHO:

#### ANTECEDENTES:

*Atendiendo los lineamientos de las autoridades de orden Distrital y Nacional por razones de salud pública a causa de la pandemia COVID19, diseñados para evitar la propagación de este virus, se contacta telefónicamente el(la) paciente para ser valorado(a) mediante historia clínica y consulta telefónica.*

Paciente de 57 años de edad, oficio habitual: Ingeniero de sistemas.

Paciente remitido por la Fiscalía General De La Nación así:

*“En este despacho se adelanta la indagación penal dentro el caso de la referencia y con el ánimo de contar información legalmente obtenida dentro de la misma, de manera atenta y comedida remito a ustedes al Señor Jose Dimas Pacheco Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía 79.374.844 de Bogotá. Con el fin de que se sirva ordenar a quien corresponda, realizar la calificación por pérdida de capacidad laboral con ocasión del accidente de tránsito de que fue víctima”.*

Según el paciente, el 20 de noviembre de 2019, en calidad de peatón –estaba parado en un semáforo- fue embestido por un vehículo que superó el andén, siendo arrastrado. Es remitido a la clínica colina donde lo estabilizan y remiten a la clínica del Country, señala que a la fecha le han hecho 15 cirugías. El día del hecho presenta fracturas múltiples en miembro inferior izquierdo incluida la cadera y húmero derecho, le hicieron reemplazo total de cadera derecha y rodilla izquierda. Refiere actualmente como secuelas:

1. Miembro inferior derecho más corto. Sin test de Farrill.
2. Dolor generalizado.
3. Uso de opioides. AINES.
4. Restricción a la marcha
5. Reemplazo total de cadera derecha.
6. Actualmente con material de osteosíntesis en húmero derecho y clavícula izquierda.

Antecedente de glioblastoma multiforme intervenido quirúrgicamente el 25 de julio de 2019, desde entonces temblor distal en mano izquierda,

## ESTADO ACTUAL:

Talla: 1.78 mts, peso referido: 58 kg, diestro.

Regular estado general, se muestra postrado en cama, cuenta con apoyo domiciliario de enfermería, estigma de politrauma, temblor distal en extremidades izquierdas por antecedente de glioblastoma resecado, arcos de movimiento articular de miembro superior derecho conservado, restringe globalmente arcos de movimiento articular de caderas –flexión incipiente a 20°- actualmente en convalecencia reciente por reemplazo total de cadera derecha, igualmente inhibe globalmente arcos de movimiento articular de cadera izquierda, extensión de rodillas completas, flexión bilateral a 20°. Hipotrofia generalizada de miembros inferiores. Estigma cicatricial múltiple en miembros inferiores y región inguinal derecha.



Según registro electromiográfico de miembros inferiores del día 16/01/2020, firmado por Dr. Jorge Enrique Sánchez Ardila:

*“Se realizó estudio de neuroconducciones motoras y sensitivas de los miembros inferiores encontrando: Ausencia de respuesta motora de los nervios peroneos. Baja amplitud de los potenciales de acción motores de los nervios tibiales. Ausencia de respuesta sensitiva de los nervios peroneos superficiales. La electromiografía de aguja de músculos proximales y distales de los miembros inferiores mostró disminución del patrón de reclutamiento, principalmente en los músculos suplidos por el nervio ciático poplíteo externo derecho, sin signos de inestabilidad de membrana. Conclusión: Estudio de electromiografía y neuroconducciones de los miembros inferiores anormal, compatible con una neuropatía simétrica motora y sensitiva de tipo axonal con mayor compromiso del ciático poplíteo externo derecho”.*

Según valoración de ortopedia del día 07/07/2020, firmada por Dr. Efraín Leal García:

*“Motivo de Consulta: 7 meses politrauma, fractura inestable de la pelvis acetábulo, humero, rodilla der, acromioclavicular izq, rodilla izq, baso, hígado lesión vejiga, hemo neumato bilateral UCI fijadores externos y cirugía tardías. Si der tornillo ascendida, acetábulo doble abordaje, humero ortf placa, clavícula izq orif placa distal y placa gancho rodilla izq artrosis por infección lesión nervio ciático der post traumático, está tomando oxicodona pregabalina ha tenido convulsiones TC por neoplasia intracranial. Pendiente 2 ciclo de quimio. Examen físico: Cadera der RE 30 grados, acortamiento, flexión 80 grados, no RI, sensibilidad, perfusión distales normales extensores dedos 2 más flexores 3, rodilla izq, deformidad en flexión de 30 grados, extensión hasta 20, sensibilidad, perfusión normal, extensores dedos 3 más flexores 3 más. Rx artrosis post traumat de la cadera der ascenso de la cabeza femoral por reabsorción del acetábulo techo y pared posterior, artrosis de la rodilla izq post, infecciosa húmero y clavícula consolidados. Plan: FT, mejorar fuerza muscular y movilidad”*



JOSE DIMAS PACHECO SANDOVAL – C.C: 79.374.844

Según valoración de ortopedia del día 09/02/2021, firmada por Dr. Efraín Leal García:

*“Motivo de Consulta: 15 meses politrauma, fractura inestable de la pelvis acetábulo, humero, rodilla der, acromio clavicular izq, rodilla izq, baso, hígado lesión vejiga, hemo neuromo bilateral uci fijadores externos y cirugías tardías. Reconstrucción de la pelvis sacro iliaca I der fijación trans iliaca con ascenso de la pelvis tornillo, acetábulo derecho doble abordaje, posterior y anterior, humero orif placa, clavícula izq orif placa distal y placa gancho, presento infección de la rodilla izq artrosis por infección, lesión nervio ciático der post traumático. Está tomando acetaminofén, oxicodona, levitiracetan, vimpat, pregabalina no ha tenido convulsiones desde hace 6 meses, séptimo ciclo de quimioterapia, faltan 6 ciclos, esta semana 7 ciclo, por neoplasia intracraneana. Examen físico: movilidad del hombro izquierdo hasta 90 grados dolor y limitación de la RE y ABD por limitación de la placa gancho, hemiparesia espástica der. cadera der flexión 70 grados deformidad en re 40 grados hasta 20, dolor en la cadera acortamiento 2 cms, cadera izquierda 80 grados de flexión externa 30 a 10 no RI, sensibilidad perfusión distales normales extensores dedos 2 más flexores 3. Rodilla izq deformidad en flexión de 30 grados extensión hasta 20 dolor cuando se forzar movilidad sensibilidad perfusión normales extensores dedos 3 más flexores 3 más, deformidad en equino se ambos tobillos, derecho 30 grados izquierdo 20 grados Rx artrosis post traumat de la cadera der ascenso de la cabeza femoral por reabsorción del acetábulo techo y pared posterior, sacroiliacas artrodesada con ascenso de 1cms artrosis de la rodilla izq lesión del platillo tibial izquierdo post infecciosa humero y clavícula consolidados. Plan: FT mejorar fuerza muscular y movilidad. El paciente en este momento está intentando ponerse de pie con mucha dificultad debido a la flexión de la rodilla izquierda y equino de los pies tiene limitación de la movilidad del hombro izquierdo. Está pendiente ser operado de la rodilla izquierda posiblemente reemplazo de la misma  
Plan: Está realizando fisioterapia diaria domiciliaria y ocupacional”.*

Según informe pericial del día 20/05/2021, firmado por Dr. Diego Armando Merchán Puentes:

*“Examen médico legal: Aspecto general: El examinado ingresa al consultorio asistido y acompañado de su señora esposa, en silla de ruedas, con buenas condiciones generales. Descripción de hallazgos: Miembros superiores: Cicatriz ostensible, rosada, de 10 cm de longitud, en clavícula izquierda. Gran atrofia muscular global de miembro superior izquierdo con pérdida asociada de fuerza y temblor grueso. Así mismo con limitación notable a extensión de codo izquierdo, hasta un ángulo de 80°. Miembros inferiores: Cicatriz ostensible, roja, plana, con gran edema asociado, en rodilla izquierda, con limitación funcional global severa. Cicatriz ostensible, rosada, plana, de 15 x 13 cm de extensión, en cara anterior de tercio proximal de pierna izquierda. Pérdida notable de masa en muslo izquierdo. 4. No otros cambios con respecto a informe anterior. Análisis, interpretación y conclusiones: Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Biodinámico: Abrasivo. Incapacidad médico legal definitiva, ciento cincuenta (150) días. Secuelas médico legales: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la prensión de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la marcha de carácter permanente”*

Según valoración de ortopedia del día 15/06/2021, firmada por Dr. Efraín Leal García:

*“Motivo de Consulta: 27 de marzo RTR izq 3 meses 15 meses politrauma, fractura inestable de la pelvis acetábulo, humero, rodilla der, acromioclavicular izq, rodilla izq, baso, hígado lesión vejiga, hemo neuromo bilateral UCI fijadores externos y cirugía tardías. Reconstrucción de la pelvis sacro iliaca der fijación trans iliaca con ascenso de la pelvis tornillo, acetábulo*



JOSE DIMAS PACHECO SANDOVAL – C.C: 79.374.844

*derecho doble abordaje, posterior y anterior, humero orif placa, clavícula izq orif placa distal y placa gancho, presento infección de la rodilla izq artrosis por infección, lesión nervio ciático der post traumático. Está tomando acetaminofén, oxicodona, levitracetan, vimpat, pregabalina no ha tenido convulsiones desde hace 6 meses, séptimo ciclo de quimioterapia, faltan 6 ciclos, esta semana 7 ciclo, por neoplasia intracraneal. Está realizando FT caminando flexión de la rodilla 55 grados cadera der sin dolor ascendida movilidad. Examen físico hemiparesia espástica der, cadera der flexión 70 grados, deformidad en RE 40 grados hasta 20, leve dolor en la cadera acortamiento 4cms. Rodilla izq herida cicatrizada 0 55 grados movilidad sensibilidad perfusión normales extensores dedos 3 más flexores 3 más, deformidad en equino se ambos tobillos, derecho 30 grados izquierdo 20 grados. Rx artrosis post traumat de la cadera der ascenso de la cabeza femoral por reabsorción del acetábulo techo y pared posterior, sacroilíacas artrodesada con ascenso de 1cms artrosis de la rodilla izq lesion del platillo tibial izquierdo post infecciosa humero y clavícula consolidados. Plan: FT mejorar fuerza muscular y movilidad. Se espera mayor rehabilitación para de acuerdo a evolución proponer RTC reconstrucción del acetábulo der. Plan: Está realizando fisioterapia diaria domiciliaria y ocupacional”*

Según valoración de médico tratante del día 20/08/2021, firmada por Dr. Nicolás de Diego Hernández:

*“Subjetivo: Paciente en compañía de esposa refieren mejoría de dolor e inflamación en región escrotal, resultado de ecografía en esta región sin hallazgos anormales sin embargo paciente con persistencia de hematospermia, se realizó valoración por urología quien indica cultivo seminal el cual se encuentra pendiente, niega otra sintomatología asociada. Antecedentes: Personales: Patológicos: niega hospitalarios: 2 hospitalizaciones por accidente de tránsito, hospitalización por glioblastoma, quirúrgicos: Cx de humero derecho, Cx de clavícula izquierda, Cx pelvis y cadera bilateral, artroscopia de rodilla izquierda, colecistectomía, Cx plástica de pabellón auricular derecho, 3 laparotomías, tóxicos: exfumador hace 10 años, fumo por 15 años, alérgicos: niega, transfusionales: politransfusiones 25 en total hemoclasificación A positivo, gineco-obstétricos no aplica, hábitos: no refieren, familiares: madre fallece por Sd coronario, psicosociales: labora en programación y control de proyectos, actualmente cursa con incapacidad médica, red de apoyo familiar: vive con esposa únicamente, pareja sin hijos, esposa cuenta con hijo residente en Buenos Aires que está actualmente en Colombia por pandemia. Ecografía de región escrotal piel y tejido de apariencia ecografía normal, no evidencia de masas o colecciones fluidas. Diagnóstico principal - CIE10: Otras anomalías de la marcha y de la movilidad y las no especificadas (R268). Diagnóstico: Dolor crónico controlado —desacondicionamiento físico relacionado a politraumatismo por accidente de tránsito en nov 2019 con requerimiento de colocación de compresas en abdomen con el fin de contener hemorragias de cadera y pelvis, retiro de compresas limpieza de necrotización en pared abdominal en noviembre colocación en su puesto de acetábulo de pierna derecha implantación de platinas para reconstrucción de cadera y pelvis implantación de platina y tornillos para reconstrucción de fractura en humero derecho implantación de platina para reconstrucción de fractura de clavícula izquierda, reconstrucción de oreja derecha en diciembre 2019 retiro de dos tutores ubicados en cadera y pelvis artroscopia de rodilla izquierda en febrero 2020, pop, glioblastoma multiforme (25 de julio 2019) -epilepsia secundaria a glioblastoma. -en manejo con oncología en 8/12o ciclo quimioterapia. Análisis: Paciente en compañía de esposa refieren mejoría de dolor e inflamación en región escrotal, resultado de ecografía en esta región sin hallazgos anormales sin embargo paciente con persistencia de hematospermia, se realizó valoración por urología quien indica cultivo seminal el cual se encuentra pendiente, niega otra sintomatología asociada, en el momento hemodinámicamente estable no SIRS no dificultad respiratoria, mejoría de edema en región escrotal. se considera paciente quien se beneficia de continuar en seguimiento por programa de crónicos, pendiente cultivo de semen y revaloración por urología, SS valoración por odontología. Conciliación farmacoterapéutica: Formula mensual*

JFD





JOSE DIMAS PACHECO SANDOVAL – C.C: 79.374.844

controlado: oxicodona 10 mg cada 8 horas, omeprazol 20 mg cada día, levetiracetam Keppra 500 mg 2 tab cada 8 horas, trimetoprim sulfametoxazon - acetaminofén 1 gr vo cada 8 horas, risperidona 1 tableta lunes, miércoles y viernes mg / ml. 0,5 ml cada 12 horas, pregabalina 75 mg -0-150 mg, lacosamida 150 mg cada 12 horas, mirtazapina 30 mg cada noche bisacodilo 5 mg cada día + PEG 17 gr cada día - 23 diciembre 2020, mirtazapina 30mg/ 1 u - tabletas de liberación no modificada - oral - 30 miligramo(s) - 24 hora(s) -180 día(s) 03 marzo 2020 prowey oncars polvo 400 g - lata - oral - 55 gramo(s) -12 hora(s) -180 Día(s) - 50 Lata. Observaciones: SS valoración odontología formulación medicamentos faltantes”

## ANALISIS Y CONCLUSIÓN:

Se trata de paciente con historia de hemiparesia espástica izquierda por antecedente de glioblastoma multiforme, requiriendo resección quirúrgica + QMT, presentó accidente vial con politrauma que afecta toda la economía orgánica destacándose:

*Conclusión: Estudio de electromiografía y neuroconducciones de los miembros inferiores anormal, compatible con una neuropatía simétrica motora y sensitiva de tipo axonal con mayor compromiso del ciático poplíteo externo derecho”....politrauma, fractura inestable de la pelvis acetábulo, humero, rodilla der, acromioclavicular izq, rodilla izq, baso, hígado lesión vejiga, hemo neumo bilateral UCI fijadores externos y cirugía tardías....presento infección de la rodilla izq artrosis por infección, lesión nervio ciático der post traumático....Pérdida notable de masa en muslo izquierdo. 4. No otros cambios con respecto a informe anterior. Análisis, interpretación y conclusiones: Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Biodinámico: Abrasivo. Incapacidad médico legal definitiva, ciento cincuenta (150) días*

Adicionalmente se señala en concurrencia con lo anotado:

*“Motivo de Consulta: 27 de marzo RTR izq 3 meses 15 meses politrauma, fractura inestable de la pelvis acetábulo, humero, rodilla der, acromioclavicular izq, rodilla izq, baso, hígado lesión vejiga, hemo neumo bilateral UCI fijadores externos y cirugía tardías. Reconstrucción de la pelvis sacro iliaca der fijación trans iliaca con ascenso de la pelvis tornillo, acetábulo derecho doble abordaje, posterior y anterior, humero orif placa, clavícula izq orif placa distal y placa gancho, presento infección de la rodilla izq artrosis por infección, lesión nervio ciático der post traumático. Está tomando acetaminofén, oxicodona, levetiracetan, vimpat, pregabalina no ha tenido convulsiones desde hace 6 meses, séptimo ciclo de quimioterapia, faltan 6 ciclos, esta semana 7 ciclo, por neoplasia intracranea. Está realizando FT caminando flexión de la rodilla 55 grados cadera der sin dolor ascendida movilidad. Examen físico hemiparesia espástica der, cadera der flexión 70 grados, deformidad en RE 40 grados hasta 20, leve dolor en la cadera acortamiento 4cms. Rodilla izq herida cicatrizada 0 55 grados movilidad sensibilidad perfusión normales extensores dedos 3 más flexores 3 más, deformidad en equino se ambos tobillos, derecho 30 grados izquierdo 20 grados...2 hospitalizaciones por accidente de tránsito, hospitalización por glioblastoma, quirúrgicos: Cx de humero derecho, Cx de clavícula izquierda, Cx pelvis y cadera bilateral, artroscopia de rodilla izquierda, colecistectomía, Cx plástica de pabellón auricular derecho, 3 laparotomías, tóxicos: exfumador hace 10 años, fumo por 15 años, alérgicos: niega, transfusionales: politransfusiones 25 en total hemoclasificación A positivo, gineco-obstétricos no aplica, hábitos: no refieren, familiares: madre fallece por Sd coronario, psicosociales: labora en programación y control de proyectos, actualmente cursa con incapacidad médica, red de apoyo familiar: vive con esposa únicamente ..... Diagnóstico: Dolor crónico controlado — desacondicionamiento físico relacionado a politraumatismo por accidente de tránsito en nov 2019 con requerimiento de colocación de compresas en abdomen con el fin de contener hemorragias de cadera y pelvis, retiro de compresas limpieza de necrotización en pared*

JFD



JOSE DIMAS PACHECO SANDOVAL – C.C: 79.374.844

*abdominal en noviembre colocación en su puesto de acetábulo de pierna derecha implantación de platinas para reconstrucción de cadera y pelvis implantación de platina y tornillos para reconstrucción de fractura en humero derecho implantación de platina para reconstrucción de fractura de clavícula izquierda, reconstrucción de oreja derecha en diciembre 2019 retiro de dos tutores ubicados en cadera y pelvis artroscopia de rodilla izquierda en febrero 2020, pop, glioblastoma multiforme (25 de julio 2019) -epilepsia secundaria a glioblastoma. -en manejo con oncología en 8/ 12o ciclo quimioterapia.*

En conclusión, se aprecia un paciente con pérdida de funciones en miembros inferiores a expensas de múltiples fracturas cuya evolución se interpreta como tórpida dada la severidad de las mismas, en un paciente con antecedente de glioblastoma multiforme de base quien se encontraba en manejo de QMT y resección quirúrgica del citado tumor.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca procede a calificar con base en la documentación aportada al expediente, la valoración del paciente, los documentos técnicos vigentes y el Manual Único de Calificación de Invalidez, de conformidad a los hallazgos descritos y objetivados durante la valoración en Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. En hoja anexa se incorpora la pérdida de capacidad laboral de conformidad a lo establecido en los títulos I y II del Decreto 1507 de 2014.

## 1. DEFICIENCIAS

DIAGNOSTICO	TABLA	FACTOR PRINCIPAL	FACTOR MODULADOR	CARGA DE ADHERENCIA AL TRATAMIENTO	FACTOR DE AJUSTE	DEFICIENCIA
T940	15.4	Fractura de pelvis con complicaciones severas y reemplazo total de cadera derecha	asimetría de miembros inferiores	-----	-----	45 %
T940	14.11	Restricción arcos de movimiento articular de rodilla izquierda	-----	-----	-----	13.0 %
T940	4.11	Colecistectomía	-----	-----	-----	5.0 %
T940	12.5	Dolor somático persistente				15.0 %
T940	6.1	Cicatrices múltiples miembros inferiores cadera derecha				5.0 %
T940	11	Laparotomía exploratoria				2.0 %
<b>TOTAL DEFICIENCIA COMBINADA</b>						<b>64.03 %</b>

Deficiencia combinada	Factor ponderación	Deficiencia combinada X Factor ponderación	Deficiencia total
64.03	0.5	32.01	<b>32.01 %</b>





**DIAGNOSTICOS CON CIE10:**

(T940) SECUELAS DE TRAUMATISMOS QUE AFECTAN MULTIPLES REGIONES DEL CUERPO

**FECHA: 24 MARZO DE 2022**

**NOTA:** En caso de requerimiento a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca donde se desee ampliación o aclaración del presente dictamen, favor dirigirse al Representante Jurídico de la Sala 2, según Decreto 1072 del 2015.

*De otro lado se solicita al Despacho que en caso de requerir la comparecencia del(la) médico(a) ponente a la audiencia de pruebas para realizarse la contradicción del dictamen, se remita con antelación la misma única y exclusivamente al correo electrónico [juridica@juntaregionalbogota.co](mailto:juridica@juntaregionalbogota.co), con el objeto de no afectar el normal funcionamiento de la Junta y se pueda llevar a cabo la diligencia. Igualmente remitan el link de conexión con anticipación a la fecha programada y al correo establecido por la Junta.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Que se tuvieron en cuenta para el presente dictamen se encuentran en las siguientes normas:

**Decreto 491 de 2020**, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios

**Decreto 1507 de 2014**, Manual Único de Calificación de Invalidez.

**Decreto 1072 de 2015, Título 5**, Mediante el cual se reglamentan las Juntas de Calificación.

**Ley 1562 de 2012**, Por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional.

**Decreto 1477 de 2014**, Tablas enfermedades profesionales.

**RESPONSABLES DE LA CALIFICACION**

**JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO  
MEDICO MIEMBRO PRINCIPAL**

<b>FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL</b>	
<b>TITULO II</b>	
<b>JOSE DIMAS PACHECO SANDOVAL - C.C: 79374844 - 24 DE MARZO DE 2022</b>	
<b>ENTIDAD REMITENTE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>	
<p>Señala en valoración por Psicología JRCI del 12/03/2022: Paciente de 57 años de edad, diestro, profesional en ingeniería de sistemas, casado, un hijastro mayor de edad. Vive con la esposa en vivienda propia. Refiere actualmente la esposa es la única proveedora económica del hogar.</p> <p>Último empleo formal con WSP Branson Tractors donde trabajó hasta julio de 2019 por 4-5 años en el cargo de profesional de planeación y control de proyectos, indica retiro por renuncia voluntaria. Refiere posterior al retiro estaba trabajando como independiente en asesorías en planeación y control de proyectos. Aportante independiente en salud y pensión.</p> <p>Informa como síntomas actuales inflamación inguinal derecha, dolor en miembros inferiores y superiores (polimedicado para el dolor), refiere sensación de tristeza por su limitación funcional. Indica dificultad para realizar marcha, incorporarse, hacer ejercicio, refiere es usuario de cama clínica, no puede acucillarse, dificultad para vida íntima, bañarse, refiere requerir asistencia para sus actividades básicas cotidianas y de la vida diaria. Refiere tiene servicio de enfermería 24 horas por EPS. Indica es usuario de pañal no por incontinencia sino por la dificultad para desplazarse.</p>	

**I. Restricciones según la edad cronológica cumplida: calificación máxima posible 2,5%**

Menor de 18 años	2,5	
Mayor o igual a 18 años, menor de 30 años	0,5	
Mayor o igual a 30 años, menor de 40 años	1,0	
Mayor o igual a 40 años, menor de 50 años	1,5	
Mayor o igual a 50 años, menor de 60 años	2,0	2
Mayor o igual a 60 años	2,5	
<b>PUNTUACION</b>		<b>2</b>

**II. Rol laboral: calificación máxima posible 25%**

#	Rol laboral	%	Asignado
1	Activo	0,0	
2	Rol laboral recortado	5,0	
3	Rol laboral o puesto de trabajo adaptado	10,0	10,0
4	Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo	15,0	
5	Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo con actividades recortadas	20,0	
6	Rol laboral en condiciones especiales o sin posibilidad de rol laboral-restricciones completas	25,0	
<b>PUNTUACION</b>		<b>10,0</b>	

**III. Otras áreas ocupacionales: calificación máxima posible 20%**

0.0	Independiente	0.2	Dependencia moderada	0.4	Dependencia grave completa							
0.1	Independiente. Requiere mayor tiempo	0.3	Dependencia severa									
#	Discapacidad	Número de la discapacidad										%
1	Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1,1	1,2	1,3	1,4	1,5	1,6	1,7	1,8	1,9	1,10	0
2	Comunicación	2,1	2,2	2,3	2,4	2,5	2,6	2,7	2,8	2,9	2,10	0
3	Movilidad	3,1	3,2	3,3	3,4	3,5	3,6	3,7	3,8	3,9	3,10	2
		0,2	0,2	0,3			0,3	0,3		0,3	0,4	
4	Cuidado personal	4,1	4,2	4,3	4,4	4,5	4,6	4,7	4,8	4,9	4,10	1,7
		0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2			0,2	0,3	
5	Vida doméstica	5,1	5,2	5,3	5,4	5,5	5,6	5,7	5,8	5,9	5,10	1,2
			0,3			0,3	0,3	0,3				
Sumatoria Total ( Calificación máxima Posible: 20%)											4,9%	

**IV. Autosuficiencia económica: calificación máxima posible 2,5%**

Autosuficiencia	0,0	
Autosuficiencia reajustada	1,0	
Precariamente autosuficiente	1,5	1,5
Económicamente débil	2,0	
Económicamente dependiente	2,5	
<b>PUNTUACION</b>		<b>1,50</b>

**PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

Descripción	Porcentaje
I. DEFICIENCIA	32,01 %
II. EDAD	2,00 %
III. ROL LABORAL	10,00 %
IV. OTRAS AREAS OCUPACIONALES	4,90 %
V. AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICA	1,50 %
<b>TOTAL</b>	<b>50,41 %</b>

Estado de la PCL	< 5%	Incapacidad Permanente Parcial	Invalidez	X
Fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral	08 de marzo de 2022 (Fecha de valoración Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca)			
Fecha de declaratoria de la pérdida de capacidad laboral	24 de Marzo de 2022			

**CALIFICACIÓN DEL ORIGEN**

Origen Enf Común	NA	Enfermedad Laboral	NA	Requiere de tercera persona
Origen Acc Común	NA	Accidente Laboral	NA	

**RESPONSABLE(S) DE LA CALIFICACION**

 JORGE HUMBERTO MEJIA A. MEDICO PRINCIPAL	 CLARA MARCELA VILLABONA K. MEDICA PRINCIPAL	 GLORIA STELLA ESTRADA R. PSICOLOGA PRINCIPAL
---	--	---



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

DEPARTAMENTO DE REGISTROS

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: B22177910B6541

8 DE AGOSTO DE 2022 HORA 11:37:33

431130803023

PÁGINA: 1 DE 1

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*
EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

\*\*\*\*\*
CERTIFICADO ESPECIAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA

\*\*\*\*\*
LA INFORMACION AQUI CONSIGNADA NO CONSTITUYE CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ESTA COMPAÑIA.

CERTIFICA

MATRICULA: 02488027

N.I.T.: 000009007606701

NOMBRE: DIRECCION Y ESTRATEGIA JURIDICA INTEGRAL S.A.S

DOMICILIO: BOGOTÁ D.C.

CERTIFICADO HISTÓRICO DE NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTE LEGAL

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE JULIO DE 2014, INSCRITO EL 19 DE AGOSTO DE 2014, CON EL NO. 01860636 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYÓ LA SOCIEDAD DE NATURALEZA COMERCIAL DENOMINADA DIRECCIÓN Y ESTRATEGIA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE JULIO DE 2014, INSCRITO EL 19 DE AGOSTO DE 2014, CON EL NO. 01860636 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACIÓN

GERENTE

ESGUERRA MELO JUAN PABLO C.C. 00000019236097

SUPLENTE

AGUALIMPIA LINARES MANUEL FERNANDO C.C. 00001033691813



CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 09 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 CON EL NO. 02620035 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	
CASTELLANOS YÁNEZ EDGAR ALFONSO	C.C. 0000019205604
SUPLENTE DEL GERENTE	
YÁNEZ TORRADO RODOLFO	C.C. 0000079563638

CERTIFICA:

QUE LOS ANTERIORES DOCUMENTOS REFERENTES A NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES, FUERON INSCRITOS EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EN LAS FECHAS DE REGISTROS INDICADAS EN CADA UNO DE ELLOS, PARA LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

-----

\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
 \*\* PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO \*\*  
 \*\* DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*

-----

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,  
VALOR : \$ 6,500

\*\*\*\*\*  
 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*  
 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
 \*\*\*\*\*  
 FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **ADRIANA SANTOS HIGUERA** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-038-2022-00195-01.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra de la sentencia anticipada proferida el 22 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

---

<sup>1</sup> Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: **038-2022-00195-01**.

**PRORROGAR** por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f48b32e40a35f30bbd2e9c3fcdcd33355d3953691a3670260e94afaef22e6bf9**

Documento generado en 25/07/2023 02:41:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103038-2016-00272-03 (Exp. 5676)  
Demandante: Luis Fabio Díaz Blanco  
Demandado: Nancy Munévar Bonilla y otro  
Proceso: Ejecutivo  
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por Esteban Díaz Munévar contra el auto de 19 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Luis Fabio Díaz Blanco contra Nancy Munévar Bonilla y el apelante.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado, el juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación, presentada por Esteban Díaz Munévar, toda vez que fue extemporánea, pues se presentó el 25 de julio de 2022, es decir, mucho tiempo después de proferido el mandamiento ejecutivo de 23 de agosto de 2017, la formulación de sus excepciones, su asistencia a la audiencia de 9 de febrero de 2022 en la que pidió la suspensión del proceso de común acuerdo con el demandante, y de haberse proferido la sentencia anticipada el 21 de julio de 2022, notificada por estado el día siguiente.

2. Inconforme el codemandado solicitante, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación. Alegó que el auto de 23 de agosto de 2017 declaró la nulidad de todo lo actuado, libró nuevo mandamiento ejecutivo y ordenó de manera expresa notificarlo según las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP, cosa que nunca se hizo, omisión que constituye vicio que afecta el debido proceso, por cuanto él no ha sido vinculado al litigio en debida forma, actuación que debe surtirse con sujeción a la “*ley procedimental*”.



Adujo que de ningún modo puede afirmarse que la solicitud de nulidad por la causal invocada es extemporánea, porque el art. 134, inciso 2º, del CGP permite que el vicio por indebida notificación se alegue en la diligencia de entrega, mediante recurso de revisión, como excepción a la ejecución de la sentencia y con posterioridad a esta última.

Agregó que el hecho de que él haya formulado excepciones, no exonera la carga de que se le notifique por vía de los artículos 291 y 292 del CGP, más porque el auto de 23 de agosto de 2017 declaró la nulidad de todo lo actuado, de modo que la presentación de los medios defensivos debe tenerse por inexistente.

#### CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el inciso 2º del artículo 135 del Código General del Proceso, no podrá invocar la nulidad *“quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*; precepto que armoniza con el inciso 4º, bajo cuyo tenor el juez debe rechazar de plano aquella *“que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Acorde con ese último segmento normativo, la nulidad debe rechazarse o no tramitarse, cuando (i) se basa en causal distinta de las previstas en la ley, es decir, causales atípicas, (ii) se funde en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, regla que empalma con el art. 102 del CGP, (iii) se proponga después de haberse saneado, esto es, que se hubiese superado el trámite discutido sin controversia, y siempre que la nulidad admita ese beneficio, y también (iv) cuando se formule por quien carezca de legitimación, sea porque la ley lo restringe, cual acontece si la persona ha dado lugar al hecho que la origina, o porque no sea la afectada, como ejemplifica ese precepto 135, hipótesis última dentro de la cual quedan comprendidos quienes no sean parte en la actuación.





2. Examinado el recurso de apelación con base en tal premisa, bien pronto aflora que es inviable su prosperidad, de atender que la decisión de rechazar la petición de nulidad por indebida notificación del codemandado Esteban Díaz Munévar, se ajustó a las previsiones de la norma citada, visto que en el expediente obran actuaciones realizadas por dicho ejecutado en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, que permiten tenerlo por enterado de la existencia de este proceso y en las que no planteó ni insinuó la configuración de alguna nulidad. Conducta omisiva que saneó cualquier vicio procesal, al tenor del art. 136, numeral 1º, del CGP, bajo cuyo texto se considerará saneada la nulidad cuando “*la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*” (se destacó).

3. En efecto, de la embrollada actuación procesal, resáltase que el apelante fue enterado de este litigio el 11 de febrero de 2019, cuando formuló la excepción de prescripción (folios 50 a 51 del pdf 02, cuad. ppal.), esto es, mucho tiempo después de proferido el auto de 23 de agosto de 2017 que declaró la nulidad de lo actuado y volvió a proferir mandamiento ejecutivo (folios 7 a 9 ídem), actuación que, sin lugar a duda alguna, muestra que el señor Díaz conoció y comenzó a actuar en el proceso en defensa de sus intereses.

Es más, como especificó la juez *a quo*, el apelante participó en la audiencia de 9 de febrero de 2022 (archivo de video 15 y pdf 16 del cuad. ppal.), en la que solicitó junto con la contraparte la suspensión del proceso, el que continuó con la sentencia anticipada de 21 de julio de 2022.

Durante todo ese tiempo el codemandado actuó sin proponer la nulidad por indebida notificación, la que vino a alegar tardíamente, luego de proferida esa sentencia de primera instancia, conducta omisiva aquella que además sana cualquier vicio, conforme al citado art. 136, numeral 1º, del CGP.

4. Por otra parte, cual alega el apelante, es cierto que el art. 134 del CGP, en uno de sus apartes autoriza alegar la nulidad por indebida notificación aún después de la sentencia y hasta la diligencia de entrega, entre otras oportunidades posteriores a la sentencia, empero tal preceptiva debe entenderse en su verdadero contexto, pues si el defecto se saneó,



conforme a las otras reglas ya comentadas, cual aconteció en el expediente de autos, es impracticable que después pueda alegarse la invalidez.

Y desde luego, igualmente en oposición al otro argumento del apelante, que la proposición de excepciones suyas, en ejercicio del derecho de contradicción, que se tuvieron en cuenta y se tramitaron, hacía totalmente inviable que fuera notificado conforme a los artículos 291 y 292 ibidem, puesto que esa formalidad quedó sustituida con la notificación por conducta concluyente, prevista en el art. 301 del CGP, que aplicó el juzgado en auto de 5 de marzo de 2019 (folio 63 del original físico del proceso). Notificación esa que, como expresamente manda el citado precepto, “*surte los mismos efectos de la notificación personal*”, y acontece cuando la parte o un tercero expresa que conoce una providencia o la menciona en un escrito suyo, o verbalmente en audiencia o diligencia (inc. 1º); enteramiento que también se entiende surtido para quien postule apoderado y se le reconozca personería (inc. 2º), entre varias hipótesis.

5. Sin necesidad de más disquisiciones, se confirmará el auto de primera instancia. Costas a cargo de la recurrente (art. 365 CGP).

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas a la recurrente. Para su valoración el magistrado ponente fija \$800.000 como agencias en derecho.

**Cópiese, notifíquese y devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Terranum Corporativo S.A.S. en liquidación
Demandado	Agropecuaria San José Ltda. en liquidación e Iriarte Gutiérrez Rojas y Cía. S.A.S. en liquidación
Radicado	11001-31-03-039-2018-00251-02
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión proferida en audiencia del 27 de octubre de 2022 por el juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en virtud de la cual negó la solicitud de reconocer una sucesión procesal.

II.- ANTECEDENTES

1.- En audiencia del 27 de octubre de 2022, el apoderado de la sociedad demandada Iriarte Gutiérrez Rojas & Cía. S.A.S. en liquidación solicitó se tenga como su sucesor procesal a Agropecuaria San José Ltda. en liquidación, conforme a la cesión de derechos y obligaciones efectuada mediante contrato de cesión de derechos litigiosos de 7 de mayo de 2018.

2.- De la petición, se corrió traslado a la parte actora, cuyo apoderado se opuso a la misma.

3.- Acto seguido, el *a quo* consideró la solicitud improcedente, pues no se configura en estricto sentido el artículo 68 del C.G.P., porque no se verifica una sustitución íntegra de la sociedad sino de un derecho eventual sin que haya un desplazamiento de la parte.

4.- Contra esa última determinación, el apoderado solicitante interpuso recurso de apelación, con fundamento en que, en virtud del contrato de cesión, Agropecuaria San José sustituye en su totalidad a Iriarte Gutiérrez Rojas & Cía., con lo cual la desplaza en el cumplimiento de las obligaciones, lo que no implica que se vaya a pagar solo el 20% ya que la deuda sería asumida en su totalidad por la cesionaria.

La apoderada de Agropecuaria San José Ltda. en liquidación también propuso tal medio de impugnación y refirió que se trata de un

contrato válido en el cual su representada acepta las resultados del proceso en un 100%, con lo cual coadyuva los argumentos del solicitante.

5.- Por tanto, el juzgado concedió la alzada que debe resolverse en esta instancia bajo las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

Lo anterior implica, entonces, que “... *aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)*.”<sup>1</sup>, razón suficiente para que esta Corporación resuelva la alzada solo a partir de lo esbozado en la decisión y la impugnación.

2.- La sucesión procesal “... *consiste en el **reemplazo total** de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica*”<sup>2</sup>. (se resalta).

En el plano legal, dispone el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P. que “*el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*”.

Visto el contrato de cesión, advierte esta magistratura que refiere la transferencia de la obligación a favor del demandante “*por valor de \$299.426.000, correspondiente al 20% de las costas judiciales decretadas por el Tribunal de Arbitramento...*”; sin embargo, el laudo arbitral ejecutado condenó a las demandadas al pago de la totalidad de las costas, sin precisar proporción alguna, por lo que, de conformidad con el numeral 6° del artículo 365 del C.G.P.<sup>3</sup>, se entienden distribuidas por partes iguales entre ellos.

Por tanto, no había lugar a acceder a que una sea sucesora procesal de la otra en un 20%, pues así no se dispuso en la providencia objeto del proceso y ello conlleva a la imposibilidad que Agropecuaria San José reemplace totalmente a Iriarte Gutiérrez Rojas & Cía. en las costas a su cargo, máxime cuando tampoco se acredita aceptación expresa de la ejecutante tal como lo exige la norma que regula la materia.

---

<sup>1</sup> CSJ, SC, sentencia SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>2</sup> CC, Sentencia T-374 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>3</sup> “*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

<sup>6</sup>. *Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos*”.

3.- Bajo estas consideraciones, habrá de confirmarse la providencia recurrida; en cuanto a las costas, como quiera que no están causadas, no hay lugar a su imposición, conforme al numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida en audiencia del 27 de octubre de 2022 por el juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en virtud de la cual negó la solicitud de reconocer una sucesión procesal por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

*(Firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175ec80c6ccddceefda540f99c29193c14478868893f687f346077afa8928dde**

Documento generado en 24/07/2023 08:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Terranum Corporativo S.A.S. en liquidación
Demandado	Agropecuaria San José Ltda. en liquidación e Iriarte Gutiérrez Rojas y Cía. S.A.S. en liquidación
Radicado	11001-31-03-039-2018-00251-04
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

**I.- ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión proferida en audiencia del 27 de octubre de 2022 por el juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en virtud de la cual negó la solicitud de oficiar para remisión de copias auténticas de piezas procesales en otro proceso judicial.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- En audiencia del 27 de octubre de 2022, el a quo, tras advertir la validez que conservan las pruebas practicadas por el juzgado anterior, negó la solicitud de oficiar a la Corte Suprema de Justicia para que allegara copia auténtica del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito el 7 de mayo de 2018 entre las demandadas, pues la orden fue emitida por su anterior homólogo y en el expediente ya obran esas actuaciones, amén que el documento no ha sido desconocido ni tachado de falso, por lo que es innecesario insistir en esa prueba.

2.- Contra esa última determinación, el apoderado solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que, al momento de decretarse la prueba por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, la misma fue complementada de oficio por dicho estrado judicial en el sentido de que se oficiara no solo para copia del contrato de cesión de derechos litigiosos, sino todas aquellas providencias judiciales relacionadas con la decisión; por ello, la prueba consistía tanto en lo solicitado por la demandada como por lo decretado por el juez que no corresponde a una prueba de oficio sino tendiente a complementar lo solicitado, lo que implica que se trata de una sola prueba.

Acota, también, que la prueba que fue practicada en su momento por el juzgado resulta al día de hoy incompleta debido a las decisiones posteriores adoptadas por la Corte Suprema de Justicia en el trámite de revisión del laudo, ya que esa corporación, de oficio, tomó una decisión referente a la vinculación de Iriarte Gutiérrez Rojas al trámite lo que se relaciona a la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Advierte, de igual forma, que dicha prueba fue decretada de esa forma por el anterior juzgado y se encuentra en firme al estar cobijada dentro de las que conservaron validez luego de la nulidad por pérdida de competencia.

La apoderada de Agropecuaria San José Ltda. en liquidación también propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, pues dicha prueba fue decretada y practicada, así como que está vigente tras la nulidad, pero incompleta ya que se requiere que se complemente por la Corte pues no tiene acceso al expediente al no ser apoderada en ese proceso y su resultado tiene relevancia con el que aquí se tramita.

3.- Así las cosas, el juzgado mantuvo su decisión y concedió la alzada que debe resolverse en esta instancia bajo las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del C.G.P. consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

2.- Dispone el artículo 138 de la norma adjetiva frente a la nulidad por haberse declarado la pérdida de competencia a la luz del artículo 121 ídem, lo siguiente:

*“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

***La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas***”. (Se resalta).

Véase que lo que conserva validez luego de una nulidad declarada son las pruebas practicadas y serán nulas las actuaciones posteriores, en este caso, a la pérdida de la competencia; en ese sentido, opina la Doctrina<sup>1</sup>, por actuaciones – o actos – procesales tenemos aquellos “*actos jurídicos que inicial el proceso u ocurren en él, o son consecuencia del mismo para el cumplimiento de la sentencia con intervención del juez*” y “*no se limitan a los que provienen de las partes, porque también el juez es sujeto de la relación procesal y es autor de muchos de suma importancia, sin los cuales el proceso sería imposible. Los secretarios y sus subalternos ejecutan otros actos procesales, como notificaciones y traslados*”, además “*los actos procesales del juez pueden ser providencias que pronuncia en el proceso o actos diferentes como oficios librados a particulares o a otras autoridades, ...*”.

---

<sup>1</sup> Devis Echandía, H (2002). *Teoría General del Derecho*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

Lo anterior, lleva a destacar que, para estos efectos, una cosa es el auto que decretó una prueba que corresponde a una actuación procesal viciada de nulidad por disposición legal y otra diferente la prueba practicada que conserva validez; además, cuando el Código menciona la expresión de “*la prueba practicada*” hace referencia a las que ya obran en el expediente por haber sido consumada su práctica.

Por tanto, aquellas que se encontraban pendientes, aunque decretadas, teniendo en cuenta la ahora inexistencia del auto que la ordenó, no hay lugar a su práctica por ese solo hecho, es decir, no se practica al ser nula la decisión que le sirvió de génesis.

Deviene de lo anterior la imposibilidad de revivir el debate que pretenden los recurrentes en tanto que, se itera, se sustenta en una decisión anulada como lo fue la orden de complementar la solicitud de oficiar a la Corte Suprema de Justicia para que remitiese mayor cantidad de piezas procesales a las pedidas por la parte y como quiera que la decisión actual del *a quo* no reviste tal alcance, no hay objeto de debate alguno.

3.- Bajo estas consideraciones, habrá de confirmarse la providencia recurrida. En cuanto a las costas, como quiera que no están causadas, no hay lugar a su imposición, conforme al numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida en audiencia del 27 de octubre de 2022 por el juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en virtud de la cual negó la solicitud de oficiar para remisión de copias auténticas de piezas procesales en otro proceso judicial.

**SEGUNDO:** sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

(Firma electrónica)

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**



**Stella Maria Ayazo Perneth**  
**Magistrada**  
**Sala 04 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671cf2735089cf0e4145922524baa1183d7d2718dee4c73b3bd40a30f04eea27**

Documento generado en 24/07/2023 08:55:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Augusto Parra Valencia e Inversiones y Construcciones Galem S.A.S.
Demandado	Ángel Alberto Cárdenas Alejo y Fiduciaria Popular S.A.
Radicado	11001-34-03-039-2022-00090-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

**I.- ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual se denegó la orden de ejecución deprecada.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- Se pretende por la actora ordenar a los ejecutados suscribir a su favor el contrato de promesa de compraventa del área restante equivalente a 88.915.805m<sup>2</sup> del lote de mayor extensión denominado Lote Venecia en cumplimiento del contrato principal o matriz que el 10 de noviembre de 2020 adicionado con el “*otrosí No. 1*” de 2021 celebraron sobre el predio de mayor extensión, Ángel Alberto Cárdenas Alejo como promitente vendedor y Carlos Augusto Parra Valencia como promitente comprador denominado “*Contrato Condicionado de Compraventa predio folio de matrícula inmobiliaria No.50C-661265 identificado como LOTE VENEZIA FONTIBON BOGOTA AREA 152.654 M2*”. De forma subsidiaria, se ordene al ejecutado suscribir el contrato de cesión de derechos de fiducia con la Fiduciaria Popular S.A.

Además, para ambos casos, se ordene la entrega de dicha área y la suma de \$10.000.000.000 como valor de la cláusula penal fijada en el contrato principal o matriz a títulos de perjuicios por el incumplimiento.

2. Sin embargo, mediante providencia del 19 de julio de 2022 fueron negadas tales órdenes de ejecución al considerar el *a quo* que el documento base de ejecución no atiende las exigencias para constituirse como título ejecutivo, con fundamento en que se trata de un incumplimiento contractual propio de un proceso declarativo en el que deberán demostrar los demandantes que cumplieron cada una de las obligaciones del convenio celebrado incluyendo el precio acordado, máxime cuando existe un presunto incumplimiento del señor Ángel Alberto Cárdenas Alejo.

3.- Contra dicha providencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, con fundamento en que existe un contrato principal denominado “*contrato condicionado de compraventa*” en el que el demandado se obligó a vender “*incondicional e irrevocablemente*” y el demandante en comprar el área total del lote por la suma de \$90.000.000.000 y, en él, el propietario lo autorizó para que revendiera o invitara inversionistas para hacerles ventas parciales o áreas de menor extensión, cuyos valores serían imputados a través de una fiducia al precio de la negociación del área de mayor extensión, pero este no era el contrato definitivo sino uno provisional mientras se materializaba la venta de las áreas menores para imputarlas al precio del negocio principal.

Así, expone que el contrato prometido y definitivo estaba sujeto a las reventas a terceros cuyo recaudo permitiría definir el área restante que sería transferida al promitente comprador; por tanto, una vez materializadas las ventas parciales, quedó un área de 88.915.805m<sup>2</sup> para sobre ella suscribir la promesa de compraventa definitiva y no provisional, previo inclusión suya en el contrato de fiducia constituida entre el propietario Ángel Alberto Cárdenas Alejo y los terceros compradores, por lo que era obvio que el demandante debía ser también incluido en ella como promitente comprador, máxime cuando ya se

recibió el dinero de las ventas parciales para ser imputadas al precio del contrato principal.

En esa medida, alega el incumplimiento del demandado de las antedichas obligaciones y la imposibilidad de acudir a la resolución del contrato, sino solo a su cumplimiento dado que el convenio principal es irrevocable y su resolución afecta derechos de terceros que de buena fe adquirieron en reventa áreas de menor extensión cuya compraventa gestionó con autorización del demandado, quien las materializó.

4.- Por tanto, el *a quo* concedió la alzada que debe resolverse en esta instancia bajo las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

2.- A voces del artículo 422 del C.G.P., para librar mandamiento de pago se requiere que se trate de "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*"; así, es expresa cuando existe una manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara si los sujetos activo y pasivo de la obligación están identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y es exigible cuando, estando la obligación sometida a plazo o condición, uno u otra se haya cumplido.

Se advierte que, además, el éxito de esta acción está supeditada a que se demuestre, por quien demanda, que cumplió o que se allanó a cumplir "*en la forma y tiempo debidos*", atendiendo a lo indicado en el artículo 1609 del C.C., pues por expreso mandato de dicho canon "*en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte*",

máxime cuando debe constituir en mora de cumplir la obligación a su contraparte previo al reclamo judicial (art. 1610 *ídem*).

De lo anterior, fuerza colegir que el título ejecutivo de que trata la demanda es de aquellos que la doctrina ha denominado “*complejos*” conformado tanto por el contrato que se pretende sea suscrito como por la prueba del cumplimiento de las obligaciones a cargo del extremo actor.

3.- En el asunto de marras, el demandante adosó, entre otros, el “*contrato condicionado de compraventa*” del lote Venecia del 10 de noviembre de 2020 y su otrosí del 15 de enero de 2021 suscritos entre Carlos Augusto Parra Valencia como “*estructurador Gestor y/o Comprador*” y Ángel Alberto Cárdenas Alejo en su calidad de propietario y/o vendedor; allí, se obligó este último a venderle a aquel el 100% del predio en un área de 152.654,15m<sup>2</sup> para lo cual cedería los derechos fiduciarios de forma gradual en la medida en que ingresaren los pagos a la fiducia priorizando a las empresas que referiría el Estructurador Gestor para los primeros 40.000m<sup>2</sup>; como precio, se estipuló la suma de \$90.000.000.000 pagaderos en dos fases:

1. **Entrega de 40.000m<sup>2</sup> del inmueble:** \$18.500.000.000 a la adjudicación de la licitación e ingreso del dinero a la fiducia y posterior entrega de los derechos fiduciarios, \$1.500.000.000 a los ocho meses y \$3.500.000.000 luego de doce meses.

2. **Entrega de 112.654m<sup>2</sup> del inmueble:** \$10.000.000.000 como arras confirmatorias representadas en un inmueble de 40.000m<sup>2</sup> en Funza; \$16.500.000.000 en efectivo a los doce meses “*después del pago de los primeros dieciocho mil quinientos millones de pesos y con este pago se realizará la entrega correspondiente a los derechos fiduciarios*”; \$30.000.000.000 en cuatro cuotas iguales semestrales de \$7.500.000.000 a partir de los veinticuatro meses de haber realizado el primero de los dieciocho mil quinientos millones de pesos-entrega derechos fiduciarios; \$10.000.000.000 representados en el inmueble Hotel 52 junto con la última cuota pactada en este contrato.

Además, se aportaron contratos de promesa de compraventa suscritos entre el demandado y las sociedades Trami Inversiones S.A.S., por un lado, y ZMP Fontibón III S.A.S. y ZMP Fontibón V S.A.S., por otro, respecto de unas zonas del predio de mayor extensión del lote

Venecia; también escritura pública de desenglobe del predio y declaración del área restante en 88.915,804m<sup>2</sup>.

Analizados tales documentos, considera esta magistratura que, en conjunto, no puede concluirse cumplimiento alguno del extremo actor de las obligaciones a su cargo en relación al pago del precio; es más, tampoco es posible determinar, sin elucubraciones impropias de la naturaleza del trámite ejecutivo, que los negocios adelantados con las terceras sociedades son fruto de la gestión del demandante, pues en los documentos no dice expresamente ello, sin perjuicio que mediante otros medios de prueba se pueda demostrar tal hecho, lo que hace necesario acudir al proceso verbal declarativo con el correspondiente debate probatorio y allí establecer si se dieron los presupuestos para endilgarle responsabilidad al demandado ante su inobservancia respecto del negocio suscrito con la demandante.

Para refrendar lo dicho, véase que es el mismo demandante quien, a través de su impugnación<sup>1</sup>, acude a la interpretación de contratos para pretender desprender de la situación efectos jurídicos que no saltan a la vista de forma fehaciente y en armonía con el proceso ejecutivo, se itera.

4.- Bajo estas consideraciones, habrá de confirmarse la providencia recurrida; en cuanto a las costas, como quiera que no aparecen comprobadas, no hay lugar a su imposición.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto que el 19 de julio de 2022 profirió

---

<sup>1</sup> En la parte final del escrito que contiene el recurso, expone: “Luego, como se ha aportado título idóneo del cual surge obligación concreta, vigente, clara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados, hay base jurídica para que se libre el mandamiento ejecutivo solicitado. Sólo es cuestión de interpretar lo que a través de tal contrato quisieron celebrar las partes”.

el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

*(firma electrónica)*  
**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e251a71405d91db01e3e171e10795a822d77c7e1831d5a77382c2167dc457b**

Documento generado en 24/07/2023 08:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso verbal de la señora Doralice Escobedo contra el señor Bernardo Martínez León y otros.**

**Rad. 11 2014 00089 01**

En atención a que revisado el plenario digital se observa que los audios contenidos en la carpeta digital “04Grabaciones” y en la subcarpeta “01InspeccionJudicial30NOv15”, no cuentan audio y que tratan de la diligencia de inspección judicial, por su importancia, es necesario disponer lo siguiente:

**Primero:** Por secretaría oficiese al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, para que en el término de 3 días seguidos al recibo de la comunicación que se haga, proceda a remitir las grabaciones audibles contenidas en las carpetas digitales “04Grabaciones” y “01InspeccionJudicial30NOv15”, con el propósito de continuar con el estudio de la apelación.

**Segundo:** La secretaría de la Sala Civil, una vez se aporten los enlaces correspondientes, procedan de manera inmediata a ingresar el expediente al despacho para proveer de conformidad.

**Cúmplase,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería



**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fa69150b8255835674a407304a7c4beacb4b3074ab94f17041545e6931bb63**

Documento generado en 25/07/2023 04:16:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Seria del caso continuar con la actuación pendiente dentro del trámite de la apelación propuesta por la parte demandante contra el auto emitido el quince de diciembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, por el que resolvió las objeciones por error grave presentadas por la accionante, de no ser porque advierto la presencia de un motivo para declararme impedido para conocer del asunto, en consonancia con la causal prevista en el artículo 141.2 del Código General del Proceso por “haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior”.

Téngase en cuenta que el suscrito hizo parte de la Sala de Decisión que profirió el fallo de tutela (3 de nov. 2022) promovida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP en contra del Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se ordenó dejar sin efectos el auto de doce de septiembre de dos mil veintidós -con el cual se declaró desierto el recurso de apelación objeto de pronunciamiento- y se le ordenó al a quo pronunciarse sobre la concesión de la alzada.

En consecuencia, si bien una interpretación exegética de la causal conduciría a colegir que la situación no encaja estrictamente en el motivo de impedimento, es inocultable que ambos asuntos están entrelazados dada la relación fáctica que les subyace, la cual puede generar un preconceito con base en lo decidido en la pasada oportunidad, perspectiva desde la cual conviene recordar que “la causal de impedimento en cuestión no puede ser aplicada así literalmente, sino que debe ser examinada en función de tales valores”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CSJ Cas. Civ. Auto del 11 de diciembre de 2006, Exp 2006-01638-00 reiterado en proveídos del 24 de junio de 2009, Exp. 2008-01847-00; 6 de julio de 2010, Exp. 2009-00974-00; atc4857-2014 del 22 de agosto de 2014, Exp. 2014-00048-00 y AC 1812-2015.

En este orden, se ordena a la secretaría remitir la actuación a la H. Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, para lo pertinente.

Cúmplase,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d90030918da748191eaced5bb1315c7f8e32d64f5b263a92696473e109ce1ce**

Documento generado en 25/07/2023 11:33:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal - Reivindicatorio  
Demandante: Fondo de Garantías Institucionales Financieras Fogafin como mandatario de Financiera Bermúdez y Valenzuela S.A. en Liquidación  
Demandado: Banco Colpatria Multibanca SA hoy Scotiabank Colpatria  
Radicación: 110013103017201700571 02  
Procedencia: Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación sentencia

Visto el expediente de la referencia, se advierte sin mayor dificultad que la autoridad judicial de origen no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto de 12 de julio de 2023, en el que se puso de presente que algunos archivos de video incorporados en el plenario digital presentan dificultad para su correcta visualización.

Si bien en el oficio remisorio de 24 de julio pasado se dice que “(...) el contenido de los cd es el mismo que se encuentra en el expediente”, con tal afirmación no es posible establecer, sin asomo de duda, si desde el archivo original se presenta aquella falla, por lo que tal situación deberá ser verificada y, de ser el caso, certificada, por el Juzgado de origen.

A su vez, continúan las falencias en la digitalización de algunas de las páginas en cuanto a que se aprecian ilegibles y cortadas en su parte final, como se indicó en el precitado auto; lo que evidencia que no se atendieron en debida forma las indicaciones dadas en proveído anterior.

Por lo tanto, se dispondrá una vez más la devolución de la actuación al Juzgado de instancia, para que, atendiendo lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJC20-27 de 2020 Anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el

Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, organice debidamente el expediente y lo complete con todas las piezas procesales que deben conformarlo, según las observaciones prenotadas.

Cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

2

Firmado Por:  
Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9f0365d2064d68b0cb13808a9c943aae5f4cddd03f977d44c776ac6f63549e**

Documento generado en 25/07/2023 09:34:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**